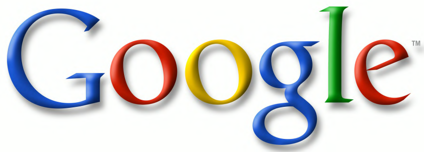
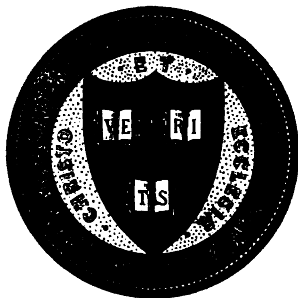
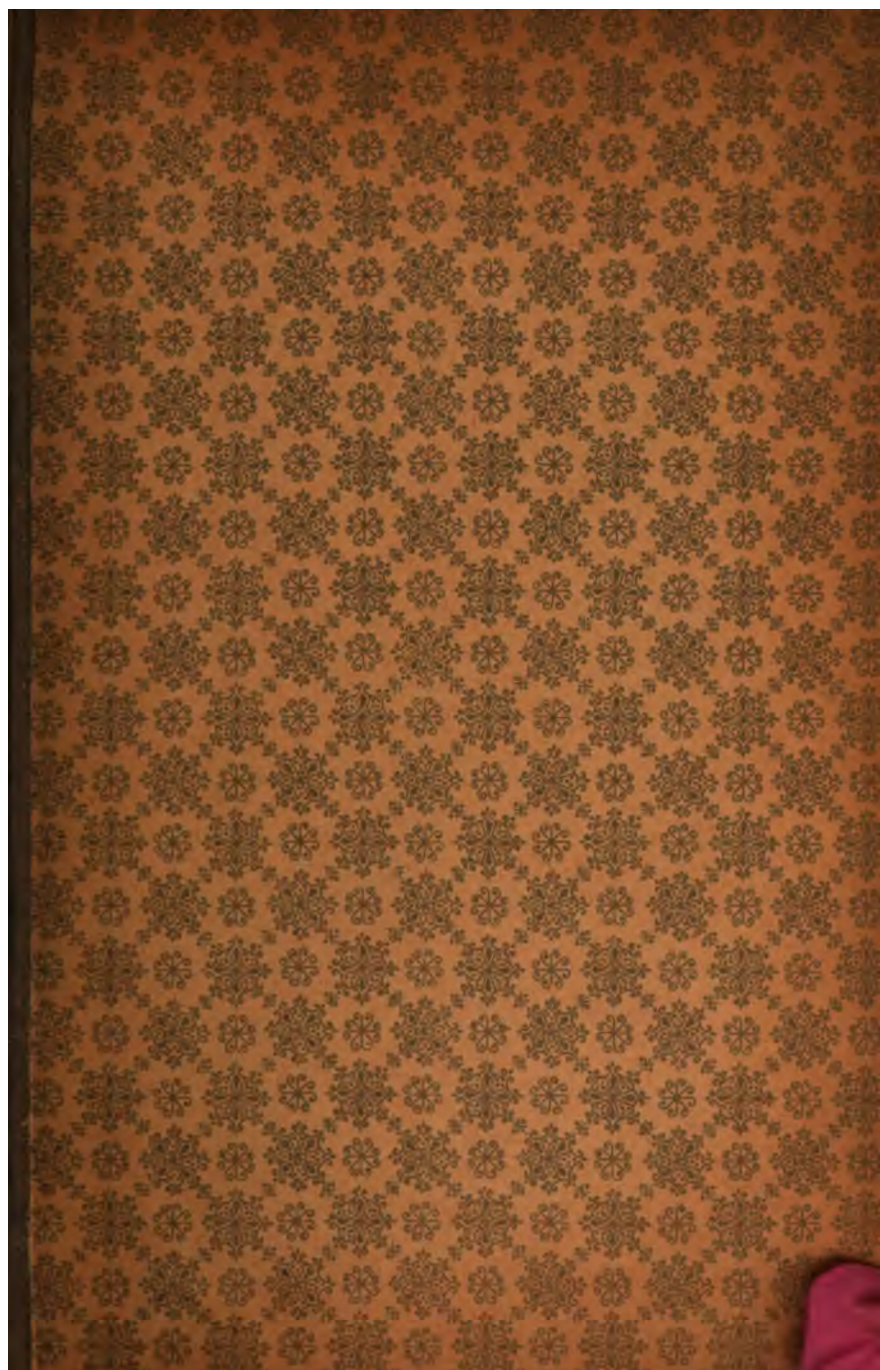






MANUAL

PARA USO DE LOS

SEÑORES DIPUTADOS





MADRID
Imprenta y Fundición de los Hijos de J. A. García,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.

1900


HARVARD COLLEGE
JUN 28 1904
LIBRARY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA [1]

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS

Artículo 1.° Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

---

(1) **Delitos contra la Constitucion.—Libro 2.°, tit. 2.° del Código penal.**

CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS DE LESA MAJESTAD CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Sección primera.—Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior, se castigarán con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal.

Y la proposición con la de prisión mayor.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde: por adquirir

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

1.° Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.° Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.° Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo 1.° del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.° Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiracion con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su

---

Sección segunda.—Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165 Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona del Rey se imposibilitara de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros: (a)

1.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.° de Febrero.

2.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.° Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.° Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.° Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de di-

(a) Los plazos marcados en los casos 1.° y 2.° y la limitación del 5.° estaban consignados en la Constitución de 1869, pero no en la vigente.

industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no po-

---

chas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á algunas de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.° Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

drán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.° Todo español está obligado á defen–

3.° Los que fuera de las sesiones injuriasen ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.° Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *in fraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.° Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.° Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

der la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.° Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.° Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Sección tercera.—Delitos contra la forma de gobierno.

Art 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el gobierno monárquico constitucional por un gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

---

funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituídas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las líneas férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo 1.° del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo 2.° del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Sección cuarta.—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

Art. 4.° Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

CAPÍTULO SEGUNDO.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN

Sección primera.—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestacio-

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

nes comprendidas en los números 1.°, 2.° y primer caso del 4.° del art. 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones, llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto gan la autoridad ó sus agentes.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquélla lo tuviere.

Sección segunda.—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

1.° En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado

2.° Con la de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ...stiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, ...gando á la autoridad judicial, después de haberle hecho presente la ilegalidad de la reclamación.

...t. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida ...tregada, las penas serán en sus respectivos casos las inme-

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

---

diatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiese pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no le pusiere á disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponernerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en liber-

---

virtud de mandamiento judicial, ó le retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.° La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición.

2.° La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.° La autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.° La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.° El escribano ó secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.° de este ar-ulo sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en pri-ı ó dejando sin efecto la detención.

° El escribano ó secretario de Tribunal ó Juzgado que dila-ı indebidamente la notificación de auto alzando la incomu-ıción ó poniendo en libertad á un preso.

tad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

7.° El escribano ó secretario de tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.° y 4.° del art. 5.° de la Constitución (*a*).

2.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.° El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.° y 3.° del núm. 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

(*a*) Son los arts. 6.° y 8.° de la vigente Constitución, que concuerdan con los párrafos que se citan del art. 5.° de la de 1869.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos 1.° y 4.° del art. 5.° de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efecto , á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un ...uesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, ... castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal ...ulta de 500 á 5.000 pesetas.

...t. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto pro...al ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano,

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

---

no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. 3.°, libro 2.° del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado

Art. 8.° Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

---

dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Sección tercera.—Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tien-

Art. 9.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado

---

da, almacén ú otro establecimiento ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio, los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren

3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Sección cuarta.—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

At. 11. (1) La religión católica apostólica romana, es la del Estado. La nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

---

(1) Véase la Real orden de 23 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, acerca de la inteligencia y ejecución de este artículo; otra de la misma fecha publicada el día 25; la de 21 de Octubre del año siguiente publicada el día 22; la de 27 de Septiembre de 1879 publicada en 7 de Octubre inmediato, y la de 6 de Agosto de 1884 publicada el día 11.

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y or medio de una ley, cuando así lo exija la se-

guridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II

DE LAS CORTES

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III

DEL SENADO

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadoros electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del ejércto y el almirante de la armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos:

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales de ejército y vicealmirantes de la armada, después de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mis-

mo Cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes, catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán, además, disfrutar 7.500 pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, por certifica-

ción del Registro de la propiedad que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 35 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, n la forma que determine la ley. Se nombrará n Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de oblación.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciónes, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 32. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegislado-

res forma el respectivo Reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladotes se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen (1).

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el y la sanción, no podrá volverse á proponer otro

(1) Véase el acuerdo 1.° del *Apéndice* al Reglamento del Senado.

proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución (1). El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que le determina ley (2).

(1) Véase el acuerdo del Congreso de 2 de Julio de 1894 que figura al final del Reglamento del mismo Cuerpo.

(2) DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SE-

TITULO VI

DEL REY Y SUS MINISTROS

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á

NADOR Ó DIPUTADO Á CORTES. *(Título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.)*

Art. 750. El juez ó tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá tambien en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiera pendiente contra él que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario deberá el juez ó tribunal que conozca de la causa, ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso, se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias,

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre

Séptimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conce-

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio remitiendo con éste y con el carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

der honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó iputados, y tomar parte en las discusiones de nbos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán ›to en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII

DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluídos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII

DE LA MENOR EDAD DEL REY Y DE LA REGENCIA

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere de menor edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluído de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, du-

rante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras fnnciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Ars. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso

de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI

DE LAS CONTRIBUCIONES

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII

DE LA FUERZA MILITAR

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.=Yo . Rey.=El Presidente del Consejo de Ministros, inistro interino de Hacienda, Antonio Cánovas el Castillo.=El Ministro de Estado, Fernando

Calderón Collantes.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.= El Ministro de Marina, Juan de Antequera.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.=El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.=El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

ÍNDICE

[illegible]

[illegible]

LEY DE RELACIONES

ENTRE LOS CUERPOS COLEGISLADORES

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda Doña María Cristina de Borbón, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino; á todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes, de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunión de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.° Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el Presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos Cuerpos Colegisladores, y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.° En estas reuniones, los Senadores y

Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden en que estuviesen sentados.

Art. 5.° Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los Cuerpos Colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo Colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos Colegisladores, se remitirá al examen del otro, con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán todas las comunicaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos Colegisladores modificare ó desaprobare sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo Colegislador, se formará una Comisión, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta Comisión se discutirá sin alteración ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos Colegisladores, se presentará á la sanción del Rey por una Comisión del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio del Congreso 12 de Julio de 1837.= Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1837.=A D. José Landero Corchado.

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar ó tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpe-

tua para derechos políticos ó cargos públicos, aun que hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años, que gocen todos los derechos civiles.

Art. 4.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes;

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo, en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.° Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.° Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.° de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.° del art. 2.° de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.° Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número 3.° se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.° Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.° El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes, es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y

las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los presidentes ordinarios de las Diputaciones (1) y las municipales por los alcaldes.

El número de vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve vocales.

Son vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.° Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.° Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales (2):

1.° Los expresidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.° Los exvicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-presidentes.

3.° Cuatro diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio (3).

La Junta Central y las provinciales completa-

(1) Véase la circular de la Junta Central de 20 de Marzo de 1896.—Apéndice 32.

(2) Véanse las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890, y las 1.ª 2.ª y 3.ª de la de 15 de Febrero de 1896.—Apéndices 2.° y 29.

(3) Véase la regla 1.ª de la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, y la de 20 de Marzo de 1896.—Apéndices 13 y 32.

rán el número de sus vocales con suplentes, que serán los exvicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los presidentes serán sustituídos por los expresidentes más antiguos (1).

Son vocales natos de las Juntas municipales (2):

1.° Los individuos del Ayuntamiento.

2.° Los ex-alcaldes, vecinos del mismo municipio.

A los presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los tenientes de alcalde y concejales, de la manera prevista en la ley municipal.

Serán secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el presidente respectivo convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que

---

(1) Véase la regla 2.ª de la Circular de 17 de Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

(2) Véanse las reglas 10.ª, 11.ª y 14.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890, y las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª de la de 17 de Noviembre del mismo año.—Apéndices 2.° y 13.

residan en la capital y con el número de los que asistan (1).

Art. 11. El día 1.° de Abril de cada año, los jueces municipales remitirán á los respectivos alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal (2).

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir (3).

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª (4). La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.°, no consten en la lista primera.

---

(1) Véanse las reglas 15.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890, y la 6.ª y 7.ª de la de 17 de Noviembre del mismo año.—Apéndices 2.° y 13.

(2) Véase la regla 13.ª de la Circular de la misma Junta de 17 e Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

(3) Véase la regla 1.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 24 de Marzo de 1892.—Apéndice 25.

(4) Idem id. id.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el alcalde y el secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones (1) y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á

(1) Véase la regla 15.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al presidente de la Diputación por el primer correo (1) Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14 (2). El día 1.° de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El secretario dará cuenta de las listas recibidas, por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen (3).

(1) Véase la regla primera de la Circular de la Junta central del Censo de 24 de Marzo de 1892.—Apéndice 25.

(2) Véase el acuerdo primero de la Circular de la Junta central del Censo de 8 de Agosto de 1890 extensivo al art. 15.—Apéndice 2.°

(3) Véase la regla segunda de la Circular de la Junta central del Censo de 4 de Septiembre de 1890.—Apéndice 3.°

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos (1), con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la secretaría de Sala.

(1) Véase la regla primera de la Circular de 20 de Abril de 1894.- Apéndice 8.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del fiscal y con la del apelante ó de abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al presidente de la Diputación.

Cuando el tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.° de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un munici-

pio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad (1).

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio (2).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada municipio, autorizado por el presidente y por el secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán al alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia

---

(1) Véanse la regla 17.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890, y la circular de la misma Junta de 18 de Septiembre del mismo año, que aclara y desenvuelve dicha regla, así como la 12.ª de la de 17 de Noviembre del mismo año, y la 3.ª de la de 24 de Marzo de 1892.—Apéndices 2.°, 4.°, ; y 25.

(2) Antes era Junio y se modificó por la ley de 26 de Julio de 1892. ¿ase en la regla 4.ª de la Circular de la Junta Central de 24 de 'arzo de 1892, el modelo para confección de las listas definiti-as, y la regla 2.ª de la de 20 de Abril de 1894.—Apéndices 25 y 28

territorial y á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas (1).

Art. 17 (2). En las secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.°, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio (3) y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el presidente y secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y

(1) Véase la regla 10.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

(2) Véanse las reglas 3.ª, párrafo A, y 5.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 18 de Septiembre de 1890, la 11.ª de la de 17 de Noviembre del mismo año, y la 2.ª de la de 24 de Marzo de 1892.—Apéndices 4, 13 y 25.

(3) Véase la regla 9.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.° de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente, en todo tiempo, á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el presidente de la diputación y el secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación.

2.° Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.° Comunicarse por medio de su presidente con todas las autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.° Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los jueces de primera instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que quélla termine. Los jueces municipales remitirán á los alcaldes, el día anterior á la elección, istas certificadas y separadas, correspondientes á

las secciones electorales, expedidas por los secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluídos que hubiesen fallecido, y los jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.° de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral (1).

Los presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad. y también separadamente por secciones, á los alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los alcaldes.

Los alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones. el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

(1) Véase la regla 13.ª de la Circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1890.—Apéndice 13.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle (1).

Los alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

(1) Véase la regla 8.ª de la Circular de la Junta central del Censo de 17 de Noviembre de 1899 y la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndices 13 y 22.

Por acuerdo de la Junta central del Censo de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen á los comisionados no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán ad-

mitidos en ningún tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente (1).

Art. 24. Constituirán colegios especiales (2), y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas

(1) Véase la regla 3.ª de la circular de la Junta Central del Censo de 24 de Marzo de 1892.—Apéndice 25.

(2) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1890 sobre formación de estos colegios, y la circular de la Junta Central del Censo de 29 de Noviembre del mismo año sobre organización de los mismos.—Apéndices 12 y 14.

de Amigos del País y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio electoral. La forma de esta asociación, y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo, serán resueltas por la Junta Central del Censo electoral (1).

Art. 25. Para ser comprendido en el censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

1.° Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ni suspensión.

2.° Acreditar por certificación de la Junta provincial del censo electoral, que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.° Acreditar igualmente, por medio de certificación firmada por el alcalde-presidente y por el secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia anta la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el secretario de la misma; ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial; ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el presidente, el secretario y el elector que solicitare la baja.

(1) Véanse los acuerdos 1.° y 2.° de la Circular de la misma Junta de 6 de Noviembre de 1890.—Apéndice 9.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.° de este artículo, será preciso acreditar, con certificación del presidente y secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial, habrá de solicitarse de la Junta directiva del censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el censo electoral general. (1)

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización, y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias, la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del rector presidente, de los decanos de las facultades y de los directores de los Institutos y jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

(1) Véanse los acuerdos 3.° y 4.° de la Circular de la Junta Central del Censo de 6 de Noviembre de 1890.—Apéndice 9.°

Art. 28. El censo electoral especial de las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general. Esta rectificación, y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del colegio, se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Julio (1).

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente, dentro del término del tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones

(1) Antes era Junio y se modificó por ley de 26 de Julio de 1892.

se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Octubre (1) de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta Central del Censo electoral, á la presidencia de las Corporaciones respectivas, al presidente de la Audiencia territorial y á los jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Octubre (2) las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores en cada una y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada sección un presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas, con arreglo al art. 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el

(1) Antes era Septiembre, y se modificó por la ley de 26 de ulio de 1892.

(2) Idem id. id.

día 1.° de Noviembre (1) no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Noviembre (2), remitiendo á la Junta Central, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los alcaldes y sus suplentes, los presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

(1) Antes era Octubre, y se modificó por ley de 26 de Julio de 1892.

(2) Idem id. id.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputadas, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté últimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituído el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituído el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta Central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el

segundo, se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

TÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección electoral el alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de alcalde ó concejales por su orden, ó en su defecto, los alcaldes de barrio (1).

No podrán presidir las Mesas electorales los alcaldes, tenientes y regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra

---

(1) Véase el art. 1.° de la Real orden de 8 de Enero de 1891, la Real orden de 17 de Febrero de 1893, la regla 1.ª de la comunicación de la Junta Central de 8 de Abril de 1899, y la Circular de la Junta Central de la misma fecha.—Apéndices 21, 27, 37 y 38.

éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de alcaldes y concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación (1).

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.° Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia (2).

2.° Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción (3).

4.° Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista últimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á

(1) Véase la Real orden de 6 de Abril de 1896.—Apéndice 34.

(2) Véanse las disposiciones 1.ª, 2.ª y 2.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

(3) Idem id. id.

cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal (1).

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autentic dad de sus firmas; y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial.*

Art. 39. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los

---

(1) Véase la disposión 4.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (1).

En este caso, cómo en cualquiera otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados, para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del presidente.

Los interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir (2).

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos intervenres y dos suplentes para cada sección. Si se pro-

---

(1) Véase la disposición 5.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

(2) Véase la Real orden de 29 de Octubre de 1890 y el art. 2.º de la de 8 de Enero de 1891.—Apéndices 8.º y 21.º

cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal (1).

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autentic dad de sus firmas; y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial.*

Art. 39. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los

(1) Véase la disposión 4.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (1).

En este caso, como en cualquiera otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados, para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del presidente.

Los interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir (2).

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada sección. Si se pro-

---

(1) Véase la disposición 5.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

(2) Véase la Real orden de 29 de Octubre de 1890 y el art. 2.º de la de 8 de Enero de 1891.—Apéndices 8.º y 21.º

claman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción, dos interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta provincial, de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para

cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora, se constituirá la Mesa con los interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituída la Mesa, en que se presenten los interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiese más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada ección, los locales en que hayan de constituirse ıs respectivas secciones electorales, y á la vez ı comunicará á la Junta provincial, sin que desués pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalara un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el dia señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente, en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación.» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impre-

so el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristál ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas por el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que según el artículo 22 tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de can-

didato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta Central del Censo y al presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique en el *Boletín oficial* (1).

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.° y 2.° del art. 56.

---

(1) Véase la regla 2.ª de la comunicación de la Junta Central de 8 de Abril de 1890 dirigida al Alcalde de Madrid.—Apéndice 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere (1).

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la secretaría de la Junta municipal del censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El administrador del correo dará recibo, con

(1) Véase el párrafo 1.º de la regla 3.ª de la comunicación de la Junta Central de 8 de Abril de 1899 dirigida al Alcalde de Madrid.—Apéndice 37.

expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos (1), y certificados los remitirá inmediatamente al secretario de la Junta Central del Censo y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la administración de correos deben hacerla el presidente de la Mesa y el interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías (2).

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el presidente y todos los interventores, y otra copia lite-

---

(1) Véase el art. 2.° del Real decreto de 22 de Septiembre de 1890.—Apéndice 6.°

(2) Véase el párrafo 2.° y siguientes de la regla 3.° de la comunicación de la Junta Central del Censo de 8 de Abril de 1890 dirigida al Alcalde de Madrid.—Apéndice 37.

ral del acta, igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del censo.

Art. 58. El presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pída, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin

perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

Art. 62. (1) El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del presidente ó presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en

---

(1) Véase el art. 3.° de la Real orden de 8 de Enero de 1891, la Real orden de 11 de Marzo de 1896 y la de 23 de Marzo de 1896.—Apéndices 21, 30 y 33.

el artículo anterior (1), dando conocimiento de la designación al alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del juez respectivo, y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del juez del partido y de las demás autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente, en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de *cincuenta*,

---

(1) Véase la Real orden de 11 de Marzo de 1896.—Apéndice 31.

ó hasta el de *veinticinco* cuando sean más, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la junta, el presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del censo.

En este caso, la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de interventores, el presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro interventores más jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto, se pondrán sobre la mesa, por el presidente de la Junta municipal del censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los

votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones (1). Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría en su caso podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y los razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de los resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que según la circunstancia del caso corresponda.

(1) Véase la disposición 6.ª de la Real orden de 22 de Enero de 1891.—Apéndice 22.

Art. 68. Las disposiciones de los arts. 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de

la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPITULO II

De las elecciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando, por cualquiera causa, faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso en uso de la prerro-

gativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales, si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

1.° El que hubiere ejercido más veces el cargo.
2.° El que lo hubiere ejercido más tiempo.
3.° El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio. remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el

plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones (1) que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la autoridad comisio-

(1) Véase la regla 15.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890. – Apéndice 13.

nada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TITULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales, para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes (1):

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud, ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

(1) Véase la regla 5.ª de la comunicación de la Junta Central del Censo de 8 de Abril de 1899 dirigida al Alcalde de Madrid.—Apéndice 37.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por

objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección (1).

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial

(1) Véase la Real orden de 17 de Marzo de 1896.—Apéndice 31.

ó provincia donde se verifique la elección (1).

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decreto ú órdenes relativos á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.° Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

2.° Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

3.° El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.° El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

---

(1) Véanse la Real orden de 6 de Febrero de 1891, la de 12 de Mayo del mismo año y la de 17 de Febrero de 1893.—Apéndices 23, 24 y 27.

5.° El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.° El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

7.° El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas

más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la mater a electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las dis-

posiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107 (1).

En igual responsabilidad incurrirán los presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, sección ó junta electoral con armas, palos, bastones ó para-

(1) Véase la regla 4.ª de la comunicación de la Junta Central del Censo de 8 de Abril de 1899 dirigida al Alcalde de Madrid.—Apéndice 37.

guas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

4.° Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.° del art. 88.

6.° Los vocales natos y suplentos de las Juntas del censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.° La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.° Atenciones preferentes del servicio público.

3.° Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.° Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su presidente ó sus vocales.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramienio ·el Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo elec-

toral y los presidentes é interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio (1).

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables (2).

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algún delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los jueces y tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde

(1) Véase la regla 14.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 y la 6.ª de la comunicación de 8 de Abril de 1899.—Apéndices 13 y 37.

(2) Véase el párrafo 1.º del acuerdo 1.º de la Circular de la misma Junta de 14 de Octubre de 1890.—Apéndice 7.º.

que se principió á proceder hasta el día en que el tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de corporación, de

cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

1.° A los presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y darán cuenta de ella á la Junta Central.

3.° A la Junta Central, las demás; y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo 2.° del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta

se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Jnnta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones (1).

Art. 108. Los alcaldes, los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda 100 pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y éstas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta Central y su presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el alcalde, Junta municiqal ó presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su presidente.

(1) Véase el párrafo 2.° del acuerdo 1.° de la Circular de la nnta Central del Censo de 14 de Octubre de 1890.—Apéndice 7.°

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Las disposiciones de los arts. 1.° y 2.°, y las de los títulos 2.° y 6.° de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de concejales y de diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

2.ª La Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los alcaldes respectivos, á finde que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

3.° La Junta provincial del censo electoral en Navarra será presidida por el vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ellalos que hubieran presidido la Diputación á título de gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente deex-vicepresidentes y de ex-diputados para completar el de 15 con los cuatro diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes diputados provinciales y por los concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

4.° El Gobierno de S. M., oída la Junta Central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de concejales y diputados provinciales.

5.° Las disposiciones del título 6.° de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Sena-

dores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871, con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.° de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

2.ª El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista por orden alfabético, y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando, y por pregón si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los jueces municipales remitirán á los alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19, referentes á fecha anterior al último empadronamiento (1).

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex-alcaldes y demás concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación (2), se cons-

(1) Véase la regla 16.ª de la Circular de la Junta Central del Censo de 8 de Agosto de 1890.—Apéndice 2.°

(2) Véase la regla 12.ª de la misma circular.

tituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

4.ª De los que, no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.ª De los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo 1.º de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al presidente de la Junta provincial del censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial (1) y procederá según ordena el artículo 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales.

(1) Véanse las reglas 1.ª y 3.ª de la Circular de 4 de Septiembre de 1890.—Apéndice 3.º

de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta Central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el censo general y su inscripción en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz Cadepón.

ÍNDICE

APENDICES A LA LEY ELECTORAL

1.° A

Artículo 2.° de la ley de 28 de Diciembre de 1878 que se cita en la primera de las disposiciones transitorias.

Art. 2.° Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución (1) fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida (2), con las modificaciones siguientes:

Primera. La villa de Madrid, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barcelona, también con su radio municipal, formará otro distrito que nombrará cinco Diputados (3).

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el terri-

---

(1) Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población (art. 27 de la Constitución de 1876).

(2) Dicha ley no se ha publicado todavía, y por consiguiente rige la de división de distritos y secciones que se hizo y publicó por el Ministerio de la Gobernación en Diciembre de 1877, con las modificaciones introducidas posteriormente por las leyes especiales que se insertan á continuación.

(3) Véase la nueva división electoral inserta en el Apéndice 1.° L.

torio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados (1).

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregarán los de Inca y Manacor para formar uno solo que comprenderá todo el territorio de la isla y nombrará cinco Diputados.

Séptima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la isla de Tenerife, no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán también tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

(1) Véase el Apéndice 1.° K.

NUEVOS DISTRITOS	DISTRITOS ELECTORALES
Alicante.........	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería..........	Almería, Canjayar, Gérgal.
Badajoz..........	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Burgos...........	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba..........	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña...........	Coruña, Carballo, Carral.
Jaén.............	Jaén, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo.............	Lugo, Villalba, Sarria.
Oviedo...........	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona........	Pamplona, Olza, Baztán.
Santander........	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona........	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid........	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

1.º B

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Guipúzcoa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de la provincia de Guipúzcoa en distritos para la elección de Diputados á Cortes y la de aquéllos en secciones (1), será la siguiente:

Distrito de San Sebastián.

Sección 1.ª—San Sebastián (San Sebastián).

Sección 2.ª—Irún (Irún, Fuenterrabia).

Sección 3.ª—Renteria (Renteria, Alza, Lezo, Oyarzún, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro).

Distrito de Tolosa.

Sección 1.ª—Tolosa (Tolosa, Albistur, Alegría, Anoeta, Belaunza, Gaztelu, Hernialde, Ibarra, Irura, Leaburu, Lizarza, Oreja).

Sección 2.ª—Andoain (Andoain, Alquiza, Asteazu, Cizurquil, Larraul, Villabona).

Sección 3.ª—Idiazabal (Idiazabal).

Sección 4.ª—Villafranca (Villafranca, Alzo, Beasain, Icazteguieta, Isasondo, Lazcano, Legorreta).

Sección 5.ª—Berástegui (Berástegui, Berrobi, Elduayen).

---

(1) Para la división en secciones téngase presente lo dispuesto en la ley electoral. (Art. 23.)

Distrito de Azpeitia.

Sección 1.ª—Azpeitia (Azpeitia, Azcoitia, Beizama, Goyaz, Régil, Vidánia).

Sección 2.ª—Ormaiztegui (Ormaiztegui, Astigarreta, Ezquioga, Gaviria, Gudugarreta, Ichaso, Villarreal).

Sección 3.ª—Segura (Segura, Cegama, Cerain, Mutiloa).

Sección 4.ª—Ataun (Ataun, Abaleisqueta, Alzaga, Amézqueta, Arama, Baliarrain, Gainza, Olaverria, Orendain, Zaldivia).

Distrito de Vergara.

Sección 1.ª—Vergara (Vergara, Anzuola, Elgueta, Zumárraga).

Sección 2.ª—Oñate (Oñate, Legazpia).

Sección 3.ª—Mondragón (Mondragón, Arechavaleta, Escoriaza, Salinas).

Sección 4.ª—Elgoibar (Elgoibar, Eibar, Placencia).

Distrito de Zumaya.

Sección 1.ª—Zumaya (Zumaya, Aizarnazabal, Cestona).

Sección 2.ª—Deva (Deva, Motrico).

Sección 3.ª—Zarauz (Zarauz, Aya, Guetaria, Orio).

Sección 4.ª—Hernani (Hernani, Aduna, Astigarraga, Urnieta, Usúrbil).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(*Gaceta* de 24 de Junio)

Ley variando la división de los distritos electorales de Tarrasa y Sabadell (Barcelona).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El distrito electoral de Tarrasa, que comprende los partidos judiciales de esta ciudad y de Sabadell, se dividirá en dos distritos electorales, con derecho cada uno á la elección de un Diputado á Cortes, y cuya capitalidad será la de las expresadas poblaciones.

Art. 2.° Constituirán el distrito electoral de Tarrasa las actuales secciones de Tarrasa, San Pedro Olesa y Viladecaballs; las de Castellbisbal y Rubí, hoy pertenecientes al distrito electoral de San Feliú de Llobregat, y la de Mura que corresponde al actual distrito electoral de Castelltersol.

Art. 3.° Formarán el distrito electoral de Sabadell las actuales secciones de esta ciudad, San Quirico, San Cugat, Santa Perpetua y Palausolitar, con las de Sentmanat y San Esteban de Castellar, pertenecientes al distrito de Castelltersol.

Art. 4.° Las poblaciones que se expresan en esta ley formarán las secciones electorales respectivas en los pueblos que hoy las constituyen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(*Gaceta* de 22 de Enero.)

1.° D

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Alava (1).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de la provincia de Alava en distritos y secciones electorales para Diputados á Cortes será en adelante la que se expresa á continuación:

Distrito electoral de Vitoria.

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores.
1.ª—Casas Consistoriales.	Vitoria	598
2.ª—Diputación.		542
3.ª—Escuelas Normales.		525
4.ª—Arrazúa	Arrazúa Gamboa Ubarrundia	182
5.ª—El Burgo	Alegría El Burgo Gauna Iruraiz	175
6.ª—Salvatierra.	Salvatierra Zalduendo	114

(1) La división por secciones no rige por haber sido anulada por la ley electoral de 26 de Junio de 1890. (Art. 23.)

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores
7.ª—San Millán.	San Millán..............	269
8.ª—Barrundia..	Aspárrena .... Barrundia............... Guevara................	240
9.ª—Nanclares de la Oca..	Ariñez .... Iruña................... Nanclares de la Oca......	144
10.ª—Aramayona.	Aramayona	289
11.ª—Villareal...	Villarreal...............	210

Distrito electoral de Amurrio.

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores
1.ª—Amurrio ...	Amurrio................	106
2.ª—Arceniega..	Arceniega	120
3.ª—Ayala......	Ayala	132
4.ª—Llodio	Llodio.................. Oquendo...............	215
5.ª—Lezama	Lezama.................	222
6.ª—Urcabustaiz.	Urcabustaiz	121
7.ª—Valdegovia.	Valdegovia. .... Valderejo...............	245
8.ª—Verguenda..	Verguenda	125
9.ª—Añana.....	Añana.................. Subijana	152
10.ª—Lacormonte	Lacormonte............. Villanañe	125
11.ª—Cuartango..	Cuartango.	138
12.ª—Zuya	Zuya...................	258

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores
13.ª—Arrastraría.	Arrastraria.............	103
14.ª—Cigoitia....	Cigoitia................	245
15.ª—Foronda....	Foronda................ Los Huetos............. Mendoza................	195
16.ª—Rivera Alta.	Armiñón............... Rivera Alta...........	235
17.ª—Salcedo....	Rivera Baja........... Salcedo................	188

Distrito electoral de Laguardia.

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores
1.ª—Alda.......	Alda................... San Vicente Arana......	100
2.ª—Arlucea....	Antoñana.............. Arlucea........ ...... Apellaniz..............	106
3.ª—Arraya.....	Arraya................. Constrasta............. Laminoria.............	172
4.ª—Marquínez..	Corres................. Marquínez............. Quintana..............	112
5.ª—Santa Cruz de Campezo.	Orbiso................. Oteo................... Santa Cruz de Campezo.. San Román de Campezo..	229
6.ª—Bernedo....	Bernedo................	103
7.ª—Peñacerrada	Peñacerrada........... Pipaon.................	188

SECCIONES	AYUNTAMIENTOS	Número de electores
8.ª—Berganzo...	Berganzo............... Ocio..................	108
9.ª—Salinillas ..	Salinillas de Buradón.... Zambrana.............	123
10.ª—Berantevilla	Berantevilla...........	116
11.ª—Labastida..	Labastida..............	150
12.ª—Samaniego .	Samaniego..............	109
13.ª—Leza.......	Leza................... Navaridas.............. Paganos...............	138
14.ª—Baños de Ebro......	Baños de Ebro.......... Villabuena.............	120
15.ª—El Ciego ...	El Ciego...............	190
16.ª—Laguardia..	Laguardia..............	340
17.ª—La Puebla Labarca...	La Puebla Labarca......	132
18.ª—El Villar...	El Villar..............	134
19.ª—Lanciego...	Cripán................. Lanciego.............. Yecora................	249
20.ª—Lagrán.....	Lagrán.................	105
21.ª—Oyón......	Moreda................. Oyón..................	164
22.ª—Barriobusto	Barriobusto............ Labraza................ Viñaspre..............	136

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1888.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(*Gaceta* de 11 de Julio de 1888.)

1.° E

Ley variando la división de los distritos de Játiva, Enguera y Alcira (Valencia) (1).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de los distritos y secciones para Diputados á Cortes, de Játiva, Enguera y Alcira, será en lo sucesivo la que á continuación se expresa:

JATIVA

SECCIONES	DISTRITOS
Una Canals.......	Canals.
"	Alcudia de Crespins.
"	Analmir.
"	Ayacar y Torre Cerda.
"	Granja.
"	Novelé.
"	Valles.
Una Enova.......	Enova y Sans.
"	Manuel.
"	Rafelgnaraf y Tosalhión.
Una Genovés......	Genovés y Albay.
"	Barchata.
"	Bellús.
"	Lugar Nuevo de Fenollet.
Una Llanera......	Llanera y Torrent de Fenollet.
"	Rotgla y Corbera.
"	Llosa de Ranés.

(1) Para la división en secciones téngase presente la ley electoral de 26 de Junio de 1890. (Art. 23.)

SECCIONES	DISTRITOS
"	Cerdá.
"	Torrellá.
Una Játiva.......	Játiva.
Una Villanueva de Castellón.......	Villanueva de Castellón.
"	Puebla Larga.
"	Señera.
"	San Juan de Enova.
Una Vallada......	Vallada.
	ENGUERA
Una Anna........	Anna.
"	Estubeny.
"	Sellent.
Una Bicorp	Bicorp.
Una Quesa........	Quesa.
Una Chella.......	Chella.
Una Bolbayte.....	Bolbayte.
Una Enguera.....	Enguera.
Una Mogente.....	Mogente.
"	Montesa.
Una Navarrés.....	Navarrés.
Una Ayelo de Malferit...........	Ayelo de Malferit Agullent.
Una Bocairente...	Bocairente.
Una Fuente La Higuera..........	Fuente La Higuera.
Una Carlet.......	Carlet.
	ALCIRA
Una Alcira.......	Alcira.
Una Algemesí....	Algemesí.
Una Simat de Valldigna..........	Simat de Valldigna.
"	Barig.
"	Benifairo de Valldigna.
Una Corbera de Alcira...........	Corbera de Alcira,
"	Favareta.
"	Llauri.
Una Carcagente...	Carcagente.

SECCIONES	DISTRITOS
Una Poliña.......	Poliña.
"	Fortalany.
"	Riola.
Una Guardamar...	Guardamar.
Una Antella......	Antella.
"	Alcántara.
"	Benegida.
"	Cárcer.
"	Cotes.
"	Gabardó.
Una Tous.........	Tous.
"	Sumacárcel.
Una Alberique....	Alberique.
"	Benimuslem.
"	Masalavés.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1892.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta* de 3) de Julio de 1892.)

1.° F

Ley variando la división de los distritos electorales de Salas de los Infantes y Aranda de Duero (Burgos).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Municipios de Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Caleruega, Coruña del Conde, Ontoria de Valdearados, Peñalba de Castro y Valdeande, que en la actualidad pertenecen al distrito electoral para Diputados á Cortes de Salas de los Infantes, formarán parte en lo sucesivo del de Aranda de Duero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1894.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(*Gaceta* de 17 de Mayo.)

1.° G

Ley segregando del distrito de Caldas de Reyes el Ayuntamiento de Cerdedo y agregándolo al de la Estrada (Pontevedra).

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se segrega del distrito electoral para Diputados á Cortes de Caldas de Reyes el Ayuntamiento de Cerdedo, agregándolo al de la Estrada, á cuyo partido judicial pertenece.

Art. 2.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el puntual cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* de 8 de Mayo.)

1.° H

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Zamora.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para las primeras y sucesivas elecciones generales que se verifiquen, la provincia de Zamora se dividirá en siete distritos en la forma que determina esta ley.

Art. 2.° Se conservarán las denominaciones de los distritos actualmente existentes, pero adicionando la del nuevo distrito de Bermillo de Sayago.

Art. 3.° Los distritos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago y Puebla de Sanabria quedan constituídos con todos los Ayuntamientos que forman su partido judicial.

Art. 4.° El distrito de Villalpando continuará constituído en la misma forma y con los mismos Ayuntamientos que lo está en la actualidad, menos Castrogonzalo y Fuentes de Ropel, que pertenecerán al distrito de Benavente.

Art. 5.° El distrito de Toro seguirá formado con los mismos Ayuntamientos que hoy lo constituyen, menos Fuentes Preadas y El Piñero, que se agregan al de Zamora.

Art. 6.° El distrito de Zamora lo constituirán asimismo sus actuales Ayuntamientos, excepto los que, por pertenecer al partido judicial de Bermillo de Sayago, pasan á este nuevo distrito electoral según el

art. 3.°, y además los pueblos de Fuentes Preadas y El Piñero, mencionados anteriormente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* de 19 de Junio de 1895.)

1.° I

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de León.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La provincia de León se dividirá en 10 distritos electorales con las denominaciones de los partidos judiciales con que hoy cuentan y de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Los distritos electorales de Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Valencia de Don Juan y Villafranca del Bierzo, continuarán constituídos en la forma en que hoy lo están.

2.ª De los distritos electorales de León, Murias de Paredes y Sahagún, se segregarán: del primero, los Ayuntamientos de Cuadros y Garrafe; del segundo, los de Carrocera y Soto y Amio; y del tercero, los de Cistierna, Prado, Renedo y Valderrueda.

3.ª El distrito electoral de La Vecilla se constituirá con los Ayuntamientos de Cuadros, Garrafe, Carrocera y Soto y Amio, y con todos los que corresponden al partido judicial del mismo nombre, con la excepción de los de Santa Colomba, Vegaquemada, Boñar y La Ercina.

4.° El distrito electoral de Riaño se constituirá con estos cuatro y con todos los del partido judicial del mismo nombre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 2 de Agosto de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* de 4 de Agosto.)

1.° J

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Vizcaya.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La división de la provincia de Vizcaya en distritos y secciones para la elección de Diputados á Cortes, será la que se expresa á continuación, y regirá en cuanto sea aprobada y sancionada:

Distrito electoral de Bilbao.

	Electores.	
La Vieja	492 489 483	1.464
San Francisco	430 455 447 346	1.678
Cortes	466 478 488	1.432
Hospital	414 356 374	1.144

	Electores.	
San Nicolás................	438	
	469	
	445	
		1.352
Mercado..................	420	
	430	
	353	
		1.203
Santiago..................	489	
	486	
		975
Ensanche.................	477	
	447	
	456	
	491	
	441	
		2.312
Total, Bilbao		11.560

Distrito electoral de Baracaldo.

Barrica..........................		111
Baracaldo........................		3.071
Begoña...................	287	
	314	
		601
Berango		129
Derio............................		55
Deusto...................	316	
	296	
		612
Echevarri........................		73
Erandio..................	244	
	338	
	336	
		918
Fica.............................		75
Garris...........................		127

	Electores.	
Gatica	128	
	94	
		222
Gorliz		158
Guecho	440	
	359	
		799
Lanquiniz		126
Lejona	104	
	86	
		190
Lujua	106	
	104	
		210
Plencia	139	
	150	
		289
San Salvador del Valle		1.502
Sondica		129
Sopelana		165
Urdúliz		135
Zamudio	101	
	118	
		219
Total, Baracaldo		9.611

Distrito electoral de Durango.

Abadiano	203	
	239	
		442
Amorevieta	360	
	312	
		672
Apatamonasterio		50
Aracaldo		36
Aranzazu		59
Arramudiaga		128

Arrazola		71
Arrigorriaga		273
Aspe y Manzano		100
C. y Elejalbeitia	99	
	93	
		192
Ceanuri	357	
	244	
		601
Ceberio	214	
	187	
		401
Dima	230	
	300	
		530
Durango	340	
	363	
		703
Elorrio	323	
	297	
		620
Galdácano	259	
	191	
		450
Izurza		71
Larrabezúa		318
Lémona	96	
	110	
		206
Lezama		210
Mañaria		158
Miravalles		107
Ochandiano	195	
	186	
		381
Orduña		565
Orosco	407	
	283	
		690
San Miguel de Basauri		223
Ubidea		87
Vedia		155

	Electores.	
Villaro	98	
	93	
		191
Yurre	158	
	154	
		312
Yurreta	178	
	145	
		323
Zaratamo		104
Zollo		47
Total, Durango		9.476

Distrito electoral de Guernica.

Ajanguiz	102	
	89	
		191
Arrazúa		156
Arrieta	121	
	123	
		244
Baquio		88
Bermeo		1.695
Busturia	197	
	141	
		338
Cortézubi		170
Ea	208	
	181	
		389
Elanchove	160	
	197	
		357
Forna		144
Fruniz		91
G. de Arteaga	151	
	99	
		250

	Electores.	
Guernica y Luno	432 198	360
Ibarranguelva	195 170	365
Lemoniz		143
Maruri		160
Meñaca		140
Morga		175
Múgica	187 119	306
Mundaca	277 150	427
Munguía (Anteiglesia)	270 303	573
Munguía (villa)	195 200	395
Murueta		88
Navarniz		147
Pedernales		68
Rigoitia	144 153	297
Total, Guernica		7.987

Distrito electoral de Marquina.

Amorato		154
Arbácegui y Guerricáiz	145 129	274
Berciatúa	112 163	275

	Electores.	
Cenarruza	112	
	108	
		220
Echano	82	
	83	
		165
Echevarría	109	
	103	
		212
Ereño		142
Ermúa		159
Garay		79
Gorocica		83
Guizabuzuaga		79
Ibarrurí	134	
	70	
		204
Ispaster	138	
	101	
		239
Jeracín	132	
	11[illegible]	
		248
Lequeitio	2[illegible]	
	244	
	31[illegible]	
		823
Mallavia	113	
	128	
		241
Marquina	169	
	150	
		319
Mendata	123	
	106	
		229
Mendeja		96
Murélaga	155	
	145	
		300

	Electores.	
Ondárroa	355 391	
		746
Verriz	172 175	
		347
Zaldúa		149
Total, Marquina		5.783

Distrito electoral de Valmaseda.

Abanto Ciérbana		2.025
Arcentales	122 102	
		224
Carranza	492 344	
		836
Galdames	176 234	
		410
Gordejuela	194 130	
		324
Güeñes	165 154	
		319
Lanestosa		147
Portugalete (Casa Consistorial)		398
Portugalete (Casa-Iglesia)	264 302	
		566
San Julián de Musques	152 228	
		380
Santurce (Casco)	291 254	
		545

	Electores.	
Santurce (Escuela).........	444	
	262	
		706
Sestao (Casa Consistorial) . .	403	
	342	
	371	
		1.116
Sestao (Escuelas Urbinaga) .	406	
	392	
	361	
		1.159
Sopuerta..................	211	
	185	
		396
Truncios..................	100	
	93	
		193
Valmaseda...............	292	
	175	
		467
Zalla.....................	148	
	176	
		324
Total, Valmaseda...........		10.485

RESUMEN

	Electores.
Bilbao.....................	11.560
Baracaldo.................	9.611
Durango...................	9.476
Guernica..................	7.987
Marquina..................	5.783
Valmaseda................	10.485
Total...........	54.902

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 2 de Agosto de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(*Gaceta* de 4 de Agosto.)

1.° R.

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Sevilla.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Esqaña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para elegir Diputados á Cortes se dividirá la provincia de Sevilla en una circunscripción, que elegirá cinco Diputados, y ocho distritos, en la forma y con la denominación que determine esta ley.

Art. 2.° Los seis distritos electorales de Ecija, Estepa, Marchena, Morón, Cazalla y Utrera, seguirán constituidos como lo están en la actualidad, sin modificación alguna.

Art. 3.° La circunscripción de Sevilla quedará formada con todos los Ayuntamientos de los tres partidos judiciales de la capital, y, además, los del partido judicial de Lora del Rio, excepto Lora, Peñaflor y la Puebla de los Infantes, que seguirán votando con los del Juzgado de Cazalla y el Ayuntamiénto de Dos Hermanas, perteneciente al de Utrera.

Art. 4.° El distrito de Carmona quedará constituído por los Ayuntamientos todos del partido judicial de Carmona, menos la Campana, que pertenece al distrito de Ecija, y, además, Alcalá de Guadaira, Ayuntamiento del partido judicial de Utrera.

Art. 5.° El distrito de Sanlúcar la Mayor quedará formado por todos los Ayuntamientos de su partido judicial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1898.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*Gaceta* de 9 de Julio.)

1.º L

Ley variando la división de distritos electorales de la provincia de Barcelona.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La división electoral de la provincia de Barcelona para Diputados á Cortes se entenderá reformada con sujeción á las siguientes reglas:

A. Barcelona, con su actual término municipal y los pueblos de Horta, San Adrián de Besós y Sarriá, formará una circunscripción electoral que elegirá siete Diputados.

B. Queda suprimido el distrito electoral de Gracia.

C. Se segregan del distrito de Villanueva y Geltrú los pueblos de Cornellá, Olérdola y Santa Margarita del Panadés, pasando el primero á formar parte del de San Feliú de Llobregat, y los dos últimos del de Villa-ranca del Panadés.

D. Se segregan del distrito electoral de Villafranca del Panadés, pasando á formar parte del de San Feliú de Llobregat, los pueblos de Abrera, Cabrera de Igualada, Castellvi de Rosanés, Esparraguera, Gélida, Masquefa, Piera, San Lorenzo de Hortons, San Esteban Sasroviras y Vallbona.

Art. 2.º La división electoral de la expresada provincia para las elecciones de diputados provinciales, se entenderá reformada en los siguientes términos:

Los 17 partidos judiciales existentes en la provincia, formarán 9 distritos electorales, que serán:

Distrito 1.° El partido judicial de la Universidad de Barcelona.

Distrito 2.° Los partidos judiciales del Parque y Norte de la misma ciudad.

Distrito 3.° Los partidos judiciales del Hospital y Atarazanas de la propia ciudad.

Distrito 4.° Los partidos judiciales de Mataró y Arenys de Mar.

Distrito 5.° Los partidos judiciales de Tarrasa y Sabadell.

Distrito 6.° Los partidos judiciales de Vich y Granollers.

Distrito 7.° Los distritos judiciales de Manresa y Berga.

Distrito 8.° Los partidos judiciales de Igualada y de Villafranca del Panadés.

Distrito 9.° Los partidos judiciales de Villanueva y Geltrú y San Feliú de Llobregat.

Cada uno de los expresados distritos elegirá, según la ley, cuatro diputados provinciales, siendo la capitalidad de los tres primeros la ciudad de Barcelona, y de los seis restantes las poblaciones de Mataró, Tarrasa, Vich, Manresa, Igualada y Villanueva y Geltrú, debiendo en la renovación bienal que ha de efectuarse en Septiembre próximo, procederse á elección en los distritos 2.° y 3.° de la capital, y en los de Igualada, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú y San Feliú de Llobregat, y en la renovación de 1900 los cinco distritos restantes.

Art. 3.° Será aplicable al Ayuntamiento de Barcelona lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1898.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(*Gaceta* de 9 de Julio.)

2.º

Circular de la Junta Central del Censo sobre constitución de las Juntas provinciales y municipales.—(8 de Agosto de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—El art. 18 de la ley electoral de 26 de Junio último consigna como la primera de las facultades que corresponden á la Junta Central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al censo electoral se refiere.

Constituída é instalada esta Junta por la manera que resulta del Acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendió que debía esperar para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales, que con esta Central componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión ex-

traordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta Central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperarse con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo; después de lo cual, era de oportunidad incuestionable que la Junta Central que presido comenzara á ejercitar ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales, que siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta Central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales, no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta Central, en sesiones á que han concurrido, bajo mi presidencia, los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, Don Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, Don Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, Don Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta Central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclu-

siones de electores en las listas ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.ª No habiendo declarado la ley electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del Censo, los ex-Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex-Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reunen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y, por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex-Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de diez el número de los ex-Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del Censo los diez ex-Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que los sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á diez el número de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la respectiva Diputación avecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de catorce, por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del núm. 3.º, párrafo 6.º del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes interi-

nos de Diputación nombrados Diputados provinciales por autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo, no serán considerados como ex-Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley electoral.

7.ª Lo dispuesto en el núm. 3.°, párrafo 6.° del artículo 10 de la ley electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados; y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial*

de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta Central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta, formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta Central.

10.ª No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos

11.ª No se considerarán Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12.ª Para la sesión que determina el párrafo 4.º de la 2.ª disposición transitoria de la ley electoral no serán convocados los ex-Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13.ª A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14.ª En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debian salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10 de la ley electoral.

15.ª El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16.ª Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral.

17.ª (1) Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo 2.° del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley, de que ningún colegio puede exceder de 500 electores y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la Mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la Mesa, y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que con arreglo á ella forme las listas de la sección por orden alfabético.

18.ª Los arts. 20 y 22 de la ley provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley electoral de 26 de Junio último ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan

(1) Aclarada y desenvuelta esta regla por la Circular de 18 de Septiembre de 1890. —(Apéndice 4.°)

á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del censo electoral de...

3.°

Circular de la Junta Central del Censo, relativa á la constitución de las Juntas municipales, su funcionamiento y forma legal de llenar su cometido las Juntas provinciales en la reunión del dia 15 de Setiembre de 1890.—(4 de Setiembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo dice con esta fecha á los Sres. Presidentes de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo de Gerona, Toledo y Valencia lo que sigue:

«Algunos Sres. Presidentes de Diputación y de las respectivas Juntas provinciales del Censo, entre los cuales figura dignamente V. S., se han servido dirigirme varias consultas relativas á la constitución de las Juntas municipales, á la fecha en que varias de éstas se han reunido para cumplir lo dispuesto en la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral de 26 de Junio último, á la formación de la 1.ª de las cinco listas á que se refiere el párrafo 4.° de dicha disposición transitoria, á la remisión que las Juntas municipales deben hacer á las provinciales de las listas, documentos ó informes que han de servir como antecedente necesario para la formación del censo electoral, y por último, á la manera por que habrán de llenar las Juntas provinciales su cometido legal en su reunión del dia 15 del presente mes.

El celo que resplandece en todas esas consultas, tanto más estimable cuanto que no se produce en presencia de omisiones ó de actos consumados en que pudiera estar legalmente comprometida la propia responsabilidad, sino ante previsiones de contingencias futuras, que evidencian en los consultantes el noble deseo de que el censo que ha de formarse con arreglo á la

nueva ley salga desde luego y de una sola vez con la perfección posible en las obras humanas, es digno de aplauso; pero como ese mismo celo podría, excediendo los límites en que con arreglo á la ley ha de funcionar cada una de las Juntas del Censo, producir rozamientos y dificultades en la marcha ordenada y regular de esos nuevos organismos, es indispensable recordar ante todo que, al consignarse en el párrafo 1.º del art. 10 de la repetida ley que la formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, aparecen claros el propósito y el sentido de que cada una de ellas se contraiga al cumplimiento de los deberes y al ejercicio de los derechos que expresamente le asigna la misma ley.

Aún resulta esto más claro cuando se observa que solamente al tratar de la Junta Central se han reunido en un solo artículo, que es el 18, las facultades que le corresponden, figurando en primer término las generales de inspeccionar y de dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación, sin que haya artículos análogos destinados á enumerar lo que corresponde á las Juntas provinciales y municipales en los distintos períodos del proceso electoral, ó sea desde que se inicia la formación ó revisión del censo hasta que se proclama el elegido por el sufragio.

No existe, pues, paralelismo, dentro de la ley, entre la Junta Central y las provinciales, y entre éstas y las municipales, porque la primera tiene sobre todas facultades de inspección y de dirección de que carecen las provinciales en sus relaciones con las municipales.

Establecido este principio sobre el texto, espíritu y método de la ley, fácilmente deducirá V. S. que no ha asignado ésta á las Juntas provinciales la atribución de entender en las reclamaciones sobre la nulidad ó validez de la constitución de las municipales; ni la de de-

clarar tampoco la validez ó nulidad de sus sesiones ó de sus actos; ni la de decidir si se han organizado ó no legalmente; ni tampoco la de ordenar que se reunan nuevamente, aun cuando hayan incurrido en una omisión en las operaciones del censo, ó dejado de formar algunas listas ó de informar algunas reclamaciones, ó aunque en la formación de las listas hayan omitido algún requisito, por necesario que éste sea, para la inscripción en el censo de algún elector.

Conforme al párrafo 5.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias, y al art. 13 de la ley, y á las Reales órdenes circulares de 11 y 25 de Agosto último, los Secretarios de Ayuntamiento y de Junta municipal que no sean de capital de provincia no pueden dilatar más allá del día 5 del presente mes el entregar, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, el pliego dirigido al Presidente de la Diputación respectiva, con las listas, documentos é informes que enumera dicha 2.ª disposición transitoria, y á que se refiere el mencionado art. 13 de la ley; por lo que, si los Presidentes de Diputación no los recibieran tan pronto como puedan llegar á su poder, han de proceder á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 4.º del art. 20 de la ley, dando cuenta á la Junta Central de haber cumplido este deber, para no incurrir en las responsabilidades previstas y castigadas como infracciones en el art. 98; todo ello sin perjuicio de la facultad que corresponde á las Juntas provinciales, con arreglo al art. 107, para corregir las infracciones que se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Idéntico procedimiento es aplicable al caso en que, recibido el pliego, no contuviera éste todas las listas, documentos é informes que la ley expresa, con relación al informe, documento ó lista que hubiera dejado de incluirse, ó no contuviera los requisitos que la misma ley preceptúa, ó no estuviera redactado con arreglo á la misma.

A este propósito conviene disipar un error en que se ha originado la duda expuesta en alguna de las consultas á que me refiero, acerca de la interpretación del párrafo 4.º de la repetida 2.ª disposición transitoria en lo referente á la primera de las listas que han debido formar las Juntas municipales al reunirse en la segunda quincena del mes de Agosto último.

Según manifiesta el consultante, se ha supuesto por algunos que dicha primera lista debia ser reproducción exacta de la publicada por el respectivo Alcalde el 31 de Julio anterior; pero esta suposición carece de fundamento legal.

El texto del párrafo 1.º de la tantas veces citada 2.ª disposición transitoria dice que esa lista publicada por el Alcalde ha de comprender á todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento; mientras que la 1.ª lista formada por la Junta municipal ha de contener solamente los vecinos empadronados á quienes corresponda el derecho electoral.

Esto último concuerda con los arts. 1.º y 2.º de la ley, que dice quiénes son y quiénes no pueden ser electores, y está en perfecta armonía con las siguientes prescripciones del mismo párrafo 4.º de la 2.ª disposición transitoria, que ordena á la Junta municipal formar, además de la lista de que se trata, otra de los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, otra de los que se hallen en caso de incapacidad, otra de los que no teniendo incapacidad no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión, y otra de los vecinos mayores de 25 años que no cuenten dos de residencia en el Municipio respectivo; siendo evidente que todos los comprendidos en estas cuatro listas lo estaban también en la publicada por el Alcalde, por constar en el último empadronamiento como vecinos mayores de 25 años, y no pueden figurar en la primera lista de la Junta municipal, porque no les corresponde ó tienen suspenso el derecho electoral.

Los antecedentes reunidos en el Ministerio de la Gobernación respecto á los obstáculos que se oponían á que en algunas localidades pudieran reunirse con fruto las Juntas municipales del Censo el día 15 de Agosto último; las solicitudes de prórroga elevadas al mismo Ministerio, y el asentimiento de la Junta Central, motivaron la Real orden circular de 11 del mismo mes de Agosto antes citada, en la cual se dispuso que la sesión que dichas Juntas municipales debían celebrar el expresado dia 15 para oir las reclamaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el art. 13 y la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral, se entendiera aplazada hasta el 20 del mismo mes; pero no habiéndose trasladado directa é inmediatamente á los Alcaldes aquella disposición, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia siguiente 12, no pudo llegar á conocimiento de muchos de aquéllos, por la mera reproducción en los *Boletines oficiales*, hasta después del dia 15, ó sea cuando en estricto cumplimiento de la ley, recordada por lo tocante á este punto en la Real orden circular del propio Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Julio último, y en el *Indicador* publicado también por aquel Departamento ministerial, las Juntas municipales de algunos pueblos se habian reunido y habian cumplido lo dispuesto en el párrafo 4.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias, y comenzado á cumplir lo que previene, acerca de la publicación de las listas formadas por aquellas Juntas, el párrafo 5.º de la misma disposición transitoria.

Con este motivo se consulta si pueden las Juntas provinciales aprobar las listas remitidas por las municipales y formadas el 15 de Agosto último, ó sea con anterioridad á la fecha fijada en dicha Real orden circular de 11 del mismo mes, y decidir únicamente sobre las reclamaciones de inclusión ó de exclusión en las mismas.

Atendiendo á las circunstancias expresadas, parece imponerse desde luego, como más ajustada á equidad y en cierto modo á los términos mismos de la ley, la solución afirmativa á esta consulta, sin perjuicio de lo que, con presencia de lo acontecido en cada localidad, pueda resolver en su día quien conforme á la ley tenga competencia para ello; debiendo por su parte las Juntas provinciales participar sin demora á la Central cuáles son las Juntas municipales de sus respectivos territorios que se hallan en el caso en que se origina la consulta, haciéndolo constar también en el acta de la sesión que las primeras han de celebrar el 15 del corriente.

A ella se refieren, por último, tres de los puntos consultados, que acaso podrían quedar resueltos sin más que recomendar á los consultantes el estricto cumplimiento del párrafo 6.° de la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley, que señala la fecha de la reunión; del art. 14, que puntualiza minuciosamente lo que se ha de hacer en ella, y en qué forma, así en la sesión pública como después de terminada ésta, y de los párrafos 5.°, 6.° y 7.° del art. 20 de la misma ley, que tratan de las sesiones de las Juntas del Censo electoral, que han de celebrarse en día fijo, de la duración de aquéllas y de sus prórrogas, y de lo que ha de practicarse cuando hubieran de continuar más de un día.

Conviene, sin embargo, expresar, como contestaciones concretas á los puntos consultados:

1.° Que la circunstancia de no haber recibido los Presidentes de las Diputaciones las listas, documentos é informes de todos los pueblos de la provincia, á pesar de haber hecho uso para conseguirlo de los medios coercitivos que la ley establece, no autorizaría de modo alguno que las respectivas Juntas provinciales del Censo dejaran de reunirse el día 15 del actual, fijado por la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley, y de proceder según ordena el art. 14.

2.° Que la letra y espíritu de los párrafos 3.°, 4.° y 5.° de dicho art. 14, y la consideración de que sobre las cinco listas publicadas por las Juntas munipales no se puede haber hecho ante éstas reclamación alguna de inclusión ó de exclusión, confirman el que se han de poder hacer por primera vez ante las Juntas provinciales; y

3.° Que la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el día 15 del actual, no puede verificarse en otro día, sino en el caso de ser indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la Junta, conforme á lo dispuesto en el ya citado artículo 20, pero no con motivo ó á pretexto de haberse recibido con fecha posterior las listas, documentos ó informes que han de remitir las Juntas municipales.

La anteriores indicaciones, en que se contestan todos los extremos que abarca la consulta que V. S. se ha servido dirigirme, bastan, á mi juicio, para disipar las dudas que se le han ofrecido; esperando confiadamente, por mi parte, del reconocido celo é inteligencia de V. S., que no omitirá medio alguno, siempre dentro de las atribuciones que la ley electoral confiere expresamente á V. S. y á la Junta de su digna presidencia, para que la formación del censo se verifique en esa provincia con la regularidad á que alcancen las previsiones del legislador, sin violar en la práctica su obra, aun cuando sea con el propósito de suplirla ó de enmendarla, porque esta facultad corresponde en su caso á las Cortes con el Rey, con arreglo á la Constitución de la Monarquía.»

Lo que de orden del mismo Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo electoral, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 4 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Manuel Fernández Martin.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo de...

4.º

Circular de la Junta Central del Censo, dictando instrucciones para aclarar y desenvolver la regla 17.ª de la circular de 8 de Agosto de 1890.—(18 de Septiembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—*Circular.*—Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo 2.º del art. 16 de la ley electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta Central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyec os á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo 5.º de la 2.ª de las disposiciones transitorias; la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez, y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiere hecho reclamación alguna, ó, caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio, que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500

electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último; y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo 1.° de la regla 17.ª dictada por la Junta Cen-

tral del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último, y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que haya en cada Ayuntamiento, la Junta provincial, en vista del anteproyecto formulado, ultimará los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la 2.ª disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensabes, aprobará la división en secciones y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido, de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimará los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario; y evacuado éste, procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial y de las Audiencias en su caso, para que, en vista de estos datos y con arreglo á ellos, forme y envíe á la Junta provincial, dentro de un plazo suficiente que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabé-

tico de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17.ª de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos, ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envien con este objeto á los Secretarios de las mismas, ó á personas conocedoras de las circunstancias de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieran necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal, con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y

cancelaciones á que se refiere el párrafo 4.º de dicho art. 17; pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo, por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones; y estas copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial*, y comunicarse como establecen los párrafos 4.º y 5.º del art. 16 de la ley electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

Provincia de... Ayuntamiento de... Sección núm...

APELLIDOS y nombres de los electores, con expresión de su número correlativo.	EDAD	DOMICILIO	PROFESION	SABE leer?	SABE escribir?
1—A. y A. (N).					
2— » » ..					
3— » » ..					
4— » » ..					
5— » » ..					
Etc.					

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las

Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

5.°

Circular de la Junta Central del Censo disponiendo que le sean remitidos los resultados de la formación del censo electoral. (23 de Septiembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—*Circular*.—Conforme á lo dispuesto en el núm. 1.° de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, termina en el día de mañana 24 el plazo que como máximum se fijó en la misma Real orden á las Juntas provinciales del Censo para la publicación en el *Boletín oficial* de sus acuerdos acerca de las reclamaciones de inclusión y de exclusión, hechas en la sesión pública comenzada á las ocho de la mañana del día 15, quedando cumplidas con ese acto de la publicación las funciones que en este período de la formación, y en su caso de la rectificación del censo electoral, asignan á dichas Juntas provinciales el párrafo 2.° de las disposiciones transitorias y el art. 14 de la ley electoral de 26 de Junio último.

Si, como debo esperar del reconocido celo de V. S., comenzó á cumplir desde el día 5 del corriente (última fecha señalada también en las Reales órdenes circulares del Ministerio de la Gobernación, de 11 y 25 de Agosto próximo pasado, para que las Juntas municipales de esa provincia, excepto la de la capital, remitieran á V. S. las listas, documentos é informes á que se refieren el párrafo 5.° de la dicha 2.ª disposición transitoria y el art. 13 de la ley) la obligación que el artículo 20 le impone, y que se recordó á V. S. con el traslado de mi contestación á la consulta de los señores Presidentes de las Diputaciones de Gerona, Toledo y Valencia, fecha 4 del que rige, seguramente habrá de

tener hoy reunidos todos los antecedentes necesarios para saber cuáles son las Juntas municipales del Censo que han desempeñado su cometido con arreglo á la ley; cuáles las que han dejado por completo de hacerlo, no formando ni remitiendo á V. S. las cinco listas, informes y documentos antes indicados; cuáles los han formado y remitido con defectos, y si éstos han sido ó no subsanados oportunamente; y en último término, cuáles son los datos que han recogido los comisionados por ante Notario, y á falta de éste, acompañados de tres testigos electores, en aquellos pueblos cuyos Alcaldes ó Juntas municipales del Censo dejaron totalmente incumplida la ley.

Convocada para el 1.° de Octubre próximo la Junta Central que presido, es absolutamente indispensable tener también reunidos en la Secretaría de la misma y convenientemente clasificados, para esa fecha, datos auténticos é irrefutables acerca de los extremos antes indicados, para que dicha Junta pueda ejercer con pleno conocimiento de causa las facultades de inspección y dirección que la ley le ha otorgadó en cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación; pero en mi deseo de no aumentar inconsideradamente el trabajo extraordinario que en estos días pesará sobre las Secretarías de las Diputaciones y de las Juntas provinciales, he creido que bastarán para llenar por ahora los fines indicados, las disposiciones siguientes:

1.ª Inmediatamente después del recibo de esta circular, los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo extenderán y remitirán á la Secretaría de la Junta Central en Madrid, en pliego certificado, cuyo recibo conservarán unido al expediente, certificación en relación, con referencia á las actas y documentos que obren en las Secretarías de su cargo, y visada por el Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial, del resultado que dicho

día 24 del corriente ofrezca la formación del censo electoral respecto á los puntos siguientes:

A. Cuáles son los pueblos, designándoles por sus nombres, cuyas Juntas municipales hayan dejado de formar las cinco listas á que se refiere el párrafo 4.° de la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley.

B. Cuáles son los pueblos, designándolos también por sus nombres, en que las listas formadas y remitidas por las Juntas municipales no hayan sido aprobadas por contener, á juicio de la Junta provincial, defectos insubsanables, expresando en cada caso cuáles sean éstos.

C. Cuáles son asimismo los pueblos cuyas listas resulten formadas con arreglo á la ley, pero que no hayan podido ser aprobadas ni discutidas por haber llegado á la Junta provincial después de estar terminada la sesión pública del día 15 del que rige.

D. En el caso de haber continuado en otro día la sesión pública que debió comenzar en dicho día 15, ó de haber celebrado la Junta provincial otra ú otras sesiones para ocuparse en las listas no recibidas oportunamente ó recibidas con defectos subsanados después, qué dias se señalaron con este objeto, y qué clase de publicidad tuvo el nuevo señalamiento, expresando también con sus nombres los pueblos cuyas listas han sido aprobadas en cada uno de esos días; si fué objeto de reclamación ante la Junta municipal respectiva la lista publicada por el Alcalde con arreglo á la 1.ª disposición transitoria; si dichas reclamaciones se mantuvieron ó no ante la Junta provincial, y si se hicieron ó no en ella otras nuevas.

2.ª Con respecto á los pueblos cuyas Juntas municipales no llegaron á formar las repetidas cinco listas que previene la tantas veces citada 2.ª disposición transitoria, y en que los comisionados hayan tenido que proceder conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 20 de la ley, los Presidentes de las Di-

putaciones y de las Juntas provinciales del Censo manifestarán á la Central, por medio de informe que se acompañará á la certificación de que trata la disposición anterior, si en los datos recogidos en cada caso por el comisionado existen, á juicio del informante, los elementos necesarios para que se confeccionen desde luego las cinco listas que debió formar la Junta municipal, ó si la falta del último empadronamiento, ó los defectos del que exista en el Ayuntamiento respectivo, dificultan considerablemente el trabajo de confección de dichas listas, ó producen la imposibilidad de efectuarlo mientras no se subsanen la falta ó los defectos de dicho empadronamiento.

Este informe se extenderá á manifestar, con relación á cada pueblo, si las Juntas municipales dejaron de formar las listas por negligencia, ó por no existir en las Secretarías y Archivos de cada Ayuntamiento los elementos necesarios para su formación.

3.ª En las provincias en que haya podido cumplirse con respecto á todos los Ayuntamientos de la misma y en el 15 del actual, ó en el que se haya señalado por no haberse reunido en ese día número suficiente de individuos para constituir la Junta provincial, los Secretarios de las Diputaciones y de estas Juntas se limitarán á consignarlo así en la certificación, pero expresando siempre la fecha en que se celebró la sesión.

4.ª Los pliegos certificados que contengan las certificaciones é informes á que se refieren las anteriores disposiciones, deberán entregarse en las Administraciones de Correos con la antelación necesaria para que puedan estar en mi poder el día 28 del corriente á más tardar.

5.ª De esta comunicación se servirá V. S. acusarme recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 23 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

6.º

Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia ordinaria ó certificados que envien las autoridades que intervengan en las operaciones electorales.—(«Gaceta» del 24 de Septiembre de 1890.)

Exposición.—Señora: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecución de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino, con el carácter de correspondencia ordinaria, ó certificada, aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales deban remitir á otras autoridades, corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la elección, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que las leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesión ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Go-

bierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

Real decreto.—A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envíen por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales, á las corporaciones, autoridades ó individuos llamados por la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.° Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remisión; teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á 22 de Septiembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

7.º

Acuerdos de la Junta Central del Censo sobre las reclamaciones acerca de delitos, faltas ó relativas á la constitución de las Juntas municipales.—(14 de Octubre de 1890.)

Junta Central del Censo electoral.—*Circular.*—Esta Junta, en sesión celebrada el día 13 del corriente, á que concurrieron, bajo mi presidencia, los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Cristino Martos, Don Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Valero y Soto, D. José de Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce y Don Trinitario Ruiz Capdepón, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1.º La Junta Central no resolverá ninguna reclamación que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley electoral, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley.

Tampoco resolverá ninguna reclamación por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyan delito, mientras no se presenten documentos para justificar la reclamación; debiendo expresarse en ella el domicilio, por lo menos, del primero de los firmantes.

2.º Las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del Censo se formularán por

escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Junta Central.

3.° Estos acuerdos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publiquen en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 14 de Octubre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

8.°

Real orden acerca del modo de subsanar las deficiencias en determinados padrones municipales.—(«Gaceta» de 30 de Octubre de 1890.)

Real orden (1).—Resultando que por deficiencias de los padrones municipales, en las poblaciones de Bilbao, Ferrol, Cartagena y Jumilla, al publicarse las listas previas para la formación del Censo electoral no ha podido consignarse si los vecinos sabían leer y escribir, como exigía la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral, y elevadas sobre este extremo las oportunas consultas á la Junta Central del Censo, dicha Junta, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se ha servido exponer lo que sigue:

«Las deficiencias del padrón municipal han hecho imposible á los Alcaldes de Ferrol, Cartagena, Jumilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la 2.ª disposición transitoria de la ley electoral, y unos por sí, y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas, han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser Interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que, en su opinión, procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual en aquellos colegios cuyas listas de electores no contengan la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas

---

(1) Véase el art. 2.° de la Real orden de 8 de Enero de 1891. Apéndice 31.°

electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—Silvela.—Señores Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Coruña y Murcia.

9.°

Acuerdos de la Junta Central del Censo sobre formación de los censos especiales.—(«Gaceta» de 7 de Noviembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Enterada la Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido, relativas á la organización de los colegios especiales á que se refiere el artículo 24 y sus concordantes de la ley de 26 de Junio último, en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, á que concurrieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, Don Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D José de Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. Manuel de Eguilior, ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1.° Conforme con el art. 24 de la ley electoral vigente, las Corporaciones que el mismo artículo designa procederán, una vez publicadas las listas definitivas copiadas del censo general, á la formación de su censo especial respectivo.

2.° Tan luego como cada Corporación tenga ultimado su censo y le conste el número de electores con que cuenta, si este número no llegase al de 5.000, se asociará con las Corporaciones de su misma clase más próximas, hasta completar dicho número ú otro mayor.

3.° Los electores que reunan las circunstancias expresadas en el art. 25 de la ley, podrán pedir su baja en el censo general, en la forma que el mismo artículo determina, desde el día 15 de Noviembre próximo.

4.° Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el censo especial respectivo, dentro de la fecha y plazos que se fijen oportunamente.

Palacio del Congreso 6 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.

10.°

Real decreto sobre adaptación de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.—(«Gaceta» de 8 de Noviembre de 1890.)

Exposición.—Señora: La autorización otorgada al Gobierno en el art. 4.° adicional de la ley electoral novísima, para que, oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es, sin duda alguna, aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización, preceptuando en el art. 1.° de los adicionales que «las disposiciones de los artículos 1.° y 2.°, y las de los títulos 2.° y 6.° de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese

texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley; abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el capítulo 1.º del título 5.º, que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección, sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurran á su elaboración y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciéndo referencias á los preceptos de la ley electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral,

aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución, propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella prolijidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.° se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes municipal y provincial.

En el tít. 2.° se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del censo, porque, siendo éste uno solo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el tít. 3.° ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley municipal con la nueva base de las secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud ya no puede continuar el número de colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el artículo 37 de la citada ley municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designación de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada

claramente la distribución de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á elección parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria 2.ª, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta Central del Censo.

En el tít. 4.° se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta Central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reunen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ella saben leer y escribir.

También se ha aclarado el art. 36 de la ley electoral, por lo que se refiere á la presidencia de las Mesas por los interinos; aclaración convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Sólo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarian por el considerable número de colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues sólo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.°, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio

de la administración de justicia; y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicación del art. 63 de la ley electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta Central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último, en el tít. 6.°, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del título 2.°, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del tít. 6.° de la ley electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicación que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el art. 5.° de los adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta Central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos cumplan

los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Francisco Silvela.

Real decreto.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° de los adicionales de la ley electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales las siguientes disposiciones:

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL VIGENTE

Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES
Y DE CONCEJALES

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos polititos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley municipal.

Art. 4.° En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TITULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 5.° El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.° Si se hubiere constituído algún colegio especial, la Junta provincial del Censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por

secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general para formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que consideren como reintegrados en sus respectivas secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del art. 2.° de los adicionales de la ley electoral.)

Art. 7.° (1) Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral, después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y

(1) Téngase presente la disposición 1.ª de las transitorias de la ley.

cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley electoral.)

Art. 8.° El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se expedirán por

medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley electoral.)

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 9.° Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente (1).

Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, asi como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provincia-

(1) Véase la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, (Apéndice 16.°

les por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los artículos 31 y 32 de la mima ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el capitulo 2.º del tít. 2.º de la ley municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley electoral, por la cual desaparece el orden y número de los colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

»Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales	Distritos.
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 8.000.	1	3	11	15	3
8.001 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 45.000.	1	8	24	33	8
45.001 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 80.000.	1	9	30	40	9
80.001 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 100.000.	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

«Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley municipal, y sustituído por el art. 28 de la ley electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de secciones que le correspondan según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en cada caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de la ley municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título, se considerarán nulas. (Adaptación del art. 7.° de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes. (Adaptación del art. 45, párrafo 2.° de la ley municipal, y del art. 57, párrafos 2.° y 3.° de la provincial.)

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde; y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcalde de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir (1).

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y

(1) Véase lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891. (Apendice 31.º)

Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos (1).

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito (2).

b) En las elecciones de Concejales:

1.° Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos conforme al art. 62 de la ley municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y ob-

(1) Véase la disposición 1.ª del Apéndice 17.°
(2) Idem id. id.

tenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos (1).

3.° Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito (2).

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria (3).

La Junta provincial, ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los

(1) Véase la disposición 1.ª del Apéndice 17.°
(2) Idem id. id.
(3) Véanse las disposiciones 3.ª y 4.ª del Apéndice 17.°

candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal (1).

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.° y 2.° de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión, la Junta provincial ó la municipal respectiva, y los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente (2).

---

(1) Véanse las disposiones 2.ª y 3.ª del Apéndice 17.°
(2) Véase la disposición 6.ª del Apéndice 17.°

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultara exceder el total de Interventores del máximum de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial, ó la municipal respectivamente, nombrarán en todo caso, y para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito, dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección (1).

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuer-

(1) Véase la disposición 6.ª del art. 17

do á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiera avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieren representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis, ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidados proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior (1).

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas

(1) Véase la disposición 7.ª y el pár. 1.º de la 8.ª del Apéndice 17.º

telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren cercificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes; y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento después de constituída la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si éstos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pu-

diese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente, en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas, después de cerciorarse por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto; confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna para ponérselas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan

nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.°, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.° y 2.° del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores (1).

Art. 36. Concluídas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

(1) Véase la disposición 8.ª del Apéndice 17.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite (1).

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa (2).

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en

(1) Véase la disposición 8.ª del Apéndice 17.º
(2) Véase la disposición anterior.

representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley electoral. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domin-

go en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato, en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las secciones del distrito municipal ex-

cedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien les sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de

otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva, á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones

hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el titulo 6.º de la ley electoral. La concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana, en sala de edificio consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo, en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de

las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal, para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se ex-

tenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados (1).

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluída la elección.

CAPITULO II

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva, ha-

(1) Véase la disposición 8.ª del Apéndice 17°.

ciéndose en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas, y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del tít. 6.º de la ley electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este decreto respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de

instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto. Inmediatamente después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente y por sorteo á cada distrito los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891 y los que aún deben continuar en sus cargos, por manera que en dicha renovación bienal y en las sucesivas, concurran á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y, á ser posible, dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

4.ª En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta Central, para la impresión y publicación del censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo 3.º del art. 18 de este decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

11.°

Real decreto sobre creación y organización de las Cámaras agrícolas.—(«Gaceta» de 15 de Noviembre de 1890.)

EXPOSICIÓN.—Señora: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para constituir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos ele-

mentos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer, y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo, los intereses agrícolas, que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituídas y en la plenitud de sus funciones, la misma ley electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades Literarias.

Mas á pesar de tales reconocimientos de derecho, y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente, como la que tienen los mercantiles é industriales, para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades; y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas, se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan valiosos elementos no pueden



continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden y económico y político, ilustrando con su consejo á las autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones é iniciativas coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades á las cuales la ley electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía en este punto las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886 respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposi-

ción, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas, que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios, el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su Asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Señora: A los R. P. de V. M.—Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de

estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los artículos 2.° y 3.° de este decreto.

Art. 2.° Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° Se otorgará este reconocimiento á toda asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde ó por desistimiento voluntario de la persona in eresada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la pri-

mera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las secciones.

5.ª Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.ª Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse, no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.° Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto, y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.° Las Cámaras agrícolas oficialmente organizadas tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y

mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de su distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes, así como también las obras ó servicios públicos más indispensables, ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.ª Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión, y las que surjan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos

y Cajas de ahorros y de seguros, centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10.ª Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuído al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de este artículo, quedarán sometidas á los preceptos del artículo 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.° Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.° Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos 2.° y 3.° del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.º Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las asociaciones ya constituídas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.º La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

12.°

Real orden sobre formación de los colegios especiales.—(«Gaceta» de 16 de Noviembre de 1890.)

Real orden.—La 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral, en su p rrafo 8.°, prescribe que, á partir de las listas definitivas de electores, se procederá á la formación de los colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresión y publicación del censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin, y con la anticipación conveniente, el Gobierno consultó á la Junta Central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además, en comunicación del 4 del propio mes, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los arts. 28, 29, 30 y 31 de la ley electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta Central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es, por lo tanto, deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.° Los electores que deseen inscribirse en el censo especial de Universidad Literaria, Sociedad Económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes, á tenor de lo establecido en los arts. 25 y 26 de la ley electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad Literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos; y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley electoral, las bajas en el censo general para pasar á formar parte de los colegios especiales podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta

notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente, con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.° En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comuniándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los censos especiales respectivos.

Art. 4.° Las certificaciones á que se refiere el número 3.° del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente, que se hará en el mismo acto.

Art. 5.° Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.° Las Juntas directivas que establece el ar-

tículo 27 de la ley electoral, correspondientes á las Universidades Literarias, Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas que quieran constituirse inmediatamente en colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la corporación, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.° La publicación en dicho *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.° De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los censos especiales se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial dentro de los seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.° Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el censo especial de las corporaciones, según dispone el art. 30 de la ley electoral, debiéndose publicar el nuevo, á más tardar, el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en secciones y concertarán en su caso el plan de asociación con las corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como mínimum el art. 24 de la ley electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes, á más tardar el día 17 de Enero, á la Junta Central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.° de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta Central, á la Presidencia de las corporaciones respectivas y á las de cada sección electoral del respectivo colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituído el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las Juntas municipales, para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales, por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral, será la encargada de cumplimentar ante

la Junta Central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley electoral.

Con respecto á las Universidades Literarias, cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de colegios especiales formados por corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades Literarias, Sociedades Económicas de Amigos del país y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

13.°

Circular de la Junta Central del Censo, relativa á los acuerdos tomados pàra la aplicación de la ley electoral.—(17 de Noviembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—*Circular.*—El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta, y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicación de la ley electoral, que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo, se insertan á continuación las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos no pueden votar en la elección de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex-Presidentes, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex-Vicepresidentes de Diputación por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex-Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros que lo fueron como Concejales de elección popular, si á su vez aquéllos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo:



Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex-Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.ª Los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituído.

Igualmente, los Concejales que, formando parte de dichas Juntas, hubieran sido destituídos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.ª Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda, y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.ª Cuando en la primera sesión que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupción se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebración la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

8.ª Para hacer efectivas las dietas devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la ley electoral para el pago de multas.

9.ª En la casilla titulada «Domicilio» de las listas definitivas debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector; y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10.ª El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresión de cada pliego.

11.ª El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias, siempre que sea rigurosamente correlativa la numeración de los electores dentro de cada sección.

Los libros del censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada sección, y después del nombre del último elector, y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha sección, nota que será firmada también por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12.ª Conforme al art. 16 de la ley electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribución de los electores en secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13.ª Los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados, para los efectos de lo prevenido en los arts. 11 y 19 de la ley electoral, sin per-

juicio de las resoluciones que, oída la Junta Central, adopte el Gobierno, para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14.ª Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15.ª No es necesaria la presentación de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de ...

14.°

Circular de la Junta Central del Censo, dictando algunas disposiciones sobre organización de los colegios especiales.—(29 de Noviembre de 1890.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO.—*Circular* (1).—Publicado el censo general, ha llegado el caso previsto en los arts. 24 y 34 de la ley electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los colegios especiales, cuya organización incumbe exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, á la Junta Central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy, cuanto que inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar desde luego estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprendan del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato, ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado que se tengan en cuenta, según el párrafo 2.° de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores

(1) Por Real orden de 30 de Noviembre de 1890 se dispuso se cumplieran las reglas acordadas en esta circular. (Apéndice 18.°)

y obtenido la *quinta* parte por lo menos de votos, así como en el párrafo 4.º que las cédulas para la presentación de Interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la *vigésima* parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería tanto más grave, cuanto que para alguna de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas, ser español y tener 25 años, con tal que reunan el número de votos que la ley marca para formar colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener 25 años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige, entre las que se encuentra en primer término la residencia. Esta consideración, indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º, para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el colegio especial se forme, ó en la de aquellos que, teniendo derecho á constituir colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial, á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los colegios especiales, que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las corporaciones que forman colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la corporación, bajo la presidencia de quien desem-

peñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas: ya el de que fuera el domicilio de la corporación más antigua; ya el de la que hubiese tomado la iniciativa para la formación del colegio especial; ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación; ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás, y quizás algún otro; pero parece lo más natural que la Junta Central, al remitirle la división de secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los colegios especiales, cree la Junta que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando, sin embargo, plazos improrrogables y condiciones para que se tenga conocimiento perfecto de la organización de los colegios especiales.

En vista de las anteriores consideraciones, y estimando la Junta Central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los colegios especiales, debe dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído convenientes señalar para la organización de dichos colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Capdepón y D. Manuel de Eguilior, la siguiente circular:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 24 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir



colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades Literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio especial.

Art. 2.° Se requiere para ser comprendido en el censo electoral de las corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.° Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.° Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral, que se ha anotado en éste y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas corporaciones.

3.° Acreditar igualmente por medio de certificación firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19 de la ley electoral.

Cuando la corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad Literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos, y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la corporación.

Art. 3.° Según el acuerdo 4.° de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 6 del corriente,

los electores que reunan las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán pedir su baja en el censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.° La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte del de los colegios especiales, habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial.

Art. 5.° Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número 2.° del art. 2.° de esta circular, será preciso acreditar con certificación del Presidente y Secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial, habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo, por una de las dos maneras siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta directiva del colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

2.ª Por escrito, acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al colegio especial.

La Junta directiva del Censo del colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elec-



tor al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el censo general y lo comunicará al de la municipal respectiva para los efectos del art. 19 de la ley electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender, con el carácter de provisional, la anotación de baja en el censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien, en su caso, al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará *in continenti* á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circu'ar podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego com› se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente, que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo 4.º de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Socieda les Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar lá forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo 3.º de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente para que las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley electoral que quieran constituirse inmediata-

mente en colegios especiales presenten sus respectivos censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades Literarias, la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas directivas de las Universidades Literarias, Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que quieran constituirse inmediatamente en colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la corporación, antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus censos especiales, con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas directivas, á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos censos de colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno y á las provinciales del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formará definitivamente el censo especial de las corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral para la rectificación del censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del censo especial, sellados y firmados, á la Junta Central del Censo electoral, á la Presidencia de las corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el art. 1.° adicional de la ley electoral.

Art. 14. Las corporaciones que cuenten al número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta Central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas directivas sus resoluciones sobre inclusión ó exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas directivas de las corporaciones comprendidas en el artículo anterior dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán, con arreglo al art. 24 de la ley electoral, los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la corporación, si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán, á más tardar, el día 17 de Enero de 1891, á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes de día 1.° de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta Central, á la Presidencia de las corporaciones respectivas y á las de cada sección electoral del colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimados sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta Central, conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, de fecha 6 del actual.

Al remitir estos censos particulares, manifestarán á la Junta Central con qué corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestión para ello, y cuáles han sido éstas y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta Central declarará constituído el colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicación de las corporaciones asociadas, designará cuál deba ser la Junta directiva principal de dichas corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular, y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales, por manera que funcionaran éstas como Juntas directivas ó de Gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia de otra directiva superior, la Junta directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación según lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta Central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún colegio especial comenzará á fun-

cionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituído el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él con carácter provisional las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituído el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta Central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuído el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de división de secciones de los colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal colegio)», dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.° de la ley, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, en los



de aquellas corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional. Deberá consignarse también la provincia, Municipio y sección del mismo de que procede el elector, número que tenía en la sección respectiva del censo general, fecha en que obtuvo la baja en el censo general y su inscripción en el especial, y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad Económica, Cámara de comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del censo de esta clase de corporaciones, y no de Universidades Literarias.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta directiva, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de las secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los colegios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y sección del mismo de que procede el elector, con expresión del número que tiene en el censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el censo del colegio especial.

3.ª Apellidos y nombre del elector, y demás circunstancias que se exigen en el censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á censos de una Universidad Literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario ó correspondiente, si se trata de una Sociedad Económica de Amigos del País ó de una Cámara de comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresión del número de orden con que aparece en la lista, así como el que le corresponde en el colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos adjuntos:

CENSO ELECTORAL

COLEGIO ESPECIAL DE (1) .... SECCIÓN ....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad	Domicilio	Profesión	Título facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Provincia, Municipio y sección de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades Literarias que formen el colegio especial.
(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL

COLEGIO ESPECIAL DE (1) .... SECCIÓN ....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad	Domicilio.	Profesión	Sabe leer.	Sabe escribir	Socio ó miembro numerario ó correspondiente.	Fecha de su ingreso en la corporación.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Número de orden en la lista ó escala de la corporación.	Provincia, Municipio y sección de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas que formen el colegio especial.
(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en la ley electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las corporaciones y los designados para sus secciones.

Art. 23. Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los arts. 39 y siguientes de la ley electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un colegio especial será necesario que haya sido propuesto, por lo menos, por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas Central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades Literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales en el censo general, la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió, y el censo del colegio especial al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades Económicas de Amigos



del País, Cámaras de comercio, industriales y agrícolas remitirán á la Junta Central copia certificada, con el V.° B.° de sus Presidentes, de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas corporaciones y hayan sido aprobados, expresando en cada caso la autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la Central, antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.° B.° de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes hayan solicitado sus bajas en el censo general, con expresión de las circunstancias siguientes:

1.ª Municipio y sección de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.

2.ª Número que tiene el elector en el censo.

3.ª Sus apellidos y nombres.

4.ª Su profesión.

5.ª Si sabe leer y escribir.

6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el censo general.

7.ª Fecha en que ha obtenido la anotación de baja.

8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. ....

15.°

Reales decretos declarando legalmente constituídas las Cámaras agrícolas de Segovia y Alba de Tormes.—(«Gaceta» de 22 de Noviembre de 1890.)

Reales decretos.—Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola fundada en la ciudad de Segovia, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 14 del actual;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar constituída legalmente la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola fundada en Alba de Tormes, provincia de Salamanca, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Vistos los estatutos aprobados para su organización y régimen:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los arts. 2.° y 3.° del Real decreto de 14 del actual;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,



Vengo en declarar constituída legalmente la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

16.ª

Real orden resolviendo las dificultades á que ha dado lugar el examen de los censos electorales en algunas provincias, y las consultas acerca de la aplicación de los mismos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.—(«Gaceta» de 26 de Noviembre de 1890.)

Real orden.—En el expediente instruído en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el examen de los censos electorales de algunas provincias y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales, y en el de Granada la división de distritos judiciales, para formar después las secciones correspondientes de 500 electores como máximum, al paso que en otras capitales sólo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aun en algunas para las provinciales, si las secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta Central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los



electores de aquellas secciones electorales que pertenezcan á dos partidos judiciales se clasifiquen en listas separadas que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluídos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovación; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aun dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aún conocida por el Gobierno la manera como se han confeccionado los censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuántas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales, y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en secciones electorales; otras que sólo han tenido

en cuenta los distritos judiciales, y otras, por último, que sólo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto, para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestión que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que había de procederse para la formación del censo, si había de estar termina do para poderlo aplicar á las elecciones provinciales, fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley:

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas proviciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formación de distritos electorales municipales y provinciales, porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo 2.° del art, 42 de la ley municipal, con la base movediza y anualmente variable de las secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

1.° Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma sección que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del censo electoral especificando cuáles son los electores de dichas secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluídos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remisión de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposición al público á la puerta del local donde se halle establecido el colegio, completarán los medios de evitar confusión.

2.° Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solución á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta Central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formación de los censos los distritos municipales, puesto

que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigue la unidad del censo y su adaptación á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

17.ª

Real orden aclarando algunas dudas acerca de la inteligencia del Real decreto sobre adaptación de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.— («Gaceta» de 28 de Noviembre de 1890.)

Real orden (1).—Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales, acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oir previamente para su resolución á la Junta Central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta Central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó

(1) Véase el art. 2.º de la Real orden de 8 de Enero de 1891. (Apéndice 21.º)

ex-Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.° y 3.° de las letras *A* y *B* del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente (1) pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el número 2.° necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al artículo 62 de la ley municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas, se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo en su caso de los Interventores y su-

(1) Véase el Apéndice 10.°

plentes; y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren, ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos, y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo 4.° de dicho art. 22, podrán también completar el número de In-

terventores con electores de otras secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.° B.° del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales, ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

18.°

Real orden circular disponiendo se cumplan las reglas acordadas por la Junta Central del Censo para constituir los colegios especiales.—(«Gaceta» de 1.° de Diciembre de 1890.)

Circular.—El Gobierno de S. M., deseando se cumpliera en todos sus extremos la ley electoral y se facilitara la constitución de algún colegio especial para las primeras elecciones, dictó, después de oir á la Junta Central sobre esa materia, varias reglas de procedimiento que entendió respondían á los propósitos expresados en las deliberaciones de la Junta, reconociendo siempre la competencia de ésta para resolver en definitiva sobre todas las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento del art. 24 de la ley, y consignándolo así en el art. 11 de la Real orden de 15 del corriente.

Posteriormente la Junta ha acordado otras reglas dirigidas al mismo fin; y con el objeto de evitar toda duda y perturbación al cuerpo electoral, siendo ésta materia sujeta hoy á tan angustiosos plazos, y en la que el Gobierno ha intervenido principalmente con el propósito de promover la iniciativa y cooperar á la acción de la expresada Junta,

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en todo aquello que puede corresponder á la autoridad de V. S. ó de sus subordinados, se cumplan y hagan cumplir las reglas acordadas por la Junta Central para constituir los Colegios especiales (1).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

---

(1) Véase el Apéndice 14.°

19.°

Real decreto declarando oficialmente organizada la Cámara agrícola de Medina del Campo.—(«Gaceta» de 2 de Diciembre de 1890.)

Real decreto.—Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara agrícola fundada en la villa de Medina del Campo, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución: visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 del mes anterior;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á 1.° de Diciembre de 1890.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

20.°

Real decreto declarando oficialmente organizada en Cámara agrícola la Liga de contribuyentes de Salamanca.—(«Gaceta» de 3 de Enero de 1891.)

Real decreto.—Vista la instancia de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Salamanca, en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución en Cámara agrícola; visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre del año anterior;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

21.°

Real orden dictando disposiciones respecto á las personas que podrán presidir las Mesas electorales, declarando supletorias las Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 sobre Interventores, y sobre designación de Magistrados y Jueces para presidir las Juntas de escrutinio general.—(«Gaceta» de 9 de Enero de 1891.)

Real orden.—Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° (1) Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes serán presididas por las

---

(1) Véase la regla 1.ª de la Comunicación de 8 de Abril de 1891 dirigida al Alcalde de Madrid por el Presidente de la Junta Central del Censo y la Circular de dicha Junta de la misma fecha. (Apéndices 37.° y 38.°)

personas designadas en el párrafo 3.°, art. 36 de la ley electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo 3.° del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores y en la de 27 de Noviembre de 1890 (1), dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.° Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la ley electoral, el día 1.° de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio, que habrán de celebrarse el jueves siguiente:

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma, por orden de antigüedad, que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia; y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias

(1) Véanse los Apéndices 8.° y 17.°

de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ellas dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.° De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891 —Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

22.°

Real orden dictando disposiciones acerca de varias consultas referentes á la declaración de candidatos, firma del nombramiento de Interventores y reclamación de actas electorales.—(«Gaceta» de 23 Enero de 1891.)

Real orden.—Vistas las diferentes consultas formuladas por Juntas provinciales, Gobernadores de provincia y Presidentes de Audiencia, acerca de diversos puntos relacionados con la aplicación de las disposiciones electorales vigentes á las próximas elecciones de Diputados á Cortes; y habiéndose oído á la Junta Central del Censo, en cumplimiento del art. 4.° adicional de la ley de 26 de Junio último.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex-Diputado y ex-Senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable, á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos, presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el Archivo de la Diputación provincial los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que, si esto no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que, con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley electoral, los ex-Diputados á Cortes y ex-Senadores puedan solicitar la declaración de candidatos

hasta para todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona puede aparacer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas de los distritos electorales respectivos tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten, y que han debido remitirles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general, y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese día, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso los que consten en los certificados que presentaren los Interventores de las secciones cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones inter-insulares, se aplace en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1891.—Silvela.

Señor Gobernador de la provincia de...

23.°

Real orden sobre nombramiento de empleados de Correos durante el período electoral.—(«Gaceta» del 18 de Junio de 1891.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta elevada por ese Centro directivo, respecto á la posibilidad de verificar el nombramiento de individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra para los empleos vacantes en el ramo de Correos, en el período que media desde la convocatoria para las elecciones generales, hasta después de terminado el escrutinio general, sin faltar á lo dispuesto en la ley de 26 de Junio de 1890, y sin incurrir por consiguiente en la sanción establecida por el art. 91 de la misma ley:

Considerando que lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Octubre de 1885 respecto á sargentos y licenciados del ejército, propuestos para destinos civiles, no altera el carácter que de verdaderos nombramientos tienen los hechos en favor de los individuos de aquellas clases, ni puede en su favor establecerse un privilegio que no existe para persona alguna, según el absoluto precepto citado de la vigente ley de Sufragio:

Considerando que no se perjudica al servicio público prolongando durante el período electoral las funciones de los que con carácter provisional desempeñan los destinos objeto de las propuestas del Ministerio de la Guerra:

Considerando que no se irrogan graves perjuicios á los aspirantes militares, puesto que no se les niega un derecho, sino que sólo se suspende y paraliza su nombramiento, siguiendo así la misma suerte que cuantos funcionarios de la Administración pudieran encontrarse en análogas circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido declarar que durante el período que media desde la convocatoria para elecciones hasta después de terminado el escrutinio general, no pueden otorgarse nombramientos ni decretarse cesantías, aun cuando tengan por objeto dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, sin incurrir en la sanción penal que establece el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Lo que de Real orden digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.—F. Silvela.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

24.°

Real orden referente al nombramiento de empleados durante el período electoral.—(«Gaceta» de 20 de Mayo de 1891.)

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruído en este Ministerio con motivo de una consulta de la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo acerca de si son lícitos y tienen fuerza legal los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral con objeto de cubrir vacantes naturales:

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, sobre emisión del sufragio, en cuyo núm. 3.° se previene que «cometen el delito de coacción electoral aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección»:

Considerando que este precepto legal no tiene otro objeto que garantir el libre ejercicio del sufragio, sin que por su letra ni su espíritu pueda entenderse que la Administración haya de suspender durante el período de las operaciones preliminares y posteriores á una elección popular el uso de sus atribuciones regladas, siempre que necesite ejercerlas en virtud de causa legítima, como claramente el mismo artículo determina:

Considerando que una de estas atribuciones, que es

necesario ejercer en todo tiempo, es la provisión de los destinos públicos, cuando éstos se hallen vacantes, si de su aplazamiento puede resultar perjuicio para el servicio, y, por tanto, para los intereses confiados al cuidado de la misma Administración;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se hallan comprendidos en la excepción de *causa legítima*, señalada en el núm. 3.° del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, y que, por lo tanto, son lícitos y eficaces los nombramientos de empleados hechos durante el período electoral para cubrir las vacantes naturales, ocurridas por fallecimiento, si la provisión no afecta á las elecciones y es rigurosamente necesaria para la marcha expedita de la Administración pública.

Segundo. En las órdenes de los expresados nombramientos se harán constar el nombre del funcionario que, por fallecimiento, haya producido la vacante, y las circunstancias de no afectar aquéllos á la elección convocada y ser necesaria la provisión para que el servicio no se interrumpa.

Y tercero. Que la responsabilidad que establece la susodicha disposición legal ha lugar á exigirla cuando en los nombramientos no concurrieren los requisitos enunciados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.—Francisco Silvela.

Sr. Ministro de.....

25.°

Circular de la Junta Central del Censo dictando reglas para la formación de las listas definitivas de electores y remitiendo el modelo para las mismas.—(24 de Marzo de 1892.)

Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra «actuales» que en el párrafo 2.° del art. 12 de la ley sigue á las de «edad, domicilio y profesión»; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra «actuales» tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley electoral se exprese la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se

deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envían al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el art. 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el art. 42, párrafo 2.° de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre este particular puedan hacerse reclamaciones, y que, en lo sucesivo, el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del censo y listas electorales el carácter de *elegible* ó *no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, ó deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta por que



esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad de nuevos libros del censo, por no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensable para consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente, al formarse el Censo actual antes de adaptar la ley electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictado por el

Gobierno de S. M. con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras «Municipio» y «término» de los artículos 16 y 23 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de «distrito» en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesión celebrada, bajo mi presidencia, el día 23 del corriente, á que asistieron los Sres. D. Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alçaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12.de la ley electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo transcurrido desde la formación del Censo; en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir, si han adquirido esta cualidad posteriormente; y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley municipal. La tercera de las lista s á que se refiere el dicho art. 12 de la ley electoral, contendrá también, en los pueblos que excedan de 400 vecinos, una casilla más, en que se ex-

prese asimismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales, con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector t ene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número como referencia al de su matriz y justificante del traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales:

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

PROVINCIA DE.............................. **Ayuntamiento de**.............................. **Distrito municipal de**..............................

SECCION NUM. ....

Núm. de orden		APELLIDOS Y NOMBRES de los electores.	Edad.	Domicilio.	Profesión.	Si es ó no elegible para cargos concejiles.	Sabe	
de la inscripción general.	en la Sección.						leer.	escribir.
514	1	A y A (N)...........				Sí	Sí	Sí
515	2					No	Sí	No
520	3					Sí	Sí	Sí

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1892.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

Señor Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de.....

26.°

Real orden disponiendo, de acuerdo con la Junta Central, que las Salas de Gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces especiales durante el período electoral.—(«Gaceta» de 20 de Febrero de 1893.)

Circular.—Por la Junta Central del Censo se ha comunicado con fecha 16 del corriente á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central de una instancia de D. José María Celleruelo, candidato á la Diputación á Cortes por la circunscripción de Oviedo, solicitando que declare «que el art. 91 de la ley électoral no coarta las atribuciones concedidas á las Salas de gobierno de las Audiencias en el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal», á fin de que la de aquella capital pueda nombrar un Juez especial que entienda en las denuncias formuladas contra varios Ayuntamientos, esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, bajo mi presidencia, y á la que han asistido los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel Danvila, Marqués de San Carlos, Duque de Mandas y D. Félix García Gómez de la Serna, ha acordado:

1.° Que en opinión de la Junta, el art. 91 de la ley electoral no impide que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan usar dentro del período electoral de la facultad que les concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal de nombrar Jueces especiales en los casos determinados en el mismo artículo.

2.° Que se comunique este acuerdo al Gobierno de S. M., remitiéndole copia de la reclamación para que,

si lo considera necesario, dicte alguna disposición aclaratoria del mencionado art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal en sus relaciones con el 91 de la electoral.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de comunicar á V. E., acompañando copia de la instancia, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 16 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En su virtud, y por lo que el acuerdo de que se trata pueda relacionarse con la fiel observancia del artículo 91 de la ley electoral vigente, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de...

27.°

Real orden disponiendo que vuelvan á sus puestos durante el periodo electoral los Concejales suspensos pero no procesados.—(«Gaceta» de 19 de Febrero de 1893.)

Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del art. 36 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y trascendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los

Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones. Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 18 de Febrero de 1891, la cual dispone que: «las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal. Es decir, que la palabra «cesarán», empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión; y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.° Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del art. 36 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.° Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos haga V. S. que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.° Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la

Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

28.°

Circular de la Junta Central disponiendo que las provincias le remitan los «Boletines oficiales» en que se insertan sus acuerdos y que publiquen las listas antes del 15 de Julio.—(20 de Abril de 1894.)

La Junta Central en sesión del día de ayer ha acordado lo siguiente:

1.° Que se prevenga á las Juntas provinciales del Censo que remitan á la Central un ejemplar de cada uno de los *Boletines oficiales* en que se publiquen sus acuerdos ó copia certificada con relación á las actas de los que no se publiquen.

2.° Que se les prevenga asimismo que debiendo procederse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo á la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, y debiendo verificarse las elecciones por las listas electorales cuya revisión se está verificando, es imprescindible que dichas listas estén impresas y publicadas antes del día 15 de Julio, como ordena la ley, y que en el caso de que alguna de ellas no pueda cumplir este servicio en el plazo señalado por absoluta imposibilidad, debe remitir los documentos que la justifiquen para no incurrir en la multa que prescribe el art. 98 de la ley.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 20 de Abril de 1894.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Presidente de la Junta provincial del censo electoral de...

29.°

Circular de la Junta Central del censo sobre formación de las listas de Vocales natos y suplentes de las Juntas provinciales.—(15 de Febrero de 1896.)

Con esta fecha digo al Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo de Canarias lo siguiente:

«Visto el expediente instruído con motivo de una comunicación del Presidente accidental de esa Junta, fecha 23 de Diciembre último, en la que participa que han sido incluídos en la lista de Vocales de la misma los cuatro Vicepresidentes de la Diputación provincial que renunciaron sus cargos los días 6, 7, 8 y 9 de Noviembre anterior, los tres últimos el día siguiente al de su nombramiento, y consultando si deben ser excluídos de dicha lista D. Blas Cabrera y Tophan, Vocal elegido por la Diputación, por haber sido declarado incompatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario que ejerce en Santa Cruz de Tenerife, y D. Domingo Guerra y Rodríguez, que además de Vocal de esa Junta, se halla ejerciendo funciones de Magistrado, como auxiliar, de la Sala de justicia de la Audiencia territorial de Las Palmas:

Considerando:

1.° Que establecido en el art. 10 de la ley electoral que al constituirse las Diputaciones provinciales en cada bienio, elijan cuatro Diputados en ejercicio que han de formar parte de las Juntas provinciales del Censo, como Vocales natos, sustituyendo á los elegidos para el bienio anterior, es indispensable rectificar de seguida la lista de los Vocales de dichas Juntas, incluyendo además de dichos cuatro Diputados, los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones durante

el bienio anterior, que hayan cesado en estos cargos, y como suplentes los Diputados provinciales nuevamente elegidos.

2.° Que rectificada la lista de Vocales en la forma indicada en el considerando anterior, no debe ser alterada hasta el bienio siguiente, pues en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial, los Presidentes y Vicepresidentes que eligen las Diputaciones al constituirse, lo son para todas las sesiones que han de celebrar hasta la renovación, y, salvo circunstancias excepcionales, no puede haber en este período individuos que adquieran el carácter de ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes, y, por tanto, el derecho á formar parte como Vocales de las Juntas provinciales del Censo.

3.° Que los actos realizados por la mayoría de la Diputación provincial de Canarias en las sesiones que celebró los días 6, 7, 8 y 9 de Noviembre último eligiendo Vicepresidentes que renunciaban su cargo á las veinticuatro horas, pero que en tan corto espacio de tiempo adquirían el carácter de ex-Vicepresidentes, se realizaran ó no con propósito de modificar esencialmente la composición de la Junta provincial del censo, el hecho es que la modifican, y que de admitirse sin protesta este procedimiento, quedaría al arbitrio de las Diputaciones la constitución de las Juntas provinciales del censo, constitución que la ley ha querido hacer independiente de la voluntad de cualquier organismo, exigiendo á los individuos que deben formarlas, desde los de las municipales hasta los de la central, condiciones que deben haber adquirido antes del día en que se constituyan dichas Juntas, que debe ser en cada bienio, para las municipales, el siguiente á la constitución de los Ayuntamientos, y para las provinciales, el inmediato á la de las Diputaciones.

4.° Que prescindiendo por ahora de si los expresados individuos elegidos Vicepresidentes por la Dipu-

tación provincial de Canarias han adquirido ó no el derecho á ser admitidos como Vocales en la Junta provincial del censo, es evidente que si lo hubieran adquirido, siempre sería después de la fecha en que se constituyó la Diputación, y debió quedar también constituída nuevamente la Junta provincial del censo, por lo cual no podían ser incluídos ahora como Vocales de ésta, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando verificada la renovación de la Diputación en el próximo bienio, se constituya con los nuevos Vocales la expresada Junta.

5.° Que declarado por Real orden de 27 de Noviembre último que existe incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y de Notario en Santa Cruz de Tenerife que ejerce D. Blas Cabrera y Tophan, ordenando á la Diputación que declare vacante, á los efectos de la ley, el cargo que desempeña el referido Diputado, siendo éste uno de los cuatro Vocales de la Junta provincial del censo elegidos por la Diputación, y no pudiendo desempeñar con arreglo á la ley este segundo cargo sino los que estén ejerciendo el primero, tan pronto como D. Blas Cabrera cese en el de Diputado provincial, debe cesar también en el de Vocal de la Junta del censo, si no tuviera derecho á pertenecer á ella por otro concepto.

6.° Que si bien D. Domingo Guerra y Rodríguez, Vocal de la Junta provincial del censo de Canarias, en concepto de ex-Vicepresidente de la Diputación, se halla en la actualidad ejerciendo funciones de Magistrado como auxiliar de la Sala de justicia en la Audiencia territorial de Las Palmas, no puede declararse que haya incompatibilidad entre ambos cargos, no existiendo, como no existe, precepto alguno en la ley electoral que declare la incompatibilidad del cargo de Vocal de las Juntas provinciales del Censo con ningún otro.

De conformidad con lo propuesto por la Ponencia, he acordado lo siguiente:

1.° Que las listas de Vocales natos y suplentes de las Juntas provinciales del Censo deben rectificarse y publicarse al día siguiente de constituirse definitivamente las Diputaciones provinciales en cada bienio, sin que puedan ser incluídos en ellas los que posteriormente á dicha rectificación hayan adquirido las condiciones que exige la ley para desempeñar dichos cargos, hasta que, verificada la inmediata renovación bienal de las Diputaciones, se rectifique nuevamente la lista de Vocales de Junta.

2.° Que proceda V. S. á rectificar la lista de Vocales natos y suplentes de esa Junta provincial publicada en *Boletín extraordinario* el día 17 de Diciembre de 1895, excluyendo de ella á D. Antonio Lugo y García, D. Eustaquio García y González, D. Ignacio Llarena y Monteverde y D. Santiago de León y Molina, que dejaron de ser Vicepresidentes después del día en que debió quedar constituída para todo el bienio la Junta provincial del Censo.

3.° Que así que esa Diputación provincial haya declarado vacante el cargo de Diputado que desempeña D. Blas Cabrera y Tophan, cese éste en el de Vocal de dicha Junta, y que D. Domingo Guerra y Rodríguez puede continuar desempeñando el cargo de Vocal de la misma.»

Y como el primero de los expresados acuerdos es de carácter general y debe servir de regla á todas las Juntas provinciales del Censo, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 15 de Febrero de 1896.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

30.º

Real orden disponiendo que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias no puedan presidir las Juntas de escrutinio general.—(«Gaceta» de 13 de Marzo de 1896.)

Real orden.—Excmo. Sr.: En vista de la comunicación elevada á este Ministerio por el Presidente de la Audiencia provincial de León, de acuerdo con la Junta de gobierno del mismo Tribunal, consultando si los Magistrados supernumerarios pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes:

Visto el expediente con tal motivo instruído:

Considerando que la presidencia de dichas Juntas, atribuída á los Magistrados de las Audiencias, y en su caso, á los Jueces de primera instancia, por la ley de 26 de Junio de 1890, es una función propia y privativa del cargo que ejercen en propiedad, con carácter permanente y con las responsabilidades anejas al mismo:

Considerando que los Magistrados agregados en concepto de supernumerarios á las Audiencias territoriales y provinciales por Real decreto de 26 de Septiembre de 1895, lo fueron únicamente, aparte de otras razones de orden económico, para completar las Salas y Secciones de los Tribunales, suplir las deficiencias del servicio por falta de personal y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación de los mismos:

Considerando, por tanto, que el precepto de la ley electoral no puede ser extensivo á los supernumerarios, cuyas funciones, limitadas á una comisión de carácter circunstancial y transitorio, y sin sujeción á incompatibilidad alguna, no pueden equipararse á la de

los propietarios, fuera de lo que al despacho de los asuntos procesales hace referencia;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien declarar que los Magistrados supernumerarios de las Audiencias territoriales y provinciales, cualquiera que sea su categoría, no pueden presidir las Juntas de escrutinio general de las elecciones para Diputados á Cortes, á que se refieren los artículos 62 y 63 de la ley de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

31.°

Real orden disponiendo que durante el período electoral puedan incoarse los expedientes administrativos de defraudación y los demás de carácter ordinario.—(«Gaceta» de 18 de Marzo de 1896.)

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 «los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atienda al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes *gubernativos* de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á

Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el período de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penables;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.°, art. 91 de la ley electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de...

32.°

Circular de la Junta Central declarando que los Presidentes suspensos de las provinciales y los Diputados elegidos por las Diputaciones deben continuar presidiendo dichas Juntas y perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.—(«Gaceta» de 23 de Marzo de 1896.)

Enterada La Junta Central del Censo electoral de diferentes consultas que se le han dirigido acerca de quiénes deben convocar y presidir las Juntas provinciales del Censo cuando los Presidentes de las Diputaciones provinciales hayan sido objeto de suspensión gubernativa, y si los cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por las Diputaciones al constituirse, que también hubiesen sido objeto de dicha suspensión gubernativa, continúan formando parte como Vocales natos de las expresadas Juntas provinciales del censo, y deben ser convocados á las sesiones que éstas celebren; la Junta Central, en sesión de hoy, á la que concurrieron bajo mi presidencia los Excmos. Sres. Don Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Alejandro Pidal y Mon, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo y D. Trinitario Ruiz y Capdepon, ha adoptado los acuerdos siguientes:

1.° Que los Presidentes suspensos de las Diputaciones provinciales y los Diputados provinciales elegidos por las Diputaciones, al constituirse, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, deben continuar, el primero presidiendo dichas Juntas, y los segundos perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

2.° Que este acuerdo se comunique al Gobierno de S. M. y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1896.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.



33.°

Real orden declarando qué funcionarios del orden judicial deben nombrarse para presidir las Juntas de escrutinio.—(«Gaceta» de 24 de Marzo de 1896.)

Excmo. Sr.: La ley electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 dispone en su art. 62 que las Juntas de escrutinio general sean presididas, en las capitales de provincia, por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección, y en los demás distritos por los Magistrados de la propia Audiencia, desempeñando además estas comisiones los de otros de la misma provincia, y los Jueces de primera instancia cuando no hubiere en la de la capital número bastante de Magistrados.

Este precepto de la ley, expuesto en términos tan claros, no debe ofrecer la menor duda en su aplicación, estableciéndose, como se establece, con tanta precisión la preferencia con que los funcionarios del orden judicial deben desempeñar la importante función que la ley les encomienda.

Suprimidas las Audiencias de lo criminal de poblaciones que no son capitales de provincia, los Jueces de primera instancia, según su categoría y antigüedad, son hoy los llamados en segundo término á presidir las Juntas, pero única y exclusivamente en el caso en que no haya en la Audiencia de la capital número suficiente de Magistrados. Mientras lo haya, se infringe el precepto y el propósito de la ley si se confía la presidencia á los Jueces; sin que baste á excusarlo la razón de conveniencia para el servicio de la administración de justicia, que se considere más ó menos retrasado en el

brevísimo tiempo que el desempeño de tal comisión especial exige.

Para prevenir, por tanto, toda interpretación contraria al precepto legal, y en el deseo de que se aplique y observe en toda su pureza;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que la designación de funcionarios del orden judicial para presidir las Juntas de escrutinio general se haga precisamente en Magistrados de la Audiencia respectiva, mientras los haya, destinándolos según su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes; y que sólo en el caso de que no haya número bastante de Magistrados para todos los distritos, se designe los Jueces de primera instancia en el orden y con la limitación establecida en el art. 62 de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1896.—Tejada.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

34.°

Real orden disponiendo cuándo deben alzarse las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales para los efectos electorales.—(«Gaceta» de 7 de Abril de 1896.)

Circular.—Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos ó interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la *Gaceta* del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos siguientes:

1.° Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones, es un precepto explícito y terminante de la ley electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.° Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreseídas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones.

3.° Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por habérseles admitido la apelación.

4.° Y también los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez días antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes

y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta Central del Censo, la prevención 4.ª de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dársele respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreseídas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la misma ley, por estar incuestionablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que éste debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia:

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, porque en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden-circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el art. 36 de la ley electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.° Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.° Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.° Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del artículo 36 de la ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

35.°

Real orden dictando disposiciones sobre habilitaciones de los Notarios para facilitar su intervención en las operaciones electorales.—(«Gaceta» de 8 de Abril de 1896.)

Real orden.—Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 3 del corriente en la que se transcribe una comunicación de la Junta Central del Censo, reclamando la adopción de medidas gubernativas para facilitar la intervención de los Notarios en los actos y operaciones electorales, y en atención á lo dispuesto en la ley y en el reglamento general del Notariado sobre el ejercicio de la fe pública extrajudicial:

Considerando que los Notarios sólo pueden ejercer el cargo dentro de sus respectivos distritos notariales, careciendo de fe pública fuera de ellos, á tenor del artículo 26 del reglamento:

Considerando que sólo en el caso de imposibilidad absoluta para sustituirse recíprocamente, según lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, pueden los Notarios de un distrito reemplazar á los de otro, previa habilitación de los respectivos Jueces de primera instancia, Presidentes de las Audiencias ó del Gobierno:

Considerando que se ha extendido la aplicación de dicho precepto legal, en casos particulares y por reclamación de partes interesadas, habilitando exclusivamente para asuntos y operaciones electorales á Notarios de fuera del distrito, cuando en alguno no los había en número suficiente para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, que ocasionan muchas veces diferentes y simultáneos requerimientos á dichos funcionarios, por distintos electores y candidatos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con los precedentes es-

tablecidos, se ha servido mandar que se adopten y comuniquen inmediatamente á los Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia, las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaría servida, y en los que sólo hubiere uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario, en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos funcionarios usar de las facultades que, para casos análogos, les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios, de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público.

Segunda. Que estas habilitaciones sólo facultan á los Notarios á quienes se confieran para que en los distritos á que se les agregue, y durante el período electoral, puedan ejercer la fe pública, conforme á las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y tercera. Que los Presidentes de las Audiencias den cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo manifestarle además que, con esta misma fecha, se comunican telegráficamente las anteriores disposiciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, y por medio del oportuno oficio al de la Audiencia de esta Corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1896.—Manuel Aguirre de Tejada.

Señor Ministro de la Gobernación.

36.°

Circular de la Junta Central del Censo indicando cuáles son los deberes que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de cumplir en las elecciones de Diputados á Cortes.—(8 de Marzo de 1898.)

La ley electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales en primer término la revisión y custodia del censo; pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden, y el resultado del escrutinio para que se publique en el primer número del *Boletín Oficial*; las Salas de Gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del artículo 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro, la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inme-

diatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicarán por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del art. 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de interventores;

porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección si respecto al primero y no el menos importante de sus actos, como es la designación de interventores, se omitía darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto incluído en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las secciones. La ley electoral, que ha procurado hasta donde ha sido posible que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsoramente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el *Boletín oficial.*

Así es que si los Presidentes de las Secciones cumplen con exactitud lo que disponen los arts. 54 y 56 de la ley electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente y darles publicidad en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los do-

cumentos anexos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el de que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de...

37.°

Comunicación de la Junta Central al Alcalde de Madrid dictando reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de la misma Junta.—(«Gaceta» de 9 de Abril de 1899.)

Excmo. Sr.: En las cuatro elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que rige la ley electoral de 26 de Junio de 1890, las Mesas electorales de Madrid no se ajustaron estrictamente á lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de dicha ley al hacer entrega en la Secretaría de esta Junta de las certificaciones del resultado del escrutinio y de las copias literales de las actas de votación, no obstante que antes de las últimas elecciones se recordaron y aclararon las disposiciones de los expresados artículos al antecesor de V. E. en comunicación de 8 de Marzo de 1898, participándole las reglas á que debían atenerse los Presidentes de las secciones para desempeñar el expresado servicio, reglas que el entonces Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid trasladó á los de las secciones en circular de 24 de dicho mes y año.

Enterada la Junta Central de estos antecedentes, y próximo el día en que deben reunirse por quinta vez, desde que rige la ley de sufragio universal, los Colegios electorales de Madrid para elecciones generales de Diputados á Cortes, en sesión celebrada el día de hoy, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excelentísimos Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, D. Víctor Balaguer, Don Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguilior, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado,

de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y disposiciones dictadas para su ejecución, las siguientes reglas para la remisión y entrega de los documentos electorales en la Secretaría de esta Junta, y recordar algunos preceptos de la sanción penal establecida en la misma ley para las infracciones ó delitos más directamente relacionados con el servicio de que se trata, esperando que V. E. se servirá participarlo oportunamente á dichos Presidentes, para que á su vez lo comuniquen á los demás individuos de las Mesas:

1.ª Las Mesas de las secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto por los Alcaldes de barrio; y á falta de estos por los suplentes de alcaldes de barrio y solamente en el caso de que éstos no bastaran, se designarán personas que hubieran sido Alcales de barrio, y, á ser posible, que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir. (Artículos 36 de la ley electoral y 1.° de la Real orden de 8 de Enero de 1891.)

2.ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la puerta de la calle de Floridablanca, dará recibo con expresión del

día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche el día de la elección, y los siguientes, desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa confiriéndole dicha comisión; debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta unido al respectivo pliego.

3.ª Terminado, como queda dicho, el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado, fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y enviadas las otras dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mención, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la plaza de Santiago de esta corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el Presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos, y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. (Art. 55 de la ley.)

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo segundo del art. 55 de la

ley), y después de autorizarlas con sus firmas todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta Central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecida en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir en nombre de la sección á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso, que no estén plenamente justificados, en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta Central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general, y sus cédulas personales. (Art. 56 de la ley.)

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito. (Art. 98 de la ley electoral.)

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el cur so debido, las actas ó documentos electorales. (Art. 88 de la ley electoral.)

6.ª Para los efectos de la ley electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio. (Art. 100 de la ley electoral.)

Al mismo tiempo ha acordado esta Junta interesar de V. E. que, con anticipación al menos de veinticuatro horas al día de la elección, la remita una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domi ilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como Teniente de Alcalde, Concejal, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que, por enfermedad de alguno de los primeramente designados, ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 16 del corriente en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que, también por acuerdo de la Junta, tengo la honra de participar á V. E. á los efectos indicados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid.

38.º

Circular de la Junta Central declarando quiénes deben presidir las Mesas electorales.—(«Gaceta» de 9 de Abril de 1899.)

La Junta Central del Censo electoral, en sesión celebrada en el día de hoy, á que han asistido, bajo mi presidencia, los Exmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, D. Rafael Cervera, Don Víctor Balaguer, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguilior, D. Manuel Danvila, Marqués de Teverga y D. Francisco Lastres, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos se compongan de Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos por haber sido procesados aquellos á quienes sustituyen en sus cargos, y de Tenientes de Alcalde y Concejales propietarios, corresponde á éstos con preferencia y por el orden de mayor número de votos obtenidos al verificarse las elecciones municipales, la presidencia de las Mesas de los Colegios en las elecciones para Diputados á Cortes.

2.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid.*

Palacio del Congreso 8 de Abril de 1899.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

ÍNDICE

DE LOS APÉNDICES Á LA LEY ELECTORAL

Páginas.

Páginas.

LEY DE INCOMPATIBILIDADES

Y CASOS DE REELECCIÓN

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Cortes sólo es compatible con los destinos del orden civil, del militar y judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al menos de 12.500 pesetas anuales en los presupuestos del Estado; con el de presidente, fiscal y presidente de Sala de la Audiencia de esta corte; con el de rector y catedrático numerario de la Universidad central; con el de inspector de in genieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los oficiales generales del ejercito y de la armada (1).

---

(1) Ampliado por la ley de 17 de Julio de 1895 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 19 del mismo mes, que dice literalmente lo que sigue:

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La compatibilidad con el cargo de Diputado á Cortes que el art. 1.° de la ley de 7 de Marzo de 1880 establece para los catedráticos numerarios de la Universidad Central, queda extendida, por virtud de la presente, á los de Institutos de segunda enseñanza y Escuelas superiores de Agricultura y Arquitectura de Madrid.

Los ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, en situación de excedentes.

Art. 2.° El Gobierno, así que un Diputado acepte empleo, pensión, destino ó comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoración de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de diez días. Si las Cortes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesión que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoración, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los quince dias siguientes al de su concesión.

Art. 3.° Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles según el art. 1.° de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla comprendido entre los enumerados en el citado art. 1.°, el agraciado sólo podrá ser reelegido en elección parcial si le renuncia antes de la convocatoria para dicha elección.

Y si lo concedido y aceptado es pensión, comisión con sueldo, honor ó condecoración de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones gene-

---

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley én todas sus partés.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1895.

Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

rales, aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

Art. 4.° (1) El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultasen más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho dias siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos re nuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviese completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie al empleo dentro de los quince días siguientes al en que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades (2).

---

(1) Se inserta en la forma que quedó después de reformado por la ley de 31 de Julio de 1887.

(2) Real decreto de 27 de Octubre de 1887, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 28 de Octubre del mismo año.

«Redactado el art. 4.° de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cum-

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1880.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

---

plimiento de dicho artículo; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento, un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.° El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.° Todo Diputado electo que fuere funcionario público al presentar su acta en el Congreso, acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.»

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO I

DE LA SESIÓN Y ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 1.° En la primera legislatura de cada diputación, los Diputados electos que se hallen en la corte antes del día de la apertura, presentarán, personalmente ó por medio de oficio, el acta de su elección en la Secretaría del Congreso, con nota de su domicilio. En las ulteriores legislaturas pasarán sólo nota de su domicilio.

La Secretaría numerará las actas por el orden con que se vayan presentando.

Art. 2.° El día antes de la sesión de apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesión, dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Cortes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesión.

Art. 4.° Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados

presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de recibir al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesión.

TÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN INTERINA DEL CONGRESO

Art. 5.° Al día siguiente de la apertura de las Cortes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesión el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá, á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitución definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votación se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluída la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algún Diputado por votar», se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y después de haberlas leído las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando elección, se repetirá la votación entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la elección de Secretarios se escribirán sólo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elección cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles ó ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán sólo y computarán por su orden los que correspondan según la elección, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 14. Cuando la apertura de las Cortes se verifique por decreto, leído á cada uno de los dos

Cuerpos Colegisladores en su palacio respectivo, se procederá desde luego á la constitución interina del Congreso y á lo demás dispuesto en los artículos 5.° al 12.

Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso, se constituirá interinamente hasta la reunión de dicho número.

Art. 16. Hasta la constitución definitiva del Congreso, éste no se ocupará de otra cosa más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que ocurriere algún incidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

TITULO III (1)

DEL EXAMEN DE ACTAS, CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS

Art. 17. En las primeras legislaturas, el mismo día en que se constituya interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo en la sesión inmediata, nombrará éste las Comisiones de actas y de incompatibilidades, compuestas cada una de 15 individuos, que han de ser necesariamente designados entre aquellos cuyas actas no contengan protesta ni reclamación, no pudiendo formar parte de la Comisión de incompatibilidades los Diputados electos que ejerzan funciones ó tengan destinos públicos, aunque fuesen de aquellos declarados compatibles.

Si por cualquier circunstancia y en cualquier

(1) Reformado en 16 de Diciembre de 1878 y 18 de Junio de 1887.

tiempo, alguno ó algunos de los elegidos para formar estas Comisiones dejare de pertenecer á ellas, el Congreso elegirá el Diputado ó Diputados necesarios para completar el número de 15, de que constantemente deben componerse.

Art. 18. Para la elección de las Comisiones de actas y de incompatibilidades se escribirán cinco nombres en cada papeleta, quedando elegidos los 15 que resultasen con mayor número de votos.

Art. 19. La Comisión clasificará las actas por el orden de su numeración, distribuyéndolas en tres clases. Comprenderá la primera las que no tengan protesta ni reclamación; la segunda las que sólo ofrezcan ligeros motivos de discusión, y la tercera las que ofrezcan dificultad más grave.

Se considerarán necesariamente comprendidas entre las de la tercera clase, todas aquellas actas en que resulte comprobada la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Alteración ó sustitución ilegal de la Comisión del censo, realizada en el plazo que medié desde la disolución de las Cortes hasta después de celebrados los escrutinios generales de las nuevamente convocadas. Cuando se trate de una elección parcial, este plazo comenzará á contarse desde que el Congreso declare la vacante del distrito.

Segunda. Suspensión gubernativa impuesta á un alcalde de pueblo, cabeza de sección, realizada dentro de los plazos que en el caso anterior se dejan marcados.

Tercera. Negativa injustificada del presidente de la Comisión del censo á recibir pliegos que contengan propuestas de interventores y que hayan sido presentados oportunamente.

Cuarta. Negativa á dar posesión á los interventores legítimos al constituir las Mesas en las

respectivas secciones y á expedir las certificaciones de que habla la ley electoral, así como también el hecho de aparecer votando en una sección un número de electores que exceda del que tenga asignado en el censo.

Quinta. Tardanza injustificada en remitir al Congreso las copias literales de las actas parciales ó el ejemplar del acta del escrutinio general, cuando de ella se infiera el propósito de alterar el resultado de la elección.

Sexta. Cualquier alteración material y esencial en el texto de estos documentos que influya en el cómputo de los votos.

Séptima. Evidente error aritmético cometido en el escrutinio general al hacer el recuento de votos, siempre que influya en el resultado de la elección, ó el hecho de haber impedido la presencia de los electores en dicho acto.

Octava. El hecho de rechazar é impedir la presencia é intervención de un notario en cualquiera de los actos y operaciones que constituyen el procedimiento electoral en que la ley reconoce á los electores el derecho de utilizar la intervención notarial; y

Novena. Todos aquellos otros defectos ó vicios que, á juicio de la Comisión, alteren fundamentalmente el verdadero resultado de la elección.

La comprobación de las circunstancias y vicios expresados en los párrafos anteriores no será indicio ni razón de gravedad, cuando de alguna manera aparezca que se realizaron en daño del Diputado electo.

Art. 20. La Comisión empezará por examinar sus propias actas.

A este fin, toda ella, excepto su presidente, bajo la dirección de un vicepresidente, examinará el acta de aquél. Después la Comisión se dividirá

en dos Subcomisiones de siete vocales, y cada una de ellas, presidida á su vez por el presidente de la Comisión, examinará las actas de los vocales de la otra. Si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos de los vocales ofreciese dificultad, al tenor de lo prevenido en el art. 19, el Congreso nombrará en lugar de ellos otros Diputados.

Examinadas en la forma que determina el párrafo anterior las actas de los individuos de que se compone la Comisión, ésta examinará inmediatamente la de los nombrados para la de incompatibilidades; y si las actas ó la aptitud legal de alguno ó algunos de los vocales de ésta última ofreciese dificultad, se seguirá el procedimiento prescrito en el párrafo anterior para los individuos de la Comisión de actas que se hallasen en idéntico caso.

Art. 21. De las actas comprendidas en la primera y segunda clase se dará cuenta por el orden respectivo de su numeración, en listas separadas, en que sólo se exprese el distrito, la provincia á que este corresponda y el nombre del elegido ó elegidos en cada acta. Concluída la lectura de las listas, se preguntará al Congreso si se aprueban las actas.

Art. 22. Si contra alguna de las actas contenidas en las listas pidieran la palabra uno ó más Diputados, usará de ella el primero que la pidió ó aquel á quien él la cediese; contestará la Comisión y el interesado, si quiere, y se procederá á la votación.

Art. 23. Si el dictamen fuese desaprobado, se considerará el acta comprendida entre las de tercera clase, y volverá á la Comisión.

Art. 24. Aprobadas las actas, el Presidente, en la misma sesión, proclamará Diputados á los que en ella resulten elegidos.

Art. 25. Cuando el acta no hubiere sido presentada por el mismo Diputado en la forma prevenida en el art. 1.°, no se dará dictamen sobre la aptitud legal y sí únicamente sobre el acta.

Art. 26. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán asistir á la discusión y tomar parte en ella usando de la palabra cuantas veces la pidan; pero se saldrán del salón de las sesiones al tiempo de votar.

Art. 27. Cuando en alguna votación sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados ó las calidades de éstos resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 182, con la diferencia de que al tercer empate quedará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

Art. 28. En las segundas y ulteriores legislaturas se elegirá la Comisión lo mismo que en las primeras.

Art. 29. Si la Comisión, para dar su dictamen, creyere necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrá al Congreso, con el cual se entenderán directamente las Autoridades y Tribunales á quienes corresponda cumplir estos acuerdos.

En cuanto á reclamación de documentos, se observará lo dispuesto respecto de las demás Comisiones.

Art. 30. Si del examen de un acta resultare culpabilidad de parte de la Mesa de un distrito ó sección, de los electores ó de algún funcionario público, la Comisión hará expresión de ello en el dictamen y se pasará el tanto al tribunal competente para que proceda á la formación de causa.

Art. 31. (1) Los candidatos que se crean cor

(1) Los arts. 31 y 32 deben considerarse anulados, pues se refieren á la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que no está ya vigente.

derecho á ser proclamados Diputados en virtud de la votación acumulada de que trata el art. 115 de la ley electoral, dirigirán la solicitud al Congreso dentro del término que está prefijado, con expresión de los distritos y del número de votos que en cada uno hubieren obtenido.

Art. 32. La Comisión de actas, teniendo á la vista las que hayan sido definitivamente aprobadas, examinará la validez de los votos cuya acumulación se solicite; verificará el escrutinio y redactará el correspondiente dictamen, conforme á lo que dispone el citado art. 115, que someterá á la aprobación del Congreso.

Art. 33. Si verificado el escrutinio resultaren elegidos Diputados con igual número de votos dos ó más candidatos, se estará á lo que dispone el art. 105 de la ley electoral (1).

Art. 34. Hasta después de constituído definitivamente el Congreso no se dará cuenta de las actas comprendidas en la tercera clase, á no ser que falte el número de Diputados necesarios para constituirle definitivamente. En este caso, con acuerdo del Congreso, la Comisión de actas presentará aquellos dictámenes que, á juicio de la misma, ofreciesen menor dificultad.

Art. 35. Para la discusión de los dictámenes de las actas clasificadas como graves se concederán los tres turnos que el art. 117 determina, siendo aplicables á la discusión de tales dictámenes todas las demás disposiciones del título XI del Reglamento, excepto las establecidas en los arts. 115 y 116, y las contenidas bajo los epígrafes parciales del mismo título, que se refieren ex-

(1) Este artículo se refiere á la ley de 28 de Diciembre de 1878, que no está vigente, y concuerda con el 67 de la de 26 de Junio de 1890.



presamente á la discusión de asuntos determinados.

Art. 36. Para que los acuerdos que se adopten sobre la validez ó nulidad de las actas clasificadas de graves tengan carácter definitivo, se requerirá la concurrencia de un número de Diputados que en ningún caso podrá bajar de 140.

La votación de los dictámenes de actas graves deberá anunciarse en la orden del día, cuando aquélla no siga inmediatamente á la discusión del dictamen, ó la que se intente no resulte válida por falta de número.

Si después de ponerse á votación tres veces en sesiones no consecutivas y separadas por intervalo no mayor de diez días un dictamen sobre acta grave no se reuniera número bastante de votantes, con arreglo al párrafo 1.° de este artículo, el Congreso procederá á declarar vacante el distrito á que el acta se refiera, y se comunicará al Gobierno para que convoque á nueva elección.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL CONGRESO

Art. 37. En las primeras legislaturas, concluído el examen de las actas comprendidas en las dos primeras clases de que habla el art. 19, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 34 cuando resultasen admitidos tantos Diputados por lo menos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitución definitiva del Congreso (1)

Art. 38. Las votaciones para Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los

(1) Reformado en 18 de Junio de 1887.

términos prevenidos para la constitución interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votación, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votación en los términos prevenidos en el art. 9.°

2.ª En la segunda elección para Vicepresidentes quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta; si aún hubiere que repetir la elección, se observará lo prevenido en el art. 9.°

Art. 39. Los nombrados para la Mesa interina pueden ser reelegidos.

Art. 40. Concluídos estos nombramientos, el Presidente provisional tomará el juramento ó recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste, ocupando su asiento, á todos los Diputados, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios. Lo mismo se practicará respecto á los Diputados que no estén presentes, antes de tomar asiento como tales (1).

Art. 41. Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios nuevamente nombrados leerá la fórmula siguiente: *¿Juráis ó prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española? ¿Juráis ó prometéis fidelidad y obediencia al Rey legítimo de las Españas Don Alfonso XIII y á la Regencia del Reino constituída con arreglo á la Constitución? ¿Juráis ó prometéis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?* Los Diputados se acercarán de dos en dos al lado derecho del Presidente, que estará senta-

(1) Este artículo y los dos que siguen fueron reformados en 10 de Abril de 1883, 2 de Enero y 11 de Junio de 1886.

do, y los que pusieren la mano sobre el libro de los Evangelios y se incaren de rodillas, dirán: *Sí juro*; los que permanecieren en pie, con la mano puesta sobre el pecho, dirán: *Sí prometo por mi honor*. El Presidente contestará: *Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*

Art. 42. Durante el acto á que se refiere el artículo anterior estarán de pie todos los Diputados y concurrentes á las tribunas y galerías.

Art. 43. En seguida el Presidente declarará hallarse constituído el Congreso, y así se participará al Gobierno y al Senado.

Art. 44. Acto continuo, si hubiere tiempo en la misma sesión, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren después serán destinados á la Sección que les corresponda por turno.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 45. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones del Congreso, y con anuencia de éste designará los días en que debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra según el orden en que se hubiere pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas del Congreso y los proyectos de ley y mensajes que se remitan al Gobierno y al Senado, y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente.

Art. 46. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Art. 47. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 48. Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

Art. 49. El Presidente dispondrá se fije con anticipación en la Sala de conferencias la orden del día, y que se comunique ésta al Gobierno.

Art. 50. Los Vicepresidentes ejercerán en su caso las mismas funciones que el Presidente.

Art. 51. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

TITULO VI

DE LOS SECRETARIOS

Art. 52. Los Secretarios del Congreso extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en el Congreso, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

Art. 53. Las actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 54. Se firmarán por dos Secretarios las actas del Congreso y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 55. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que remitan al Congreso, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 36. Corresponde asimismo á los Secreta-



rios declarar y publicar el resultado de las votaciones del Congreso.

Art. 57. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo del Congreso, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 58. Dos Secretarios recibirán y acompañarán á los Diputados que se presenten en el Congreso después de su constitución para el acto de su juramento.

Art. 59. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TITULO VII

DE LAS SECCIONES

Art. 60. Las Secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

Art. 61. Cada Sección nombrará mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vicesecretario, por el mismo método que se nombran los del Congreso, en cuyas actas constarán estos nombramientos.

Art. 62. Las Secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley ó cualquiera otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorización de que habla el art. 93.

Art. 63. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las Secciones á que correspondan.

Art. 64. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley que se discutan podrán asistir sin voto á cualquier Sección.

Art. 65. Luego que cada Sección se declare suficientemente instruída en el proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará

un Diputado para que forme parte de la Comisión que ha de dar su dictamen al Congreso.

Art. 66. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones han de ser de su propio seno.

Art. 67. Estos siete individuos compondrán la Comisión.

Art. 68. Las Secciones se reunirán cuando el Congreso lo determine, á propuesta del Presidente ó de algún Diputado.

TITULO VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 69. Cada Comisión nombrará su presidente y secretario, dando parte al Congreso de estos nombramientos.

Art. 70. Todas las Comisiones del Congreso serán especiales para objeto determinado, y se nombrarán por el método expresado.

Art. 71. No serán especiales las Comisiones de actas electorales, *la de incompatibilidades*, la de presupuestos, la de examen de cuentas, *la de concesión de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas*, la de peticiones, la de gobierno interior y la de corrección de estilo (1).

Art. 72. La Comisión de presupuestos será permanente para cada legislatura; se nombrará al principio de ésta, y se compondrá de 35 individuos, nombrados cinco por cada Sección.

Art. 73. Las Comisiones de examen de cuentas y de concesión de gracias ó pensiones serán también permanentes para cada legislatura, y se

(1) Lo subrayado en este artículo se adicionó en 18 de Junio de 1887 y en 18 de Junio de 1864.

nombrarán al principio de ésta; pero la última no se compondrá más que de siete individuos, como las especiales (1).

Art. 74. La Comisión de peticiones será permanente, y sus individuos se renovarán cada mes al tiempo de renovarse las Secciones; pero se supondrá existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes de las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolución del Congreso.

Art. 75. La Comisión de gobierno interior será permanente; constará de un individuo de cada Sección, nombrado al principio de cada legislatura, del Presidente del Congreso, que lo será de la Comisión, y del primer Secretario.

Art. 76. La Comisión de corrección de estilo será permanente para cada legislatura, y constará de uno de los Secretarios nombrados por la Mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada Sección designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

Art. 77. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los siete Diputados que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Senado para la suya. En el primer caso, se eliminarán por suerte los excedentes; en el segundo, se completarán con arreglo al artículo anterior (2).

---

(1) Este artículo fué nuevamente redactado por acuerdo de 18 de Junio de 1864.

(2) Aprobado definitivamente por el Congreso en 24 de Julio de 1896, variándose la numeración anterior de los artículos siguientes y las referencias de todos los demás del Reglamento, conforme á la inclusión de este nuevo artículo entre el 76 y el que antes llevaba el mismo número 77.

Art. 78. Las Comisiones podrán llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquiera individuo de dentro ó fuera del Congreso.

Art. 79. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar del Ministerío, por medio de los Secretarios del Congreso, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

La Comisión de gracias ó pensiones comprobará los documentos que se la presenten, y reclamará del Gobierno las noticias que sean necesarias para fundar su dictamen, en el que nunca dejará de consignar el resultado de todos los datos (1).

Art. 80. Los Ministros y todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

Art. 81. Si por ausencia, enfermedad ó nombramiento para algún cargo faltare algún individuo de la Comisión, se entenderá que ésta subsiste y podrá dar dictamen mientras queden cinco Diputados.

Si bajaren de este numero, nombrarán las Secciones respectivas los que faltaren; y si yà éstas se hubieren renovado, las designadas con el mismo número.

Art. 82. Ninguna Comisión se disolverá hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

Art. 83. Las Comisiones nombradas para el examen de los Códigos ó de otras leyes de mucha extensión, podrán continuar sus trabajos con autorización del Congreso y de acuerdo con el Gobierno, aun después de concluída la legislatura; en cuyo caso el Diputado que no pueda permanecer en la capital, lo hará presente para que se le reemplace.

(1) Este párrafo fué adicionado en 18 de Junio de 1864.

Art. 84. Cada Comisión extenderá su dictamen sobre el asunto que se le haya encargado, y lo presentará al Congreso.

Art. 85. Los votos de los individuos de la Comisión que disientan de la mayoría se extenderán por separado, y se presentarán también al Congreso, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comisión cuando no tenga mayoría ningún dictamen.

Art. 86. Cuando el dictamen de una Comisión recaiga sobre una proposición de uno ó más Diputados, adquirirá ya ésta el carácter de proyecto de ley.

Art. 87. Para las Comisiones de etiqueta y de mensaje turnarán los Diputados por el orden de lista.

TITULO IX

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Art. 88. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno al Congreso ó remitidos por el Senado, se pasarán inmediatamente al examen de las Secciones.

Art. 89. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

Art. 90. Estas proposiciones deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

Art. 91. Ninguna proposición de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

Art. 92. El Presidente pasará inmediatamente á todas las Secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

Art. 93. Las Secciones resolverán en su reunión inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposición.

Art. 94. Basta que una Sección autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesión del Congreso.

Art. 95. Uno de los autores de la proposición podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el día que tenga á bien.

Art. 96. Verificada esta exposición de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición, se preguntará al Congreso si la toma en consideración ó no. Para esta resolución no se permitirá debate alguno.

Art. 97. Tomada en consideración una proposición de ley, pasará á las Secciones, como los proyectos del Gobierno y del Senado.

Art. 98. En la segunda y ulteriores legislaturas de cada diputación puede continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Diputado, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encontraba; pero concluída una diputación terminarán cuantos negocios pendían en el Congreso, y deberán comenzarse nuevamente si fueren promovidos por el Gobierno ó los Diputados. Exceptúanse de esta disposición los Códigos. en cuyo examen y discusión se podrá continuar.

TITULO X

DE LAS SESIONES

Art. 99. Habrá sesión ordinaria todos los días no festivos.

No habrá sesión los días y cumpleaños del Rey y del inmediato sucesor á la Corona, y los de fiesta nacional, salvo cuando á propuesta del Presidente ó de un Diputado, por motivos de grave urgencia, acuerde el Congreso otra cosa.

Art. 100. Con el mismo acuerdo se suspenderán por uno ó más días las sesiones á petición del Gobierno; y por el Presidente, cuando el Congreso no tuviere asuntos de que ocuparse.

Art. 101. Las sesiones ordinarias hasta la constitución definitiva del Congreso durarán seis horas.

La misma duración tendrán aquellas en que se discutan dictámenes sobre presupuestos generales del Estado, destinando en cada una por lo menos cuatro horas á este asunto, y á cualquiera otro de los incluídos en la «Orden del día» que revista carácter de urgencia á juicio del Presidente.

Las demás sesiones ordinarias después de constituído definitivamente el Congreso, durarán cuatro horas.

En todos estos casos podrán ser prorrogadas las sesiones por acuerdo del Congreso, á propuesta del Presidente ó á petición de un Diputado.

Cuando la prórroga haya de durar menos de dos horas en las sesiones de cuatro, el Congreso resolverá sin debate sobre la propuesta.

Decidirá también sin debate cuando, comenzada y continuada durante algunas sesiones la discusión de las leyes anuales de presupuestos y de fuerzas militares permanentes de mar y tierra, sea indispensable la prórroga indefinida para que queden aprobadas dentro del plazo constitucional.

La propuesta de prórroga habrá de hacerse siempre dentro de las horas reglamentarias de la sesión (1).

Art. 102. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó despues de la ordinaria, ó en los días exceptuados.

---

(1) Reformado en 23 de Febrero de 1895.

Art. 103. Habrá sesión secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior, cuando lo determine el Presidente, á petición del Gobierno; por petición escrita de un Diputado, expresando el objeto, y siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre cosas que conciernen á su decoro y al de sus individuos.

Art. 104. Aun cuando se haya empezado á tratar de un asunto en sesión pública, el Congreso, á propuesta del Presidente ó de un Diputado, puede acordar se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

Para hacer al Congreso la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el Congreso resuelva sobre la misma, con discusión ó sin ella, el Presidente podrá suspender la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 105. De la misma manera, si empezada una sesión secreta estimare el Congreso que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública del asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 106. A propuesta del Presidente, el Congreso acordará la hora en que ha de empezar sus sesiones ordinarias.

Art. 107. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Ábrese la sesión*, y la cerrará con la de *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirá hablar á ningún Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 108. No se levantará la sesión sin haber destinado dos horas de ella, por lo menos, á los asuntos señalados en la «Orden del día», á no ser que no hubiera número de Diputados para continuarla, ó que el Presidente no hallara otro medio de hacer respetar su autoridad (1).

(1) Este artículo fué aumentado por acuerdo de 7 de Abril de 1894.

Art. 109. Para abrir la sesión deben hallarse presentes 70 Diputados por lo menos, y este número bastará para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley.

Art. 110. En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiere remitido el Gobierno y de las proposiciones que hayan hecho los Diputados.

Art. 111. Las comunicaciones del Gobierno remitiendo al Congreso los tratados de paz, ó dando parte de las declaraciones de guerra conforme al art. 45 de la Constitución (1), y aquellas en que se diere cuenta de los resultados de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, quedarán sobre la Mesa durante tres sesiones, después de lo cual pasarán al Archivo.

Si en la comunicación sometiere el Gobierno al juicio del Congreso alguno de sus actos, pasará ésta á las Secciones.

Art. 112. Habrá en el salón un asiento destinado exclusivamente para los Ministros.

TITULO XI

DE LAS DISCUSIONES

Art. 113. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse en la sesión en que se dé cuenta.

Art. 114. En los negocios graves ó difíciles, deberá imprimirse y repartirse el dictamen de la Comisión.

(1) Es el 54 de la Constitución de 1876.

Art. 115. En los dictámenes de mucha extensión y gravedad, se verificará la discusión primero en su totalidad, y después por párrafos. Cuando ocurriere duda sobre la calidad del negocio, se consultará al Congreso.

Art. 116. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 117. No podrá cerrarse ninguna discusión, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro.

Si puesto un dictamen á discusión, y en cualquier estado de ésta no hubiera quien tenga pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Art. 118. En el caso de ampliarse, por acuerdo del Congreso, la discusión ordinaria, el mismo declarará, á petición de uno ó más Diputados, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

CÓDIGOS

Art. 119. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

VOTOS PARTICULARES

Art. 120. Si los individuos de una Comisión presentaren dictámenes diferentes, discutido en la totalidad el que tenga preferencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 122, se preguntará si el Congreso lo toma ó no en consideración; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

Art. 121. Los individuos de una Comisión



que discordaren de la mayoría no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 122. Si los individuos de una Comisión discordaren hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el que más se separe del proyecto ó artículo sobre que recaigan.

ENMIENDAS Y ADICIONES

Art. 123. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de la Comisión deberán imprimirse y repartirse, si hubiere tiempo para ello.

Art. 124. No se admitirá enmienda ni adición que no esté firmada por siete Diputados.

Art. 125. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comisión.

Art. 126. Hecha segunda lectura de ellas, empezando por las que más se separen del artículo ó proyecto á que se refieran, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará si el Congreso toma en consideración la enmienda respectiva.

Art. 127. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, salvo aquellos cuya importancia y gravedad sea tal que el Congreso resuelva se discutan previamente y con separación.

PRESUPUESTOS

Art. 128. Los presupuestos se discutirán por separado por el orden que acuerde el Congreso.

El de cada Ministerio se discutirá en la tota-

lidad, y discutido en la misma forma cada uno de sus capítulos ó secciones, se votará por párrafos.

DISCURSO DE LA CORONA

Art. 129. La contestación al discurso de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

Art. 130. La Comisión dará su dictamen dentro de los tres primeros días después de constituído definitivamente el Congreso. Impreso aquél, y después de haber estado dos días sobre la mesa, se procederá á la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra.

Si se presentaren enmiendas al dictamen, se admitirán sólo las dos que más se aparten de él. Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votación.

USO DE LA PALABRA

Art. 131. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en contra ó en pro de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden con que hubieren pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

Art. 132. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

Art. 133. La palabra se pide desde su asiento ó acercándose á la mesa á escribir el Diputado por sí mismo su nombre.

Art. 134. Los Diputados dirigirán siempre la palabra al Congreso y no á un individuo ó fracción del mismo.

Art. 135. Aun cuando un Diputado haya usado de la palabra, podrá volver á usarla, caso de

ampliarse la discusión, si le tocare el turno, ó se lo cedieren.

Art. 136. En todos los casos el Diputado que haya usado de la palabra podrá volver á usar de ella para deshacer equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin hacer discursos sobre la cuestión principal.

Art. 137. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 138. La Comisión cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiera recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

Art. 139. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

Art. 140. Todo discurso se pronunciará de viva voz y se continuará sin intermisión, salvo que fueren pasadas las horas de Reglamento, y el Congreso no acuerde prorrogar la sesión.

Art. 141. Para que un discurso pueda prorrogarse más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo del Congreso.

Art. 142. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.

Art. 143. Cualquier Diputado podrá pedir también, durante la discusión ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trata.

DICTÁMENES RETIRADOS

Art. 144. Las Comisiones podrán retirar en

todo ó en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 145. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Congreso la haya tomado en consideración.

ALUSIONES PERSONALES

Art. 146. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona ó en sus hechos propios, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar ó defenderse en la misma sesión; y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Congreso.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y el del que hubiere hecho alusión, si quiere contestar, después de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 147. Si la alusión fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.

Art. 148. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

LLAMADAS Á LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 149. Los Diputados serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviere discutido ó aprobado.

Art. 150. Asimismo los Diputados serán llamados al orden siempre que en sus discursos fal-

taren con insistencia á lo establecido para las discusiones; cuando profirieren palabras en cualquier sentido peligrosas, y cuando las profieran malsonantes ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de sus individuos, del Trono y del otro Cuerpo Colegislador.

Art. 151. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar al Congreso si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesión. Pero si hecha esta pregunta pidiere el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharle las razones que exponga, con moderación y decoro.

EXPRESIONES MALSONANTES

Art. 152. Si se profiriere alguna expresión malsonante ú ofensiva á algún Diputado, éste podrá reclamar, luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados.

DICTÁMENES DESECHADOS

Art. 153. Cuando fuere desechado un proyect de ley ó un dictamen de Comisión en todo ó en parte, el Congreso decidirá si ha de volver á la Comisión para que lo redacte de nuevo.

APROBACIÓN DEFINITIVA

Art. 154. Concluída la discusión y votación de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comisión de corrección de estilo, y se someterá á la aprobación definitiva del Congreso.

TRIBUNAS

Art. 155. Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

Art. 156. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las autoridades competentes.

Art. 157. En el caso de que ocurra un desorden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

TITULO XII

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY

Art. 158. Si durante una discusión se hiciere alguna proposición incidental, ó que tenga por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios, el Congreso, oyendo al autor de ella, acordará lo que tenga por conveniente.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 159. La proposición de no haber lugar á deliberar tiene preferencia sobre cualquier otra; pero no podrá hacerse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 160. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados. Si estuvieren firmadas por un número menor, ha de completarse éste por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pie de la misma proposición.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 161. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusión de los asuntos señalados, y si no, en la inmediata; y el Congreso decidirá si las toma ó no en consideración, oyendo para esto á uno de sus autores.

Art. 162. El Congreso decidirá también si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comisión, ó si se han de discutir sin este trámite.

TITULO XIII

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Art. 163. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

Art. 164. El Diputado podrá anunciar la interpelación de palabra, cuando se halle presen el Ministro del ramo, el cual contestará en el act o se tomará tiempo para contestar, si el Gobiern cree ó no conveniente dar explicaciones sobre e

objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

Art. 165. Lo mismo hará el Gobierno cuando la interpelación se haya anunciado por escrito y se le haya comunicado por la Secretaría del Congreso.

Art. 166. En el día señalado por el Gobierno para la interpelación, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Gobierno contestará y el Diputado interpelante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

Art. 167. De resultas de la interpelación, podrán los Diputados presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesión ó en la inmediata.

Art. 168. Los Diputados pueden también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquél contestará si lo tuviere por conveniente; ya en el acto, ya aplazando la contestación.

Si de resultas de la contestación á la pregunta tuviere por conveniente el Diputado hacer alguna interpelación, seguirá ésta los trámites determinados en los artículos anteriores.

Art. 169. En igual forma podrán los Diputados dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan de las mismas.

TITULO XIV

DE LAS VOTACIONES

Art. 170. El Congreso votará de uno de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votación nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por medio de bolas.

Art. 171. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

Art. 172. Si el Secretario tuviere duda ó algún Diputado lo reclamare aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pie y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban, y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuación.

Art. 173. Ningún Diputado podrá entrar en el salón ni salir de él mientras se cuenten los votos.

Art. 174. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

Art. 175. También será la votación nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 176. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, según sea el voto de aprobación ó reprobación.

Art. 177. Toda elección de personas se hará por papeletas (1).

Art. 178. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas

(1) Artículos 6.° y 7.°

ó cuando el Congreso lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 179. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

Art. 180. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

Art. 181. La votación definitiva de las leyes en su totalidad es la única que, con arreglo al artículo 37 (1) de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen el Congreso.

En los proyectos ó proposiciones de ley para gracia ó pensión, se verificará la votación por medio de bolas (2).

Art. 182. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal, ó de las que se hagan por bolas á petición de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima; y si también hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición.

Art. 183. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 184. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salón mientras no estén ce-

(1) Es el 43 de la Constitución de 1876.

(2) Este párrafo se adicionó en 18 de Junio de 1864.

rradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 185. También tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 186. Si un Diputado pidiere que un artículo, dictamen ó proyecto se vote por partes, el Congreso resolverá lo que estime conveniente.

Art. 187. Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Congreso todos los Diputados, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 188. A toda votación precederá la pregunta de si *há lugar á votar.*

TITULO XV

DE LAS PETICIONES

Art. 189. De todas las peticiones que se dirijan al Congreso se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 190. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Comisión, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 191. Los informes de la Comisión se imprimirán por *Apéndice* en el *Diario de las Sesiones* á fin de que los sábados, por lo menos, de cada semana, se ocupe el Congreso en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 192. Si la Comisión de peticiones creyere que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar.*

Art. 193. Si creyere que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remisión al Ministerio á que corresponda.

Art. 194. Si creyere que deben tomarse en consideración, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposición de todos los Diputados.

Art. 195. Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte del Congreso.

TITULO XVI

DE LOS MENSAJES AL REY

Art. 196. Para la redacción de la contestación al discurso de la Corona y de los demás mensajes que el Congreso de los Diputados dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales, del modo ordinario, por las Secciones.

Art. 197. El Congreso resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez, ó por partes.

Art. 198. Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

Art. 199. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del

Congreso, ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.

TITULO XVII

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS

Art. 200. La proposición de voto de censura se formulará por escrito, firmada por siete Diputados, y después de apoyada por uno de sus autores, si fuese tomada en consideración, pasará á las Secciones para nombramiento de Comisión (1).

Art. 201. Los votos de gracias no están sujetos á esta formalidad.

Art. 202. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Patria, y la de haber de inscribirse algún nombre en las lápidas del salón de sesiones, precederá siempre dictamen de Comisión.

Art. 203. Para estas declaraciones debe estar el Congreso definitivamente constituído.

TITULO XVIII

DE LOS DIPUTADOS

Art. 204. Si algún Diputado tuviese necesidad de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia al Congreso, exponiendo por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. El Congreso lo tomará en consideración, y acordará lo que estime conveniente.

(1) Este artículo fué redactado nuevamente por acuerdo de 7 de Abril de 1880.

Art. 205. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados que la Constitución señala para la formación de las leyes, no se darán licencias á lo más sino á la tercera parte del número excedente.

No haciéndose uso de la licencia en el término de quince días, á contar desde la fecha de su concesión, queda sin efecto.

Art. 206. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los días en que el Rey, el sucesor á la Corona, el Regente ó Regencia asistan á las Cortes, y los de galas mayores; y del mismo usarán para ir en Diputación al Palacio de S. M.

Art. 207. Cuando se pidiere al Congreso la autorización que se expresa en el art. 41 (1) de la Constitución, para proceder contra un Diputado, resolverá lo que estimare oportuno, oyendo á una Comisión nombrada por el método ordinario, pero sin la instrucción previa que previene el art. 65.

Art. 208. Los Diputados á que se refiere el párrafo primero del art. 31 de la Constitución cesarán de hecho en su cargo, y el Presidente del Congreso, sin que entienda en el asunto la Comisión de incompatibilidades, lo hará constar así en la primera sesión pública que celebre el Congreso después de transcurrido el plazo de quince días que marca el citado art. 31 de la Constitución (2).

TITULO XIX

DE LA ACUSACIÓN DE LOS MINISTROS

Art. 209. Para la acusación de los Ministros se formulará una proposición que pasará á las

(1) Es el 47 de la Constitución de 1876.
(2) Reformado en 18 de Junio de 1887.

Secciones, siguiendo los trámites de una proposición de ley, hasta que recaiga resolución del Congreso.

Art. 210. Si el Congreso en votación por bolas acordase haber lugar á la acusación, las Secciones en votación por cédulas nombrarán una Comisión de siete individuos, que formulará y sostendrá la acusación ante el Senado.

Art. 211. Para decidir sobre la proposición de acusación se necesita el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 212. La discusión para declarar haber ó no lugar á la acusación, será pública, y siempre ordinaria.

Art. 213. Si los individuos de cuya responsabilidad se trata pretendieren concurrir á defenderse, podrán verificarlo, ocupando el lugar que á este fin le señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 214. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno.

Pueden asimismo pedir la lectura ó exhibición de cuantos documentos les convinieren.

Art. 215. Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos en su defensa le serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 216. Los interesados están en todos estos casos bajo la salvaguardia del Congreso.

TITULO XX

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO

Art. 217. El Congreso en cuerpo no asistirá á ningún acto fuera de sus sesiones,

Art. 218. La policía del Congreso y del edifi-

cio en que celebre sus sesiones, corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los empleados en él, y al jefe de la guardia militar.

Art. 219. Bajo la dirección é inspección de la Comisión de gobierno interior estará el *Diario del Congreso*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 220. La Comisión de Gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes del Congreso, y concederá, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni destituirlos, sin aprobación del Congreso.

Art. 221. La misma Comisión formará el presupuesto anual de los gastos del Congreso, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Congreso la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta, y se leerá luego en sesión pública el primer sábado de cada mes.

Art. 222. La misma Comisión formará los reglamentos particulares de las dependencias del Congreso.

En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Congreso con dos individuos de la Comisión de gobierno interior, que él designare, desempeñarán las funciones de ésta.

TITULO XXI

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Art. 223. La proposición de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley.

Art. 224. De las resoluciones del Congreso en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un Apéndice que se repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

APÉNDICE AL REGLAMENTO

ACUERDOS DEL CONGRESO

Las discusiones tendrán lugar hablando los Diputados por el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

(Sesión de 27 de Diciembre de 1848.)

Los dictámenes de las Comisiones mixtas se discutirán sólo en totalidad.

(Sesión de 24 de Marzo de 1849.)

Cuando ocurra el fallecimiento de algún Diputado, se nombrará una Comisión de 12 individuos que acompañen sus restos á la última morada.

(Sesión de 18 de Enero de 1851.)

El nombramiento de los tres Diputados que han de formar parte de la Comisión inspectora de las operaciones de la Dirección de la Deuda pública, se hará en la forma que para los Vicepresidentes del Congreso prescribe el art. 11 del Reglamento.

(Sesión de 31 de Enero de 1851.)

La Comisión del Congreso que ha de asistir al acto de la presentación del inmediato sucesor á la Corona, se compondrá del Presidente, dos Secretarios y 14 individuos designados por la suerte.

(Sesión de 8 de Noviembre de 1851.)

El cargo de individuo de una Comisión no es renunciable.

(Sesión de 21 de Febrero de 1861.)

Los individuos de la Comisión de gracias ó pensiones formarán parte de la mixta en los proyectos de ley para su concesión.

(Sesión de 14 de Junio de 1865.)

Los dictámenes de Comisiones mixtas sobre proyectos de ley de gracias ó pensiones se aprobarán en votación ordinaria ó nominal.

(Sesión de 19 de Junio de 1865.)

Todo proyecto de ley referente á petición de créditos extraordinarios ó suplementarios, así como toda proposición de ley en la cual se consigne un aumento del presupuesto de gastos, pasarán á la Comisión de presupuestos.

El Congreso, sin embargo, podrá determinar que dichas proposiciones pasen á una Comisión especial. En este caso, dicha Comisión, siempre que apruebe el gasto ó el crédito sometido á su examen, lo comunicará á la Comisión de presupuestos, la cual deberá dar su dictamen en el término de diez días. Si así no lo hiciere, se entenderá que aprueba lo propuesto por la Comisión especial.

(Sesión de 27 de Febrero de 1883.)

Se considerará á las Comisiones de presupuestos de Cuba y Puerto Rico como permanentes, y revestidas por lo que hace á créditos extraordinarios ó supletorios y á proposiciones de ley relacionados con aumentos de gastos, de las mismas facultades que disfruta desde el acuerdo tomado por la Cámara en 27 de Febrero de 1883 la Comisión general de presupuestos de la Península.

(Sesión de 9 de Mayo de 1887.)

Una vez remitido al Congreso un suplicatorio para proceder contra un Diputado, los Tribunales no podrán proceder contra el mismo hasta que el Congreso conceda el permiso exigido en el art. 47 de la Constitución de la Monarquía, aunque hubiera sido disuelto el Congreso ante el que se presentó el suplicatorio.

(Sesión de 2 de Julio de 1894.)

La Comisión de actas elegida en cada legislatura, es la única que tiene facultades y competencia bastante para entender y conocer, sin limitación en cuanto al desenvolvimiento de la misión que por su índole y finalidad le está encomendada, lo mismo de aquellas que pendan de dictamen que de las que por haberlas dictaminado la Comisión anterior figuren en el orden del día, siempre que no hayan entrado en el período de votación.

(Sesión de 10 de Enero de 1895.)

Los votos particulares emitidos sobre dictámenes de actas é incompatibilidades no se discutirán hasta la sesión siguiente á aquella en que fueron presentados, siempre que su presentación se haga dentro de la sesión inmediata á la en que se dé cuenta del dictamen de la mayoría y antes de abrirse discusión sobre éste.

(Sesión de 19 de Mayo de 1896.)

La Comisión de presupuestos generales del Estado reclamará del Ministerio de Fomento los antecedentes que justifiquen los aumentos de gastos, tanto en lo referente á la partida de conservación de carreteras, como de cualquiera otra que estime conveniente la Comisión.

(Sesión de 27 de Julio de 1896.)

INDICE

REGLAMENTO

de las dependencias

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TITULO I

PRESIDENCIA

Artículo 1.° El Presidente es el jefe superior del Palacio del Congreso.

Art. 2.° Correspondiendo al Presidente por el art. 148 del (1) Reglamento del Congreso la policía interior del mismo y del edificio en que celebra sus sesiones, emanan de la Presidencia cuantas disposiciones se refieran á este objeto; á cuyo fin estarán á sus órdenes todos los empleados del Congreso y la guardia militar.

Art. 3.° Son objeto de la policía interior:

1.° La conservación del orden en el interior del Palacio.

2.° La conservación del edificio y del mobiliario.

3.° El régimen y distribución de las tribunas.

4.° Todo lo concerniente al servicio de los Diputados.

Art. 4.° El Presidente puede delegar en uno ó más individuos de la Comisión de gobierno interior las atribuciones de policía que competen á su autoridad.

(1) Es el 218 del actual Reglamento.

Art. 5.° El Mayor de la Secretaría desempeñará las funciones de Secretario de la Presidencia, y por su conducto se comunicarán las órdenes que de ella emanen.

Art. 6.° Un auxiliar de la Secretaría, á elección del Presidente, estará encargado de extender las comunicaciones y órdenes de la Presidencia.

TITULO II

SECRETARÍA

Art. 7.° Los Secretarios son jefes de la Secretaría y del Archivo, según prescribe el art. 27 (1) del Reglamento del Congreso.

Art. 8.° Corresponde á los Secretarios la dirección é inspección de todos los trabajos de la Secretaría y del Archivo.

Art. 9.° Los Secretarios podrán delegar en el Mayor las atribuciones que les competen por el anterior artículo.

Art. 10. El Mayor es el jefe interior inmediato de las dependencias del Congreso.

Art. 11. Corresponde al Mayor:

1.° La distribución y revisión de los trabajos de la Secretaría y Archivo.

2.° Asistir á las sesiones del Congreso, á fin de tomar notas para el acta, y facilitar á la Mesa los documentos y precedentes que se le pidan. Con este objeto, ocupará un asiento á la inmediación de la Presidencia.

Art. 12. Corresponde á los oficiales de Secretaría:

1.° Preparar los trabajos de sus respectivos

(1) Es el 57 del actual Reglamento.

negociados para el despacho del Congreso, de las Secciones y de las Comisiones.

2.° Poner las minutas de las comunicaciones oficiales.

3.° Extender las minutas de los proyectos de ley que pasen al Senado ó se presenten á la sanción Real.

4.° Extractar los documentos que por su naturaleza y extensión lo exijan para dar cuenta de ellos al Congreso.

5.° Reunir los antecedentes que puedan ilustrar á las Comisiones.

6.° Asistir á las sesiones de éstas, siempre que las mismas lo crean conveniente.

7.° Llevar un índice particular de los asuntos de su negociado.

8.° Unir á cada expediente una nota ó índice de los documentos que lo constituyen.

9.° Formar al fin de cada diputación un índice general de los expedientes que deban pasar al Archivo, y otro de los que se devuelvan al Gobierno. Los índices especiales de éstos últimos deberán quedar unidos á los fechos, y pasar también al Archivo.

Art. 13. Los auxiliares, bajo las inmediatas órdenes del oficial respectivo, desempeñarán los trabajos de los negociados de la Secretaría ó del Archivo á que fueren destinados por el Mayor.

Art. 14. Habrá en Secretaría:

1.° Un libro en que se copiarán las actas de las sesiones públicas con la mayor exactitud y esmero.

2.° Otro para las de las sesiones secretas.

3.° Otro para las de la Comisión de gobierno interior.

4.° Un registro general, por orden alfabético, de los expedientes que entren en la Secretaría, anotando la fecha de su entrada y trámites.

5.° Un registro de mensajes, en el cual se copiarán íntegramente los proyectos de ley que pasen al Senado ó se presenten á la sanción Real.

6.° Otro de la correspondencia oficial.

7.° Otro de órdenes.

TITULO III

ARCHIVO Y LIBRERÍA

Art. 15. El Archivero tiene á su cargo la custodia y conservación de los documentos, libros y efectos existentes en el Archivo y Librería, siendo responsable de cualquier falta, aun cuando proceda de los demás empleados de esta dependencia: sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á cada uno de ellos individualmente.

Art. 16. Los empleados afectos al Archivo están á las inmediatas órdenes del Archivero.

Art. 17. Corresponde al Archivero:

1.° Formar índices exactos y metódicos de los expedientes que constituyen el Archivo; y por separado, de los libros, con expresión del origen y fecha de su adquisición.

2.° Llevar un registro general, con igual expresión, de las obras que sucesivamente vayan ingresando en la Librería.

3.° Otro especial de los libros que salgan de la misma accidentalmente, anotando la fecha de su salida y el nombre de las personas á quienes se entreguen, á fin de reclamarlos de las mismas oportunamente.

4.° Formar un catálogo en compendio, por orden alfabético ó de materias, de todas las obras que componen la Librería.

5.° Tomar nota de las obras que se le pidan

por las Comisiones ó por los Diputados, y no haya en la Librería, á fin de proponer su adquisición á quien corresponda.

Art. 18. El catálogo de que se hace referencia en el artículo anterior, se imprimirá y repartirá á los Diputados al principio de cada legislatura.

Art. 19. Todos los volúmenes pertenecientes á la Librería estarán marcados con el sello particular de la misma.

Art. 20. El Archivero tendrá á disposición de los Diputados los expedientes, documentos y libros que desearen consultar; pero no podrán extraerse del Archivo ó Librería sin recibo, el cual servirá de descargo al Archivero hasta que tenga efecto la devolución. Para el cumplimiento de esta disposición, se pondrán en el salón de sesiones y en las demás dependencias del Congreso. recibos impresos con inserción de éste y de los dos artículos siguientes.

Art. 21. Los expedientes, documentos y libros no podrán extraerse del Palacio del Congreso sin que preceda reclamación oficial.

Art. 22. Sólo en virtud de acuerdo del Congreso, comunicado por los Secretarios, se podrán extraer del Archivo las leyes originales.

Art. 23. Previa orden de los Secretarios, el Archivero expedirá certificaciones de los documentos que existen bajo su custodia.

Art. 24. Corresponde al Archivero cuidar del canje de documentos parlamentarios con las Cámaras extranjeras y de llevar la correspondencia que esto produzca.

Art. 25. Cuando vacare la plaza de Archivero, el sucesor se hará cargo del Archivo y Librería, con presencia de los índices.

TITULO IV

REDACCIÓN DEL «DIARIO»

Art. 26. La Redacción del *Diario* se compondrá de los redactores, taquífrafos y escribientes que determine la plantilla de esta dependencia. El redactor primero es el jefe inmediato de la misma, y en tal concepto, le corresponde la dirección, inspección y distribución de todos los trabajos.

Art. 27. En las ausencias y enfermedades del redactor primero, desempeñará sus funciones el segundo, y á falta de éste, los taquígrafos, por el orden de antigüedad.

Art. 28. Los redactores asistirán á las sesiones turnando entre sí y compartiendo el tiempo y el trabajo con la igualdad posible.

Art. 29. Cada redactor llevará un apunte exacto de todo lo que se trate y ocurra en la parte de sesión que le corresponda, indicando los acuerdos y resultado de las votaciones, anotando los nombres de los Diputados que hablen, el orden en que lo hagan, las horas en que se abren y cierran las sesiones y la orden del día para la inmediata.

Art. 30. Cuidarán de recoger los textos, leyes y documentos que leyeren los oradores, y de consultar con éstos cualquiera duda que ocurra acerca de sus discursos.

Art. 31. Pedirán á la Secretaría los dictámenes de las Comisiones y demás documentos que necesiten para redactar las sesiones; y los devolverán sin demora, después de extractados ó copiados á la letra, según lo requiera su mayor ó menor importancia, ó acordare el Congreso.

Art. 32. Revisarán y coordinarán los trabajos

de los taquígrafos, y con presencia de los demás datos, redactarán la sesión, cuidando de que se entregue el original á la imprenta luego que hayan terminado este trabajo.

Art. 33. Los taquígrafos se distribuirán en turnos de dos á dos, en la forma que sea más conveniente al mejor servicio.

Art. 34. Durante la sesión, se relevarán los turnos de media en media hora.

Art. 35. Los taquígrafos tomarán nota de cuanto se hable por los Diputados y por los Ministros advirtiendo el lugar en que lean algunos documentos.

Art. 36. Traducirán las notas sin pérdida de tiempo y las entregarán inmediatamente al redactor de turno.

Art. 37. El auxiliar y los escribientes de la Redacción deberán saber prácticamente taquigrafía, y estarán á las órdenes de los redactores para copiar todo género de documentos y escribir lo que se ofrezca en la Redacción.

Art. 38. El jefe de la Redacción podrá disponer que el auxiliar y los escribientes suplan á los taquífrafos en los casos que estime necesario.

Art. 39. En el intermedio de una legislatura á otra, se ocupará la Redacción:

1.° En formar y publicar los índices de la legislatura anterior.

2.° En cualquier otro trabajo análogo á los de su instituto que pueda convenir al buen servicio del Congreso.

Art. 40. Todo trabajo extraordinario que se encargue á la Redacción, lo distribuirá el jefe imediato de ella entre los empleados de la misma.

Art. 41. Con el fin de asegurar la exactitud en la redacción de las sesiones del Congreso, tendrán los Diputados á su disposición los discursos

que hayan pronunciado, por espacio de cuatro horas, á contar desde aquella en que se levanta la sesión; á cuyo fin, la Comisión de gobierno interior destinará el local conveniente; pero sin que sea permitido á ningún orador sacar de dicho local sus discursos ni otro documento que haya de insertarse en la sesión.

TITULO V

CONSERJERÍA Y PORTERÍA MAYOR

Art. 42. Estará á cargo del Portero Mayor-conserje:

1.° La conservación y aseo del edificio y custodia del mobiliario.

2.° Inspeccionar y vigilar las obras que se hagan en el edificio, y tener bajo su guarda el depósito de materiales y herramientas.

3.° Cuidar de que se cumplan con exactitud las órdenes y disposiciones de policía interior que se le comuniquen por el Presidente ó sus delegados.

4.° Llevar un registro exacto de los dependientes que habitan en el Palacio y de las personas que componen sus familias.

5.° No permitir que se haga en las habitaciones que ocupen, obra ni reparo alguno, sin permiso del Presidente.

6.° Exigir de ellos una nota firmada de los efectos propios del Congreso que se les entreguen, para reclamárselos cuando dejen de habitar en el Palacio.

7.° Hacer oportunamente el pedido de los efectos necesarios para el servicio de todas las dependencias del Congreso, acompañando un pre

supuesto ó nota de las cantidades y precios de los objetos que se necesiten.

Art. 43. El Portero Mayor-conserje cuidará:

1.° Que los dependientes desempeñen el servicio con arreglo á las órdenes que se les comuniquen.

2.° Que la Presidencia, Secretaría, Archivo y Redacción, estén servidas y provistas de los objetos de escritorio.

3.° Que la correspondencia oficial y particular se dirija con puntualidad á su destino.

4.° Que las citaciones y repartos de libros y documentos se hagan con exactitud.

5.° Que los dependientes se presenten con el mayor aseo, sin permitir que usen más prendas que las de uniforme, y que observen la compostura que exige el decoro del Cuerpo á quien sirven, guardando el mayor respeto á los Diputados, y tratando con el debido miramiento y urbanidad á cuantas personas tengan que entenderse con ellos en cualquier acto del servicio.

Art. 44. El Portero Mayor-conserje tendrá á su cargo las llaves de todas las puertas del Palacio.

TITULO VI

DE LOS INVENTARIOS

Art. 45. Se formará un inventario, clasificado por departamentos, de todos los objetos del Palacio del Congreso.

Art. 46. A la formación de este inventario asistirá un individuo de la Comisión de gobierno interior, nombrado por la misma; el Oficial primero como interventor, y el conserje.

Art. 47. Estos inventarios se harán por nu-

meración correlativa, poniendo bajo cada número el conjunto de objetos de idéntica clase que haya en el departamento, la materia de que se componen, su forma y el precio ó título de su adquisición, si constare.

Art. 48. Estos inventarios se depositarán en el Archivo, conservando una copia de ellos el Interventor y otra el Conserje.

Art. 49. El Interventor y el Conserje llevarán nota de los efectos de nueva entrada que se compren ó adquieran.

Art. 50. Dentro del mes en que la Comiión de gobierno interior se constituya, se revisarásn y rectificarán los inventarios con presencia de las notas de que trata el artículo anterior, incorporando á ellos los efectos de nueva entrada, y segregando los que se hubiesen inutilizado.

Art. 51. Ningún objeto puede desecharse por inútil sin conocimiento del interventor y autorización de la Comisión de gobierno interior.

TITULO VII

DEL VESTUARIO

Art. 52. Los porteros y demás dependientes del Congreso usarán uniforme, el cual se compondrá de casaca y pantalón azul con galón de oro y sombrero de tres picos con presilla también de oro. El Portero Mayor usará dos galones anchos en la bocamanga, y uno también ancho en el cuello.

Art. 53. Los dependientes que reciban uniforme tendrán obligación de conservarlo en buen estado, durante tres años la casaca y sombrero, y dos los pantalones.

Ningún dependiente podrá usar las prendas de uniforme fuera de los actos del servicio.

TITULO VIII

PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 54. Los aspirantes á auxiliares de Secretaría han de tener 21 años cumplidos, buena forma de letra y cuatro años de servicio, al menos, en alguna de las dependencias del Estado, ó ser bachilleres en Facultad mayor, ó tener otros estudios ó méritos equivalentes, á juicio de la misma Comisión.

Art. 55. Las vacantes de taquígrafos que ocurran en la Redacción del *Diario* se proveerán por oposición. El tribunal lo comprondrán los cuatro taquígrafos primeros y los dos redactores, presididos por el Secretario de la Comisión de gobierno interior, ó en su defecto por el Mayor de la Secretaría.

TITULO IX

ORDEN DE ASCENSOS

Art. 56. Son de ascenso, por rigurosa escala de antigüedad, todos los empleos del Congreso dentro de sus respectivas dependencias.

Las dependencias del Congreso son:

1.ª La Secretaría y Archivo.

2.º La Redacción del *Diario de Sesiones*.

3.ª La Conserjería y Portería mayor. Corresponden á esta dependencia los porteros del salón, los de entrada, los celadores de galería, los maceros, el mozo de oficios y los dependientes auxiliares.



Art. 57 (1). Los oficiales de la Secretaría ascienden entre sí hasta oficial primero.

El empleo de Mayor no es de rigurosa escala; pero para su provisión, en caso de vacante, se tendrán presentes con preferencia y por antigüedad, los Oficiales de Secretaría que reunan las circunstancias que exige el desempeño de este delicado encargo.

Los auxiliares, después de correr la escala de los de su clase, ascienden á Oficiales de Archivo, y éstos á Oficiales de Secretaría.

Los taquígrafos ascienden entre sí, por orden de antigüedad, hasta redactor primero.

Los ordenanzas, mozos de oficios y maceros, después de correr los ascensos dentro de cada una de estas clases, entran en la de celadores de galería; de ésta pasan á la de porteros de entrada, y así sucesivamente hasta portero primero de salón, de primera clase.

El empleo de Portero Mayor-conserje no es de rigurosa escala, pero para su provisión, en caso de vacante, se tendrán presentes con preferencia y por antigüedad los porteros de salón que reunan las circunstancias que exige el desempeño de dicho empleo.

TITULO X

MOZOS AUXILIARES

Art. 58. No podrá ser admitido en lo sucesivo ningún mozo auxiliar, sino en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno interior.

Art. 59. Para optar á la plaza de mozo auxiliar, es indispensable haber servido en el ejército

(1) Modificado por el Congreso en sesión secreta de 2 de Abril de 1895, á propuesta de la Comisión de gobierno interior.

ó armada, en la clase de cabo ó de sargento, ó profesar algún arte ú oficio de los que puedan tener útil aplicación en el servicio del Congreso.

Art. 60. Cuando resulte vacante la última plaza de dependiente efectivo, ascenderá el mozo auxiliar más antiguo, á no ser que por alguna circunstancia, á juicio de la Comisión, merezca ser postergado. En este caso, optará el que le siga por orden de antigüedad.

TITULO XI

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS

Art. 61. Se declara vigente el art. 2.° del decreto de las Cortes de 7 de Febrero de 1823, para los efectos de clasificación y montepío de los empleados de dichas Cortes y de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 62. Se entienden comprendidos en esta declaración, para los mismos efectos, los dependientes subalternos de los precitados Cuerpos.

Art. 63. Los empleados auxiliares permanentes tendrán los mismos derechos pasivos que los empleados efectivos, y se les computará para su cesantía y jubilación el tiempo que lleven de servicio.

TITULO XII

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 64. El presupuesto del Congreso se divide en dos secciones: *personal y material.*

La del material se subdive en los artículos que se estimen convenientes.

Art. 65. Entre estos artículos habrá uno denominado *gastos suplementarios*, al cual se cargará

el excedente de lo asignado á cada artículo del presupuesto.

Art. 66. Se llevará un libro de cuenta del presupuesto, en el que por artículos se expresará lo presupuestado y gastado en cada uno, y á fin de año se cerrará la cuenta con un estado general expresivo de las diferencias.

Este libro se tendrá presente para la formación del presupuesto en los años sucesivos.

Art. 67. Habrá un Interventor del presupuesto, cuyo cargo desempeñará el Oficial primero de la Secretaría.

Art. 68. El Interventor examinará todas las cuentas de gastos, extenderá los libramientos que se expidan en virtud de los acuerdos de la Comisión de gobierno interior, y las nóminas de los empleados; intervendrá todas las entradas y salidas de los fondos de la caja, y llevará el correspondiente libro de cuenta y razón.

Art. 69. Habrá también un Depositario de los fondos, cuyo cargo desempeñará otro oficial de la Secretaría, y llevará la correspondiente cuenta de caja por *debe* y *haber*.

Dicho Depositario percibirá, para gastos, el medio por ciento de los fondos que ingresen en la misma.

Art. 70. El Depositario presentará, á fin de cada mes, su cuenta de caja justificada.

Art. 71. El cargo ó debe se justifica con cargaremes firmados por el depositario, autorizados por el Presidente y Secretario de la Comisión, é intervenidos.

Art. 72. Estos cargaremes se comprobarán con un estado que á fin de cada año se reclamará del director general del Tesoro, de las cantidades entregadas á cuenta del presupuesto del Congreso, cuyo estado se presentará á la Comisión de gobier-

no interior para su conocimiento, con un resumen de los ingresos y gastos, que se unirá á las cuentas respectivas.

Art. 73. Para los gastos del personal, formará el Interventor las correspondientes nóminas, con arreglo á los acuerdos de la Comisión, y después de rubricadas por el Presidente y Secretario de la misma, se expedirán libramientos por su importe, que sirvan de comprobantes á la cuenta de caja.

Art. 74. No se concederán en lo sucesivo por ningún motivo sobresueldos personales.

Art. 75. Para los gastos del material es indispensable previo acuerdo de la Comisión si aquéllos exceden de la cantidad de 10.000 reales, y del Presidente ó delegado que nombre, excediendo de 200, y no llegando á los 10.000.

En ningún caso el conserje podrá hacer, sin orden previa del Presidente ó de su delegado, gasto alguno que exceda de 200 reales, y para los que no lleguen á esta cantidad, debe obtener el *páguese* del Oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 76. Fuera de los casos prescritos en el artículo anterior, no se hará pago alguno sin previo acuerdo de la Comisión; y los que acordare, constarán en su libro de actas.

Art. 77. Para la ejecución de cualquiera obra precisa, el arquitecto ó perito correspondiente formará un presupuesto que exprese:

1.° La causa que la haga necesaria.

2.° Las circunstancias y requisitos que haya de tener.

3.° El cálculo de la cantidad de materiales, su calidad y coste.

4.° El importe de la mano de obra.

5.° El tiempo que podrá necesitarse.

6.° Los materiales, herramientas que existen

en el edificio ó cualquier otro género de auxilio que pueda disminuir el gasto.

Art. 78. Al final de cada mes, el conserje formará la cuenta de gastos del material, por artículos del presupuesto; uniendo á ella la orden ó nota autorizada del gasto ó pedido, el *vendí*, factura ó cuenta de la persona á quien haya de abonarse el gasto.

Art. 79. Estas cuentas, después de visadas por el Oficial Mayor de la Secretaría, y examinadas por el Interventor, á fin de que conste si los gastos que comprenden están competentemente autorizados, pasarán á informe del individuo de la Comisión encargado de censurarlas, y aprobadas que sean por la misma, expedirá la Intervención los correspondientes libramientos para su pago.

Art. 80. El Portero Mayor-conserje será el habilitado encargado de percibir los fondos; á cuyo fin llevará un libro rubricado por el depositario, en donde éste pondrá recibo de las cantidades que entregue, y lo devolverá al habilitado para su resguardo.

Art. 81. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 152 (1) del Reglamento del Congreso, se formará oportunamente la cuenta que debe someterse en sesión secreta á la aprobación del mismo; se leerá en sesión pública, y se archivará.

Palacio de las Cortes 23 de Junio de 1855.= Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José González de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

---

(1) Es el 221 del Reglamento actual.

TITULO XIII (1)

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 82. Las faltas cometidas por los empleados y dependientes del Congreso, que no lleguen á revestir caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente con:

1.° Reprensión.

2.° Recargo en el servicio de guardias.

3.° Multa de uno á quince días de haber.

4.° Nota desfavorable en sus respectivos expedientes.

5.° Suspensión de empleo y sueldo, desde quince días hasta un año.

6.° Postergación para el ascenso.

Art. 83. Las correcciones disciplinarias que expresa el artículo anterior podrán ser impuestas, en su caso y con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes, por la Comisión de gobierno interior en pleno; por el Presidente; por los Secretarios, individual ó colectivamente; por las Subcomisiones de gobierno interior encargadas de la Redacción del *Diario de las Sesiones*, Biblioteca y régimen interior; por el Oficial Mayor de la Secretaría; por el Redactor primero del *Diario de las Sesiones*, y por el Portero Mayor cuando la corrección recaiga en un dependiente.

Art. 84. La Comisión de gobierno interior, en

(1) Aprobado por el Congreso en sesión secreta de 2 de Abril de 1895, á propuesta de la Comisión de gobierno interior, compuesta de los Sres. Marqués de la Vega de Armijo, Presidente, D. Manuel Crespo Quintana, D. Manuel Ibarra, D. Juan Gualberto Ballestero, D. Juan Felipe Sendín, D. Federico Arredondo, D. Alfonso Flórez de Losada, D. Juan José Gasca y D. Vicente Alonso Martínez, Secretario.

pleno, podrá imponer todas las correcciones enumeradas en el art. 82, previa instrucción de expediente, con audiencia por escrito del interesado, cuando la suspensión de empleo y sueldo haya de durar más de tres meses, ó en el caso de postergación para el ascenso. Contra sus resoluciones no se dará otro recurso que el de la súplica ante la misma Comisión en pleno.

Cuando un empleado ó dependiente se haya hecho acreedor, por tres veces, á la postergación para el ascenso, la Comisión de gobierno interior propondrá necesariamente al Congreso, en dictamen motivado, la separación definitiva del empleado ó dependiente.

Art. 85. El Presidente podrá imponer por sí propio las correcciones comprendidas en los cinco primeros números del art. 82, entendiéndose, respecto á la suspensión de empleo y sueldo, por quince días á tres meses, previa audiencia verbal del interesado, si la considerase necesaria. Contra la resolución del Presidente no se dará recurso alguno.

Art. 86. Los Secretarios del Congreso, individual ó colectivamente, y las Subcomisiones indicadas en el art. 83, podrán imponer las correcciones comprendidas en los cuatro primeros números del art. 82, previa audiencia verbal del interesado, pudiendo éste suplicar de ellas á la Comisión de gobierno interior, en pleno, cuando se trate de nota desfavorable en su respectivo expediente, ó de multa que exceda de diez días de haber.

Art. 87. Al Oficial Mayor de la Secretaría corresponderá imponer las correcciones señaladas en los tres primeros números del art. 82, entendiéndose limitada su facultad en cuanto á las multas en el sentido de que no podrán exceder de uno

á cinco días de haber, y pudiéndose alzar los interesados de sus resoluciones ante el Sr. Presidente, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 88. Las mismas facultades y con idénticos recursos, tendrá por lo tocante á los Taquígrafos y Redactores, el Redactor primero del *Diario de Sesiones*, siempre que la multa no exceda de tres días de haber.

Art. 89. El Portero Mayor podrá imponer á los dependientes las correcciones comprendidas en los números 1.° y 2.° del art. 82; pudiendo los interesados, cuando el servicio de recargo de guardias exceda de tres días, recurrir en alzada al Oficial Mayor, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 90. Todo recurso de alzada ó de súplica por corrección disciplinaria, se formulará por escrito, y no se dará cuenta del mismo sin que acompañe el informe, también escrito, de la persona ó personas que hayan impuesto la corrección, las cuales no podrán excusarse de emitirle.

Art. 91. Cuando aquelles que están facultados por los artículos anteriores para imponer correcciones disciplinarias, entendieren que por la gravedad de la falta debe imponerse un correctivo superior á los que están dentro de sus facultades, lo pondrán en conocimiento, por escrito, del superior inmediato, según los casos; considerándose como falta la omisión de lo preceptuado en este artículo.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1895.=El Marqués de la Vega de Armijo, Presidente.=Vicente Alonso Martínez, Diputado Secretario.=N. El Conde de la Corzana, Diputado Secretario.=Eduardo Gullón, Diputado Secretario.=Manuel García Prieto, Diputado Secretario.

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS

LEY ELECTORAL DE SENADORES [1]

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.° Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.° del art. 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes;

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Bar-

(1) Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° adicional de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, es aplicable á la elección de Senadores el tít. 6.° de dicha ley.

celona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio (1).

Las Sociedades económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establecen, elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo 2.° del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección, los de Badajoz, Ciudad Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de León, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.° Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nom-

(1) Véase el Apéndice á esta ley.

bren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.° Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avencindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.° Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.° No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.° En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por

cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.° El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuído con fondos del Estado, provinciales ó municipales, que no esté comprendido en las categorías que designa el artículo 22 de la Constitución.

Art. 8.° También es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que, ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador, sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.° Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la Corporación ó provincia que acepta; y en el caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPITULO III (1)

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1.°

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes, en el día que se designe.

Art. 12. (2) El día 1.° de Enero, todos los años, los directores ó presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día, los rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los ndividuos que compongan los Claustros de las mismas, así catedráticos como doctores, incluyendo á los directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Para inscribirse en el Claustro electoral á que

(1) Véase la Real orden de 4 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* del 7.

(2) Véase la Real orden de 29 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre inmediato.

se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio.

Los rectores incluirán en las listas electorales á todos los doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente (1).

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.° de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán quince días antes del señalado para la elección general, en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.° de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán,

(1) Adicionado tal como aquí se encuentra por la ley de 21 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo mes.

con las formalidades que acostumbren para otras elecciones, los compromisarios que según el artículo 1.° de esta ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, León, Sevilla ó Valencia, para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana se reunirán en el local que tengan de costumbre, en sesión pública, las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporación, si tiene voto; si no lo tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leído el Real decreto de convocación y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relación con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20 Cuando todos los presentes hayan votado, y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero los que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluído el escrutinio, si algún individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que obtenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el día señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos y los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la elección, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La elección recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la elección de Senadores que se

verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporación.

De ella se sacará una copia, que se entregará al e egido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y otra, con toda la documentación, al Senado en el término de ocho días.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva.

CAPITULO IV

De la formación de las listas por los Ayuntamientos y elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El día 1.° de Enero, todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.° de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en

los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.° de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales. previamente citados por el Alcalde, y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papele-

tas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y o ro para Secretario: y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituída la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadoras y Secretario elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22, hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos, para que les sirva de creden cial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el

Gobernador de la provincia el día antes del señalado para la elección general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relación con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituída la Mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la elección de la Mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, ínterin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunión, fijándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se ce-

lebrará, sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la Junta electoral provincial, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la Mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la Mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios escrutadores de la Mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escruta-



dor las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, después que el e ector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la elección de la Mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, antes quel Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿falta algún elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituída definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputación provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que empieza la votación para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votación se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado, en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado, con la fórmula: *votó el Diputado provincial D...*, y *votó el señor Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿falta algún señor Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación, pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia, autorizada por el Secretario de la Diputación provincial con el V.° B.° de su Presidente y el sello de la Corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que le sirva de título de su nombramiento, la cual presentará en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores á quienes corresponde salir en cada renovación parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. (1) Las vacantes naturales de Senadores, por muerte, renuncia, opción, ú otros motivos, serán reemplazadas por las Corporaciones ó provincias de que procediere el que las causare, debiendo publicarse en la *Gaceta* el Real decreto de convocatoria dentro de los ocho días, contados desde la fecha de la comunicación en que el Senado participe al Gobierno la vacante, y procederse á la elección en un plazo que no exceda de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten después de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio después de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de

(1) Modificado como aquí se encuentra por la ley de 29 de Febrero de 1896, inserta en la *Gaceta* de 20 de Marzo siguiente.

la Constitución, tendrán que aguardar, para ser admitidos, á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen después de la publicación de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1877.= Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCIÓN DE SENADORES

En la ciudad ó villa de..... á... del mes de... año...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación provincial, y constituída la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la Mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y después á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente;

Para Senadores.

Don N. N........... votos.
Don N. N........... votos.
Don N. N........... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (*tantos*), resulta que han tomado parte en la elección (*tantos*).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la Mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos esta acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernación y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando ésta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de esta acta con toda la documentación se remitirá al Senado antes del término de ocho días, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la Mesa y de la Diputación provincial.

N. N.

El Secretario escrutador,	El Secretario escrutador,
N. N.	N. N.
El Secretario escrutador,	El Secretario escrutador,
N. N.	N. N.

(Las actas de nombramiento de Mesa interina y definitiva, con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial, menos las que deban remitirse al Senado, conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.)

APENDICE

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Dirección fecha del día siguiente.

2.° La ley electoral de Senadores no modifica la organización de los Claustros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.° y 13.

3.° Conforme al art. 276 de la ley de Instrucción pública, al 3.° de la ley Electoral del Senado, y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscritos en la matrícula de los Claustros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la población en que radique la Universidad.

4.° Al objeto de tal inscripción no se admitirá otra prueba de la cualidad de Doctor que la presentación del título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 28 de Diciembre de 1895.—Linares Rivas, Sr. Director general de Instrucción pública.

ÍNDICE

LEY FIJANDO EL PLAZO

EN QUE DEBEN PROBAR SU APTITUD LEGAL LOS SENADORES ELECTOS

Don Alfonso XII, por la gracia de Diôs, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores electos, una vez aprobada su acta por el Senado, deberán presentar los documentos que acrediten su aptitud legal, en la Secretaría del mismo, antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia al cargo de Senador electo, el que no probase su aptitud legal dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, dando cuenta al Gobierno de S. M. á los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Senadores elegidos antes de haber empezado la legislatura actual, deberán acreditar su aptitul legal en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. A los que hayan sido ó sean elegidos después de empe-

zada la presente legislatura, se les prorroga este plazo hasta un mes después de empezada la siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.=Yo el Rey.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY SEÑALANDO EL PLAZO

DENTRO DEL CUAL LOS SRES. SENADORES DEBEN PRESTAR JURAMENTO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los aspirantes á Senadores por derecho propio que, no estando completo el número que fija el art. 20 de la Constitución, dejen de prestar juramento ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura en que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.° Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó si no prestan juramento ó hacen la promesa reglamentaria en la primera que siga á su nombramiento, si su duración fuese lo menos de tres meses.

Si la legislatura durase menos tiempo, ó el nombramiento fuese hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorrogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.° Se entenderá que renuncia el cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciese la promesa en el mismo plazo que para probar la aptitud legal fija la ley de 27 de Julio de 1883.

Los plazos fijados en este artículo y los dos anteriores, se entenderán prorrogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico, y por seis meses para los que se hallen en Filipinas. También se conceden dichos plazos á los que, residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.° El decreto especial que para el nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del art. 22 de la Constitución, expresará, además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos, ó por defunción, se comunicarán por la Mesa al Gobierno de S. M., después de dar cuenta al Senado cuando estén abiertas las Cortes; y por la Comisión de gobierno interior, en el intervalo de las legislaturas, ó cuando las Cortes se hallen disueltas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los arts. 1.°, 2.° y 3.° á la publicación de esta ley, se les prorroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaría, por las treinta sesiones siguientes al día de su inserción en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Mayo de 1885.=Yo el Rey.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO DEL SENADO

TITULO I (1)

PRELIMINARES PARA LA JUNTA PREPARATORIA

Artículo 1.° El Mayor de la Secretaría recibirá los expedientes necesarios para probar las condiciones exigidas en el art. 21 de la Constitución á los Senadores por derecho propio; los traslados de los Reales decretos nombrando Senadores vitalicios, con los justificantes que corresponda al caso del art. 22 de la Constitución en que fueren comprendidos, y las certificaciones de las actas originales, con todos los documentos que deben remitir las Diputaciones provinciales dentro de los ocho días marcados en el art. 54 de la ley electoral.

Art. 2.° Los Senadores electos presentarán asimismo al Mayor de la Secretaría sus respectivas actas con la documentación correspondiente.

Todo Senador dejará además en la Secretaría la nota de su domicilio.

Los Senadores ausentes podrán presentar sus credenciales por medio de oficio ó por conducto de cualquier Senador.

Art. 3.° Conforme fuere recibiendo el Mayor estas documentaciones, las numerará y formará una lista de los Senadores presentados.

---

(1) Los seis primeros títulos de este Reglamento, arts. 1.° al 46, fueron aprobados el 21 de Junio de 1877, en sustitución de los análogos del de 1871, arts. 1.° al 45.

TITULO II

DE LA JUNTA PREPARATORIA

Art. 4.° Los Senadores que se hallen en Madrid al principio de cada legislatura, se reunirán á las doce de la mañana en el Palacio del Senado el día antes del señalado para la apertura de las Cortes.

Art. 5.° A la una en punto, los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salón de sesiones, y se dará principio á la junta preparatoria, ocupando la silla de la Presidencia el de mayor edad y ejerciendo las funciones de Secretarios los cuatro que la tuvieren menor.

Art. 6.° Acto continuo, uno de los Secretarios leerá la Real convocatoria, la lista de los Senadores presentes y las comunicaciones del Gobierno.

Si de éstas resultare haber sido nombrado por el Rey de entre los Senadores presentes el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de éste uno de los segundos, por el orden de su nombramiento.

Art. 7.° En seguida se fijará el número de individuos y suplentes de cada una de las Comisiones encargadas de recibir y acompañar al Rey y Personas Reales al entrar y salir del Palacio designado para la apertura; se sortearán los nombres de los Senadores que hayan de componer estas Comisiones; se señalará la hora en que deba verificarse la primera sesión después de la Regia, y se dará por terminada la junta.

TITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN INTERINA DEL SENADO CUANDO SE RENUEVE LA PARTE ELECTIVA

Art. 8.° Al siguiente día de la apertura de las Cortes, si no fuere festivo, ó en el mismo si se hiciese por Real decreto, celebrará su primera sesión el Senado á la hora señalada, bajo la presidencia de la Mesa constituída en la junta preparatoria.

Art. 9.° Esta sesión principiará por la lectura del Acta de la anterior y de las dos listas de que hablan los arts. 3.° y 6.°, rectificándose la segunda si el número de Senadores presentes fuese mayor, y procediéndose á nombrar los cuatro Secretarios interinos si asistiesen la mitad más uno de los Senadores presentes en Madrid.

Art. 10. Los Secretarios serán elegidos en la forma que establecen los arts. 208, 209, 210 y 211, y desempeñarán su cargo hasta la constitución definitiva del Senado.

Art. 11. Si en la sesión de dicho día no pudiese verificarse el nombramiento por falta de número de Senadores concurrentes, se hará en la inmediata si se reunen por lo menos 50, ó en la primera en que esto se verifique; pero siempre en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 12. De los nombramientos de Secretarios se dará conocimiento al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

Art. 13. Hasta su constitución definitiva, el Senado sólo se ocupará en el examen de las actas y credenciales, y de las comunicaciones del Gobierno ó del otro Cuerpo Colegislador, á no ser que á propuesta del Gobierno, ó de la Mesa, el Senado acor-

dare lo contrario; pero en ningún caso podrá tratar de proyectos y proposiciones de ley.

Art. 14. El Presidente no permitirá otras discusiones que las de actas y calidades, y las que procedan conforme al texto del artículo anterior.

TITULO IV

DEL EXAMEN DE ACTAS, CREDENCIALES Y APTITUD LEGAL

Art. 15. En la primera legislatura de cada renovación general ó parcial de la parte electiva, y en la sesión del mismo día en que se constituya interinamente, ó en la inmediata si no hubiese tiempo, nombrará el Senado la Comisión permanente de actas y calidades, compuesta de siete individuos; y si tres ó más de éstos fuesen sólo Senadores electos, otro auxiliar del propio número.

Art. 16. Para la elección de estas Comisiones se observarán las reglas establecidas en los artículos 79 y sus concordantes 208, 210 y 211.

Art. 17. La Comisión auxiliar examinará y dará dictamen tan sólo en las actas y credenciales de los individuos de la Comisión permanente; y si alguna, ó la aptitud legal del elegido presentase dificultad, aunque fuese leve, el Senado, sin discusión previa, le sustituirá con otro Senador cuya aptitud legal no ofrezca duda alguna. Los dictámenes de esta Comisión serán los primeros que se discutan y voten.

Art. 18. La Comisión permanente examinará los documentos á que se hace referencia en los artículos 1.° y 2.°, y clasificará los expedientes por el orden de su numeración, en tres categorías, á saber:

Primera. Los que no contengan protesta ni reclamación alguna.

Segunda. Los que sólo ofrezcan motivos ligeros de discusión.

Y tercera. Los que ofrezcan dificultad grave.

Art. 19. De las actas electorales comprendidas en las dos primeras categorías, extenderá la Comisión un solo dictamen por provincias y Corporaciones, proponiendo su aprobación. Presentará también por separado, en dos listas correspondientes á las mismas categorías, los nombres de los Senadores que, resultando electos en dichas actas, hubiesen probado su aptitud legal, y propondrá su admisión..

Al darse cuenta al Senado de las dos mencionadas listas, no se pasará á la segunda hasta que hubiere sido aprobada la primera.

Art. 20. En los expedientes de los Senadores por derecho propio y nombramiento de la Corona, propondrá la Comisión desde luego la admisión, una vez aprobada la aptitud legal de los interesados.

Art. 21. Si contra algunos de los dictámenes de la Comisión pidiesen la palabra varios Senadores, usará de ella el primero que la pidiese, contestando la Comisión ú otro de los mismos. El interesado podrá tomar parte en la discusión por una sola vez, sin consumir turno.

Art. 22. Cuando en el dictamen desechado se propusiese la validez del acta ó la admisión del Senador, pasará á la tercera categoría.

Art. 23. Aprobada el acta, la aptitud legal, y admitido el interesado, el Presidente le proclamará Senador.

Art. 24. No se dará dictamen sobre la aptitud legal de ningún Senador mientras no presente los documentos que la justifiquen, á juicio de la Co-

misión; pero una vez presentados, no se podrá demorar el dictamente más de diez días.

Cuando el interesado considerase bastantes los documentos exhibidos, aunque la Comisión no lo estimare así, tendrá derecho á que se le dé cuenta de su expediente dentro del referido plazo, para la resolución del Senado.

Art. 25. Hasta después de constituído el Senado no se dará cuenta de los expedientes comprendidos en la tercera categoría, á no ser que falte número de Senadores para constituirlo. En este caso, con acuerdo del Senado, la Comisión presentará los dictámenes que á su juicio ofrezcan menor dificultad.

Art. 26. Los Senadores presentados, cuyos nombramientos y aptitud legal se examinen, podrán, aun después de constituído el Senado, hacer uso del derecho que se les concede por el art. 21.

Art. 27. Cuando en alguna votación sobre la validez ó nulidad de la elección de Senadores, ó de su aptitud legal, resultare empate, se practicará lo dispuesto en el art. 215, y al tercer empate quedará admitido el Senador.

Art. 28. Si las Comisiones, para dar dictamen, creyesen necesaria la práctica de algunas diligencias, lo propondrán al Senado. En cuanto á reclamación de documentos, se observará lo preceptuado respecto á las demás Comisiones.

Art. 29. Cuando en el examen de los expedientes resultase algún hecho penado por las leyes, la Comisión dará cuenta al Senado para que acuerde lo que estime conveniente.

TÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DEL SENADO

Art. 30 (1). Terminado el examen de las actas y expedientes de primera y segunda categoría, si resultasen admitidos la mitad más uno de los Senadores presentados, se procederá á la constitución definitiva del Senado, previo acuerdo del mismo.

Inmediatamente después, los Senadores prestarán juramento, ó harán promesa de fidelidad al Rey y á la Constitución, con esta fórmula, que leerá en alta voz uno de los Secretarios:

«¿Juráis ó prometéis guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía española?

¿Juráis ó prometéis fidelidad y obediencia al Rey Don Alfonso XIII y á la Regencia del Reino, constituída con arreglo á la Constitución?

¿Juráis ó prometéis haberos bien y fielmente en el cargo de Senador?

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá:

«Sí juro.»

O bien, poniendo la mano derecha sobre su pecho, responderá:

«Sí prometo.»

El Presidente concluirá diciendo:

Si así lo hiciéreis, Dios os los premie; y si no, os lo demande.»

Durante este acto estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y de pie el que hace la promesa. Se pondrán de pie en uno y otro caso los Senadores y concurrentes á las tribunas. Sólo el Presidente permanecerá sentado.

(1) Quedó modificado en esta forma el 8 de Febrero de 1883. La fórmula del juramento se acordó en 28 de Mayo de 1836.

Los Senadores que no estén presentes jurarán ó harán promesa antes de tomar asiento.

Art. 31. Inmediatamente se procederá á la elección de los cuatro Secretarios, verificándose en la forma establecida por los artículos 208, 209, 210 y 211.

Art. 32. El cargo de Secretario es renunciable.

Art. 33. Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos; el Presidente declarará hallarse constituído definitivamente el Senado, y así se participará al Congreso y al Gobierno.

Art. 34. En las legislaturas en que no hubiere renovación total ni parcial de la parte electiva del Senado, se nombrarán los cuatro Secretarios en la primera sesión, ó en las siguientes á falta de número, con arreglo á lo establecido en los artículos 10 y 11.

Art. 35. Terminada la elección de Secretarios, se nombrará la Comisión permanente de actas, compuesta de siete individuos; y en la misma sesión, si hubiere tiempo, se dividirá el Senado en siete Secciones, de igual número de Senadores cada una, verificándose para ello un sorteo de todos los Senadores que hubiesen tomado asiento en la Cámara, y los que entren después serán destinados á la Sección que les corresponda por turno.

TÍTULO VI

DEL SORTEO DE SENADORES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS ELECTIVOS, Y DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO

Art. 36 (1). En una de las primeras sesiones después de constituído el Senado, se hará el sorteo

(1) Modificado este y el siguiente en 18 de Julio de 1879, y últimamente, tal como aquí están, en 12 de Julio de 1899.

para la renovación parcial de los Senadores electivos, en esta forma:

1.° De las nueve provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados, correspondiendo la renovación á los cinco de éstos que salgan primero de la urna.

2.° De las seis Academias, para que la renovación tenga lugar en tres, de la misma manera que en el caso anterior.

3.° De las diez Universidades para que la renovación tenga lugar en cinco, de la misma manera que en los dos casos anteriores.

4.° De las cinco regiones formadas por las Sociedades Económicas, para que las dos primeras que salgan de la urna verifiquen la renovación.

Las regiones que forman las Sociedades Económicas y los Arzobispados alternarán, para su renovación, en la forma siguiente:

Siempre que la renovación haya de verificarse en cinco provincias eclesiásticas, tendrá lugar en dos regiones de las Sociedades Económicas, y en tres de éstas cuando se verifique en cuatro de aquéllas.

5.° De las 46 provincias de la Monarquía que eligen tres Senadores, para que en las 23 primeras que salgan de la urna se verifique la renovación de dos Senadores y de uno en las otras 23.

6.° Teniendo en cuenta que á cada una de las tres provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, les corresponde elegir cuatro Senadores, no se incluirán en el sorteo de provincias á que se refiere este artículo, puesto que la renovación en ellas puede hacerse por mitad de los Senadores que las representan.

Art. 37. En cada una de las tres provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, se determinará también, acto continuo, por sorteo, el orden de

número de los cuatro Senadores que cada una de ellas elija, á fin de que en el caso de renovación del artículo anterior salgan los dos primeros números de cada provincia.

Se sortearán, además, los Senadores de cada una de las 46 provincias que eligen tres, á fin de que en la primera renovación salgan los números 1 y 2 que corresponden á la categoría de las 23 provincias primeras, según orden fijado por el sorteo del caso 5.° del artículo anterior; y en las 23 provincias de la segunda categoría, corresponderá la salida en dicha renovación al núm. 1 solamente.

Art. 38. El Presidente y Secretarios harán el escrutinio de estos seis sorteos por el orden en que están indicados, leyendo en alta voz uno de los Secretarios las papeletas que se hubiesen depositado en la urna, pudiendo todos los Senadores, por invitación de la Mesa, acercarse á comprobarlas.

Art. 39. Cuando el Rey suspenda las sesiones de las Cortes, ó declare terminada la legislatura, el Presidente del Senado pasará al Gobierno, en el término de ocho días, para los efectos del art. 60 de la ley de 8 de Febrero de 1877, una lista en que conste, respecto á los Senadores por derecho propio:

1.° Los que hayan tomado asiento en el Senado.

2.° Los que habiendo sido admitidos por el mismo Cuerpo, no se hayan presentado á tomar asiento.

3.° Los que hayan solicitado su admisión, acerca de cuyos expedientes hubiese dado dictamen favorable la Comisión de calidades, sin haber recaído resolución del Senado.

También pasará otra lista en que consten las

mismas circunstancias, respecto á los Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Art. 40. Aun cuando no haya vacante en el número de Senadores por derecho propio y de nombramiento de la Corona, el Senado recibirá las solicitudes de entrada por el primer concepto, sobre las que dará dictamen la Comisión de examen de calidades y el Senado resolverá en la forma ordinaria.

Una vez admitidos, serán considerados como aspirantes, con arreglo al art. 61 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

TITULO VII

DEL PRESIDENTE

Art. 41. El Presidente llevará la voz y dirigirá los actos del Senado con sujeción á las prescripciones del Reglamento:

Corresponde á su autoridad:

1.° Abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2.° Designar, con anuencia del Senado, los días en que no deba haberlas.

3.° Señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse.

4.° Dirigir las discusiones conforme al Reglamento.

5.° Conceder el uso de la palabra según el orden con que se hubiere pedido, ó negarla cuando no haya derecho á usarla.

6.° Cuidar de que se conserve el orden y de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

7.° Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten los Senadores.

8.° Fijar, en caso de duda, los puntos sobre que se ha de votar.

9.° Firmar las Actas del Senado y los proyectos de ley y mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso.

10. Anunciar al fin de cada sesión las materias de que se ha de tratar en la siguiente.

11. Recomendar á los presidentes é individuos de las Comisiones el pronto desempeño de su encargo.

12. Y hacer el uso conveniente de las demás atribuciones que le otorga el Reglamento, aunque no aparezcan enumeradas en este artículo.

Art. 42. El Presidente tiene la facultad de advertir por tres veces al Senador que se extravíe de la cuestión, y de excitarle á que se concrete á ella; pudiendo:

1.° Retirarle la palabra si después de las tres advertencias persistiere en su propósito.

2.° Llamar al orden por tres veces al orador que perturbe el de las sesiones ó falte al Reglamento.

3.° Llamar igualmente al orden al Senador ó Senadores que interrumpan al orador ó falten al respeto debido al Presidente.

4.° Y privar del uso de la palabra durante el resto de la sesión al Senador que hubiere sido llamado al orden tres veces.

Art. 43. Si el Presidente quisiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Art. 44. El Presidente dispondrá que se fije con anticipación en sitio conveniente la orden del día y que se comunique al Gobierno.

Art. 45. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 46. Si se cometiere algún delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados y entregarlos á disposición del Tribunal competente, dando conocimiento al Senado y al Gobierno. Caso de que hubiere guardia, el jefe de la misma estará á sus órdenes.

TÍTULO VIII

DE LOS SECRETARIOS

Art. 47. Los Secretarios reconocerán las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extracten con precisión y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

Art. 48. Los Secretarios extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto se trate y resuelva en el Senado, á cuya aprobación se someterá la de cada sesión al abrirse la siguiente.

Art. 49. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no insertarán en las Actas los motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al orden ni á la cuestión, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos, ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

Art. 50. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

Art. 51. Se firmarán por los cuatro Secretarios las Actas del Senado, rubricando las minutas.

Art. 52. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey, llevarán, además de la firma del

Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de éstos los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Congreso, y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

Art. 53. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan al Senado, y de cuantos asuntos se traten en él, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Art. 54. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

Art. 55. Estarán á cargo de los Secretarios la Secretaría, Archivo y Redacción del *Diario*, dependiendo de ellos todos los empleados de estas oficinas.

Art. 56. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia de oficio.

TÍTULO IX

DE LOS SENADORES

Art. 57. Los Senadores deberán hallarse con la conveniente anticipación en el pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Cortes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentación, lo manifestarán al Senado por medio de oficio dirigido á los Secretarios.

Art. 58. Cuando los Senadores electos soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría, por medio de oficio, los documentos justificativos de su elección y de las calidades que exige la Constitución para desempeñar este cargo, conforme á lo establecido en el art. 2.° de este Reglamento.

Art. 59. Si algún Senador tuviese precisión

de ausentarse por más de ocho días, deberá pedir licencia al Senado, exponiendo por escrito los motivos y señalando el tiempo que necesitare. El Senado los tomará en consideración y acordará lo que estime conveniente.

Art. 60. Las licencias que se otorguen á los Senadores no podrán exceder de la sexta parte de los admitidos.

Art. 61. No haciéndose uso de la licencia en el término de quince dias, contados desde la fecha de su concesión, quedará sin efecto.

Art. 62. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán en los actos solemnes con vestido negro.

Art. 63. Cuando se pidiere al Senado la autorización que se expresa en el art. 47 de la Constitución para proceder contra un Senador, resolverá lo que estime conveniente, oyendo á una Comisión de su seno.

Art. 64. Cuando ocurra el fallecimiento de un Senador, el Presidente nombrará una Comisión de 12 individuos que acompañen sus restos á la última morada, y el asiento que hubiere ocupado en el salón estará cubierto con una gasa negra durante nueve días, y no se consentirá que en ese período lo ocupe otro Senador.

TÍTULO X

DE LAS SECCIONES

Art. 65. Las Secciones se sortearán bimensualmente, y en la primera sesión, designándose los sorteados por el orden numérico del uno al siete.

El mes en que se haga el sorteo se contará por entero, cualquiera que sea el día en que se verifique.

Art. 66. Cada Sección elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

Estos cargos se renovarán en cada sorteo, y serán incompatibles con el de Ministro de la Corona.

Art. 67. Cuando las Secciones se reunan para constituirse, presidirá en cada una de ellas, interinamente, el Senador que ocupe el primer lugar en la lista.

Art. 68. Es precisa la concurrencia de diez Senadores para celebrar sesión; pero transcurridos quince minutos después de la hora señalada, se podrá verificar con los reunidos; y si faltasen el Presidente y Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, serán sustituídos por los que aquéllos elijan para sólo aquel acto.

Art. 69. Las Secciones acordarán separadamente en su local respectivo sobre los asuntos que según el Reglamento les fueren sometidos.

Art. 70. Los Ministros de la Corona pueden asistir á todas las Secciones, pero únicamente tendrá voto el que sea Senador, en la Sección á que pertenezca.

El mismo derecho asiste á los autores de las proposiciones de ley.

Art. 71. Luego que cada Sección se declare suficientemente instruída del proyecto, proposición de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Senador para que forme parte de la Comisión que ha de dar dictamen al Senado.

Art. 72. Los individuos nombrados con este objeto por las Secciones deberán ser de su propio seno.

Art. 73. Estos siete individuos compondrán la Comisión en todos los casos, menos en los que

deba ser mayor ó menor el número de la misma.

Art. 74. Las Secciones negarán ó autorizarán la lectura de los proyectos ó proposiciones de ley que procedan de la iniciativa de los Senadores, para lo cual la Mesa los remitirá con este objeto dos días después de habérselos presentado.

Art. 75. Las Secciones se reunirán cuando lo determine el Senado, á propuesta del Presidente, del Gobierno ó de un Senador.

Art. 76. Las Secciones darán cuenta al Senado, por medio de los respectivos Secretarios, de los acuerdos que tomen y de los nombramientos que hagan.

Art. 77. Las Secciones se regirán en lo posible por el Reglamento del Senado.

TITULO XI

DE LAS COMISIONES

Art. 78. Las Comisiones serán siempre elegidas por las Secciones, fuera de los casos en que por este Reglamento se disponga que lo sean directamente por el Senado.

Art. 79. Cuando el nombramiento se haga directamente por el Senado, se escribirán en una papeleta tantos nombres cuantos sean los individuos que hayan de componer la Comisión, y quedarán elegidos los que resulten del escrutinio con mayor número de votos, siendo aplicables á esta elección las disposiciones contenidas en los artículos 208, 210 y 211.

Art. 80. Todas las Comisiones que se elijan para objeto determinado, se disolverán luego que quede definitivamente votado el asunto sometido á su examen.

Art. 81. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes durante cada legislatura:

1.ª La Comisión de actas, que lleva este nombre, y que será además de calidades, incompatibilidades é incapacidades.

2.ª La de fomento y conservación de la Biblioteca del Senado.

3.ª La de gobierno interior.

4.ª La de presupuestos generales del Estado.

5.ª La de examen de cuentas generales del Estado.

6.ª La de nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino (1).

7.ª La de inspección de la deuda pública.

8.ª La de concesión de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas.

9.ª La de peticiones.

10.ª La de corrección de estilo, y las demás que el Senado calificase de carácter permanente.

Art. 82. Las Comisiones comprendidas en los núms. 1.°, 2.° y 6.° se nombrarán directamente por el Senado, conforme á lo establecido en el artículo 79.

Art. 83. La Comisión encargada de dar dictamen sobre toda propuesta de reforma constitucional, será elegida directamente por el Senado; se compondrá de nueve individuos, para cuya elección no podrá escribir cada Senador más que seis nombres en su papeleta, y quedarán elegidos los que resulten con mayor número de votos, aplicándose á esta votación las disposiciones de los artículos 208, 210 y 211.

(1) Como en virtud de la ley de 3 de Julio de 1877, el nombramiento del presidente y ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha de hacer por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, el Senado no elige ya esta Comisión.

Art. 84. La de fomento y conservación de la Biblioteca se compondrá de un Secretario elegido por la Mesa, y de dos Senadores nombrados directamente por el Senado.

Art. 85. La Comisión de gobierno interior del Senado la compondrán, además de los siete Senadores elegidos por las Secciones, el Presidente y primer Secretario del Senado, que serán siempre individuos natos y ejercerán en ella sus respectivos cargos.

Art. 86. La de presupuestos generales del Estado será de 21 vocales, nombrados tres por cada Sección, y entenderá en el examen de los mismos desde que sean presentados en el Congreso.

Art. 87. La Comisión que haya de dar dictamen sobre el nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, y la de inspección de la Deuda pública, se compondrán cada una del número de individos que determinan las leyes (1).

Art. 88. La de corrección de estilo constará de uno de los Secretarios, elegido por la Mesa, y de dos Senadores. Para nombrar éstos, cada Sección designará un individuo, y los siete elegirán entre sí á los dos.

Art. 89. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate, disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Congreso para la suya. En el primer caso, se eliminarán por suerte los excedentes. En el se-

(1) No eligiendo ya el Senado la Comisión de nombramiento y separación libre de los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, este artículo debe entenderse sólo para la Comisión de inspección de la Deuda pública.

gundo, se completarán con arreglo al artículo anterior.

Art. 90. El Presidente y Secretario de una Sección pueden ser individuos de las Comisiones.

Art. 91. Si pareciese insuficiente el número de siete Senadores para alguna Comisión, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

Art. 92. Si por ausencia ó enfermedad faltase algún individuo de la Comisión, se entenderá que está subsistente y podrá dar dictamen mientras queden cinco Senadores en ella.

Si no llegasen á este número, nombrarán las Secciones respectivas, ó el Senado en su caso, los que faltasen; y si aquéllas se hubiesen renovado, las designadas con el mismo número de orden.

Art. 93. Las Comisiones podrán llamar, para que las auxilie en sus trabajos, á cualquier individuo de fuera ó dentro del Senado.

Art. 94. Cada Comisión nombrará su Presidente y Secretario en la primera reunión, y participará los nombramientos al Senado.

La convocación para esta primera reunión se hará por el individuo nombrado por la primera Sección.

Art. 95. Toca al Presidente de cada Comisión convocarla, con señalamiento de día y hora; dirigir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos (1).

Art. 96. Las Comisiones no podrán deliberar sin hallarse presentes cuatro de sus individuos por lo menos.

Art. 97. Será obligación del Secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se le devuelvan, así como (las resoluciones que se adopten; redactar el dic

(1) Véase el acuerdo tercero del Apéndice á este Reglamen

tamen que la Comisión acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro individuo, y dar cuenta á la Secretaría del Senado del día, hora y local donde se reuna la Comisión, para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Senadores.

Art. 98. Las Comisiones tendrán el derecho de reclamar del Gobierno, por medio de los Secretarios del Senado, cuantos documentos y noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

Art. 99. Solamente los Ministros y los Senadores podrán asistir sin voto á las Comisiones, así como las personas que por acuerdo de la mayoría de la Comisión fueren llamadas á su seno ó autorizadas para concurrir á sus sesiones.

Art. 100. Todos los Senadores pueden presentar á las Comisiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la Mesa del Senado, salvo el caso en que sean autores de la proposición de ley para que fué nombrada la Comisión, ó Senadores electos, y el documento ó documentos se refieran á su acta ó persona, en cuyo caso podrán entregarlos directamente á la Comisión.

TITULO XII

DE LAS SESIONES

Art. 101. Habrá sesión ordinaria todos los días no festivos.

Art. 102. A propuesta del Presidente, el Senado determinará la hora en que deberán empezar las sesiones, las cuales durarán seis hasta la constitución definitiva del Senado, y cuatro en lo sucesivo, pudiendo en uno y otro caso prorrogarse indefinidamente por acuerdo del mismo, á propuesta

del Presidente ó á petición del Gobierno ó de un Senador.

Art. 103. Con el mismo acuerdo, y cuando la urgencia lo requiera, habrá sesiones extraordinarias, que serán antes ó después de la ordinaria.

Art. 104. Habrá sesión secreta en los casos siguientes:

1.° Para tratar de los asuntos de que dé cuenta la Comisión de gobierno interior.

2.° Cuando lo pida el Gobierno.

3.° Cuando lo determine el Presidente.

4.° Cuando el Senado lo acuerde en virtud de petición suscrita por siete Senadores.

Y 5.° Siempre que se hubiere de deliberar y resolver sobre asuntos que conciernan al decoro del Senado ó al de sus individuos.

Art. 105. Aun cuando se haya empezado á tratar un asunto en sesión pública, el Senado, á propuesta del Presidente ó de un Senador, podrá acordar que se continúe tratando en sesión secreta.

Para hacer al Senado la pregunta concerniente al caso previsto en este artículo, y para que el mismo resuelva con discusión ó sin ella, el Presidente suspenderá la sesión pública, mandando despejar las tribunas.

Art. 106. De la misma manera, si empezada una sesión secreta, el Senado estimare que puede tratarse sin inconveniente en sesión pública el asunto que la motivó, lo acordará así.

Art. 107. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: *Ábrese la sesión*, y la cerrará con la de: *Se levanta la sesión*. Levantada la sesión, no se permitirá hablar á ningún Senador, y será nulo cuanto se hiciere.

Art. 108. No se levantará la sesión sin haber destinado dos horas de ella por lo menos á los asuntos señalados en la orden del día, á no ser que

no hubiere número de Senadores para continuarla, ó que el Presidente no hallare otro medio de hacer respetar su autoridad.

Art. 109. Para abrir la sesión y continuarla, deberán estar presentes 30 Senadores cuando menos, y 40 bastarán para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley, en cuyo caso será necesaria, conforme al art. 43 de la Constitución, la presencia de la mitad más uno de los Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos en el Senado.

Art. 110. En cada sesión, después de leída el Acta de la anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados en la orden del día, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubieren recibido y de las proposiciones de ley cuya lectura haya sido autorizada por las Secciones.

Art. 111. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, se pasarán á las Secciones para el nombramiento de una Comisión que examine el asunto y dé su dictamen.

Art. 112. Cuando los Ministros asistan á las sesiones, ocuparán el banco especial que les estará destinado.

Art. 113. El Senado puede acordar la suspensión de sus sesiones por uno ó más días á petición del Gobierno, y no habiendo asuntos de que tratar, á propuesta del Presidente.

TITULO XIII

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY Y PROPOSICIONES DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 114. Leído un proyecto de ley presentado por el Gobierno ó remitido por el Congreso,

se pasará á las Secciones para el nombramiento de Comisión (1).

Art. 115. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores, deberán formularse como los proyectos del Gobierno, y firmadas por su autor ó autores se entregarán á la Mesa para que las pase á las Secciones, en los términos dispuestos en el art. 74.

Art. 116. Ninguna proposición de ley deberá presentarse firmada por más de siete Senadores.

Art. 117. Las Secciones resolverán en su primera reunión si autorizan la lectura de la propo sición sometida á su examen.

Art. 118. Basta que una Sección autorice esta lectura, para que se lea en la primera sesión del Senado.

Art. 119. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitución ó alguno de sus artículos, de las cuales no podrá darse cuenta á no haber autorizado su lectura la mayoría de las Secciones.

Art. 120. El autor ó uno de los autores de toda proposición de ley podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella, terminada que sea su lectura, ó el día que tenga por conveniente.

Art. 121. Verificada esta exposición de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposición, se preguntará al Senado si la toma ó no en consideración, sin permitirse debate alguno.

Art. 122. El autor de una proposición podrá retirarla antes que el Senado la haya tomado en consideración.

Art. 123. Tomada en consideracion una pr

(1) Véase el acuerdo segundo del Apéndice á este Regl mento.

posición de ley, se procederá como en los proyectos del Gobierno ó del Congreso.

Art. 124. En las últimas legislaturas, y mientras no se disuelvan el Senado ó el Congreso, podrá continuar, á propuesta del Gobierno ó de un Senador, cualquiera de los trabajos de la precedente, partiendo del estado en que se encuentre.

Art. 125. Cuando se verifique la disolución de uno de los Cuerpos Colegisladores ó de ambos, se darán por terminados cuantos trabajos pendan en el Senado.

TÍTULO XIV

DE LAS DISCUSIONES

Art. 126. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse sino á los tres días, lo menos, después estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá, no obstante, acordar el Senado que es urgente la discusión de un dictamen, y señalar cuando deba verificarse.

Art. 127. En los dictámenes de mucha extensión é importancia, se procederá á la dicusión, primero en la totalidad y después por artículos ó párrafos.

Art. 128. La discusión general recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto.

Art. 129. No podrá cerrarse ninguna discusión general ni particular sin que hayan hablado tres Senadores en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro, salvo lo dispuesto en este Reglamento para casos especiales.

Art. 130. Si puesto un dictamen á discusión,

y en cualquier estado de ella, no hubiese quien tuviere pedida la palabra en contra, se procederá á la votación.

Art. 131. En el caso de ampliarse por acuerdo del Senado la discusión general ó particular, el mismo declarará, á petición de uno ó más Senadores, cuándo está el asunto suficientemente discutido.

Presupuestos y Códigos.

Art. 132. Los presupuestos se discutirán por el orden de preferencia que acuerde el Senado, á propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Ministerio se discutirá primero en su totalidad; después por capítulos, y últimamente por artículos, y aun por párrafos, si así lo acuerda el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y de todos modos, en cuanto al artículo ó párrafo á que se hubieren presentado enmiendas ó adiciones. La votación será siempre por artículos ó párrafos.

El presupuesto de ingresos se discutirá y votará en la misma forma que el de gastos, en cuanto la permita su diferente índole.

Art. 133. En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, además de su discusión en totalidad, podrá haber varias discusiones generales por libros, títulos ó capítulos, siempre que así lo acuerde el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y en todo caso, se discutirán los artículos á los que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votación se observará el mismo orden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.

TÍTULO XV

VOTOS PARTICULARES

Art. 134. Los votos particulares se presentarán dentro de las veinticuatro horas de haberse leído el dictamen de la mayoría de la Comisión, y se discutirán antes que dicho dictamen, pero después de impresos y repartidos.

Art. 135. Si se presentase más de un voto particular, se discutirán por el orden siguiente:

1.° Los que se refieran á la totalidad del proyecto de ley ó proposición.

2.° Los que afecten á uno ó más artículos, debiendo tener lugar su discusión cuando llegue el turno á cada uno de los artículos á que se refieran.

Art. 136. Cuando se hallen en el mismo caso dos ó más votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisión, se separe más del dictamen de la mayoría.

Art. 137. Abierta la discusión sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor ó uno de sus autores; contestará uno de los individuos de la mayoría de la Comisión, y el Senado resolverá si lo toma ó no en consideración.

Art. 138. Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; y si fuere afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, pudiendo pronunciarse dos discursos en contra y dos en pro. Los individuos de la mayoría de la Comisión sera preferidos para impugnarlo, y su autor ó autores para defenderlo.

Art. 139. Discutido en su totalidad el voto particular que conste de más de un artículo ó parte, la votación del Senado recaerá sobre si se pasa ó no á la discusión por artículos ó partes. Si

fuese negativa la resolución, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederá en la misma forma. Agotados los votos particulares sobre la totalidad, se pasará á la discusión del dictamen de la mayoría.

Art. 140. En el caso de afectar el voto particular á solo un artículo, no se preguntará si se toma en consideración, sino que, después de hablar dos Senadores en contra y dos en pro, se pro cederá á la votación. Si ésta no fuese favorable, quedará desechado, pasándose á la discusión del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto á la del artículo del dictamen de la mayoría de la Comisión. Si en la votación fuese aprobado el voto particular, éste sustituirá al artículo del proyecto ó proposición de ley; mas si su contenido no estuviese en armonía con el resto del dictamen de la mayoría, y ésta resistiese variar de opinión, se observará lo dispuesto en el art. 150.

Art. 141. La aprobación de un voto particular envuelve la desaprobación de todos los demás que se refieren al mismo proyecto ó artículo.

TITULO XVI

ENMIENDAS Y ADICIONES

Art. 142. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictamen de una Comisión, se presentarán á la Mesa, ó en la Secretaría el día antes, por lo menos, de anunciarse ó de abrirse la discusión del proyecto ó artículo á que se contraigan, sin cuyo requisito no podrá darse *primera* lectura de las mismas, ni pasarán á la Comisión. Presen

tadas con la anticipación expresada, se imprimirán y repartirán á los Senadores.

Art. 143. Cumplidos los requisitos de que habla el artículo anterior, y dada *segunda* lectura de las enmiendas ó adiciones por su orden, al abrirse la discusión del artículo á que se refieran, la Comisión dirá si las admite ó no. En el primer caso, se discutirán con el proyecto ó artículo á que afecten.

Art. 144. Si no las admite la Comisión, se concederá la palabra para su apoyo al autor ó á uno de sus autores, empezándose por la que, á juicio de la Mesa, oyendo á la Comisión, se separe más del artículo ó proyecto á que se refieran. Contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará al Senado si la toma ó no en consideración.

Art. 145. En caso negativo se considerará completamente desechada la enmienda ó adición; y en el afirmativo, se discutirá con el artículo ó proyecto á que corresponda, salvo aquellas cuya importancia sea tal, que el Senado acuerde que se voten previamente y con separación.

Art. 146. De lo dispuesto en el art. 142 se exceptúan las enmiendas y adiciones que se presenten en una sesión por consecuencia de otras aprobadas en la misma, y que de algún modo tengan relación ó puedan afectar á otros artículos no discutidos ni aprobados. De estas enmiendas ó adiciones se dará primera lectura en el acto de presentarlas, pasando á la Comisión, y se podrán discutir cuando se llegue al artículo sobre que recaigan, después de su segunda lectura y de manifestar la Comisión si las acepta ó no, sin que se impriman ni repartan, y en la misma sesión. Si la discusión no pudiere verificarse hasta otro día, se imprimirán y repartirán.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las enmiendas y adiciones á dictámenes declarados urgentes por el Senado.

TÍTULO XVII

DISCURSO DE LA CORONA

Art. 147. La contestación al discurso de la Corona se discutirá sólo en la totalidad.

Art. 148. La Comisión dará su dictamen á los tres días de su nombramiento.

Impreso aquél, y después de haber estado dos días sobre la mesa, se procederá á la discusión, la cual se declarará cerrada cuando hayan hablado tres Senadores en contra y tres en pro.

Si se presentaren enmiendas al dictamen, se admitirán sólo las dos que, á juicio de la Mesa, se aparten más de él.

Discutidas en la forma prescrita para las enmiendas, se procederá á la votación.

TÍTULO XVIII

DICTÁMENES RETIRADOS Ó DESECHADOS

Art. 149. Cuando se desapruebe el dictamen de una Comisión, después de haberlo sido también los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Senado resolverá si ha de ponerse á discusión el proyecto de ley ó proposición que dió motivo al dictamen, ó si ha de volver el asunto á la Comisión.

Art. 150. Si la Comisión creyese no deber dar otro dictamen, se procederá por las Secciones al nombramiento de nueva Comisión. Si la desapr bación fuese de uno ó más artículos, y la Comisió no se prestase á la reforma, se encargará la nuev redacción al Senador que hubiere hecho la im

pugnación de palabra ó por medio de adiciones ó enmiendas, y el Senado procederá en otra sesión á su discusión y votación.

Art. 151. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes, antes de que se pongan á votación, para enmendarlos, variarlos y presentarlos de nuevo.

También pueden retirar alguna parte ó artículo para que quede suprimido ó para redactarlo nuevamente.

Art. 152. Las Comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, podrán proponer que se desechen.

Si se desaprueba el dictamen de la Comisión y ésta repugna variarlo, se nombrará otra por las Secciones.

TÍTULO XIX

APROBACIÓN DEFINITIVA

Art. 153. Concluída la discusión y votación de un proyecto de ley ó de cualquiera otra clase, la Secretaría lo redactará, de conformidad con lo acordado por el Senado, lo revisará la Comisión de corrección de estilo y se someterá á la aprobación definitiva, debiendo permanecer sobre la mesa veinticuatro horas después de anunciada, para que puedan los Senadores ver si está conforme con lo resuelto, salvo los casos en que el Senado declare urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser de mucha extensión.

TÍTULO XX

USO DE LA PALABRA

Art. 154. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Senadores alternativamente en

contra y en pro de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en las listas de la Presidencia.

Art. 155. Ningún Senador podrá hablar sin que, después de leído un dictamen ó asunto para su discusión, haya pedido la palabra públicamente y le fuera concedida.

Art. 156. No se podrá pedir nunca la palabra antes de anunciarse la discusión del asunto sobre que quiera hacerse uso de ella.

Art. 157. Los Senadores dirigirán siempre la palabra al Senado, y no á un individuo ó fracción del mismo.

Art. 158. Aun cuando un Senador haya hablado, podrá volver á usar de la palabra si se ampliase la discusión y le tocare el turno ó se lo cediesen.

Art. 159. En ambos casos el Senador podrá también rectifiear equivocaciones puramente de hecho ó de concepto, pero sin entrar en la cuestión principal.

Art. 160. Los Senadores que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 161. Las Comisiones cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el Reglamento.

Art. 162. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno.

Art. 163. Todo discurso se pronunciará de viva voz, y se continuará sin intermisión, salvo si fuesen pasadas las horas de Reglamento y el Senado no acordara prorrogar la sesión.

Art. 164. Para que un discurso pueda prorro-

garse más tiempo que el de una sesión, se necesita el acuerdo del Senado.

Art. 165. En cualquiera estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos, si le conviene.

Art. 166. Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión, ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que sean conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.

Art. 167. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

Art. 168. Las discusiones de reforma constitucional, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse para hacer preguntas ó tratar de interpelaciones y de proposiciones que no sean de ley, sin un acuerdo del Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador, excepto los lunes, días especialmente destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar después los ordinarios.

Esto no obsta para que en cualquier día, y antes ó después de la orden del mismo, puedan los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, si la Mesa los autorizase para ello ó si lo acordase el Senado, cuando el Senador interesado proponga que se le consulte.

Podrán también, sin dicha autorización y acuerdo, anunciar de palabra ó por escrito interpelaciones á los Ministros en los términos establecidos en los artículos 181 y 182.

Art. 169. El que en los discursos pronunciados ó documentos que se leyeren fuere aludido en su persona, nombrándole, ó en sus hechos propios ó personales, podrá usar de la palabra sin entrar

en el fondo de la cuestión, y si no se hallare presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, es necesario el acuerdo del Senado.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defienda y del que hubiere hecho la alusión, si quiere contestar, después de lo cual se pasará á otro asunto.

Art. 170. Si la alusión fuese relativa á un ausente ó persona que hubiese fallecido, y un Senador quisiere hablar en su defensa, se consultará al Senado.

Art. 171. Los Senadores serán llamados á la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión del punto discutido y aprobado.

Art. 172. Asimismo los Senadores serán llamados al orden siempre que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, ó cuando profieran palabras en cualquier sentido peligrosas ú ofensivas al decoro del Cuerpo ó de un individuo de la Familia Real ó del Senado.

Art. 173. Cuando un Senador sea llamado al orden por tres veces en una misma sesión, el Presidente hará uso en el acto de las facultades que le concede el Reglamento; pero si el Senador pidiese la palabra para justificarse, deberá concedérsela sólo para que exponga las razones que tuviere por conveniente, resolviendo en su vista el Senado lo que crea oportuno.

Art. 174. Si se profiriese alguna expresión malsonante ú ofensiva á algún Senador, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Senado ó al Senador que se crea ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; si hubiere

tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para la sesión inmediata, acordando el Senado lo que estime conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre todos los Senadores.

TÍTULO XXI

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SON DE LEY

Art. 175. Si durante una discusión se hiciese alguna proposición incidental ó que tenga por objeto fijar el curso que deba darse á los negocios, el Senado, oyendo al autor de ella, acordará lo que juzgue oportuno.

El discurso del autor en este caso se ceñirá estrictamente al objeto de la proposición, sin entrar de ninguna manera en la cuestión principal.

Art. 176. La proposición de *no haber lugar á deliberar*, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, y procederá su apoyo cuando el Senado haya tomado en consideración aquella á que se refiere; pero no podrá presentarse en la discusión de los proyectos de ley.

Art. 177. Las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores podrán presentarse con la firma de un solo Senador.

Art. 178. Las demás proposiciones que no tengan por objeto una ley, necesitarán la firma de siete Senadores.

Art. 179. De estas últimas proposiciones se dará lectura en la sesión en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la orden del día, y si no, en la inmediata. El Senado, sin discusión, acordará, á propuesta del Presidente, y cuando la presentación no se haya hecho en el día señalado,

si se ha de apoyar acto continuo ó dejarse para el día destinado á estos asuntos.

Para su apoyo, cuando llegue el momento de hacerlo, se concederá la palabra á uno de sus autores, y el Senado decidirá si la toma ó no en consideración.

Art. 180. El Senado decidirá también, una vez tomadas en consideración, si han de pasar á las Secciones y ha de informar sobre ellas una Comisión, ó si se discutirán sin este trámite.

No se dará, sin embargo, cuenta en el Senado, sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusación de algún Ministro.

TÍTULO XXII

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

Art. 181. Todo Senador tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, y expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

Art. 182. Podrá hacer el anuncio de palabra cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

Lo mismo hará el Ministro cuando la interpelación se haya anunciado al Gobierno por la Secretaría del Senado.

Art. 183. El día señalado para la interpelación, el Senador interpelante la explanará en los términos más convenientes; podrá replicar á la contestación del Gobierno, y sin que pueda tomar

parte en el debate más que otro Senador, se pasará en seguida á otro asunto.

Art. 184. De resultas de la interpelación, podrán los Senadores presentar las proposiciones que crean convenientes, en la misma sesión ó en la inmediata.

Art. 185. Los Senadores pueden también dirigir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquél contestará, si lo tuviere por conveniente, ya en el acto, ya aplazando la contestación, y sobre ellas, aunque sean contestadas, no habrá discusión.

Art. 186. En igual forma podrán los Senadores dirigir preguntas á la Mesa y á las Comisiones sobre el estado de los asuntos sometidos á su examen.

TÍTULO XXIII

DE LOS MENSAJES AL REY

Art. 187. Para la redacción de los mensajes que el Senado dirija á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo que acuerde el Senado.

Art. 188. El mismo resolverá, cuando llegue el caso, si el mensaje que se haya de dirigir á Su Majestad se habrá de discutir y votar de una vez ó por partes.

Aun cuando los mensajes se voten de una vez, cualquier Senador podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezcan, y el Senado determinará las que deben ser admitidas, las cuales se discutirán con prioridad al mensaje.

Art. 189. Las Comisiones de etiqueta y de mensaje serán presididas por el Presidente del Senado ó por uno de los Vicepresidentes que él designare.



TÍTULO XXIV

DE LOS VOTOS DE CENSURA Y DE GRACIAS, Y DE LAS DECLARACIONES HONORÍFICAS

Art. 190. Siempre que el Senado hubiere de acordar un voto de censura, se formulará éste por escrito, firmando la proposición siete Senadores, y hecho, pasará á las Secciones.

Art. 191. Los votos de gracias, que deberán firmar también siete Senadores, se discutirán sin pasar á las Secciones y sin dictamen de Comisión.

Art. 192. Para las declaraciones honoríficas, como la de haber merecido bien de la Patria, y la de haber de inscribirse algún nombre en las lápidas del salón de sesiones, precederá siempre dictamen de Comisión.

Art. 193. Para hacer estas declaraciones deberá estar el Senado definitivamente constituído.

TÍTULO XXV

DE LAS PETICIONES

Art. 194. De todas las peticiones que se dirijan al Senado se dará cuenta por lista que indique el orden de prioridad con que se hubieren recibido en la Secretaría, expresando únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Art. 195. Estas listas, y las peticiones á que se refieran, pasarán inmediamente á la Comisión, para que informe á la mayor brevedad posible.

Art. 196. Los informes de la Comisión se imprimirán por Apéndice en el *Diario de las Sesio-*

nes, á fin de que los lunes por lo menos de cada semana se ocupe el Senado en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

Art. 197. Si la Comisión de peticiones creyese que alguna de ellas no debe tomarse en consideración, usará de la fórmula *no há lugar á deliberar*.

Art. 198. Si creyese que son dignas de tomarse en consideración, pero que toca resolverlas al Gobierno ó á los Tribunales, propondrá su remisión al Ministerio á que correspondan.

Art. 199. Si creyese que deben tomarse en consideración, por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno. Estas peticiones quedarán en la Secretaría á disposición de todos los Senadores.

Art. 200. Ninguna petición se remitirá al Gobierno con recomendación directa ni indirecta por parte del Senado: pero sí se podrá acordar que dé cuenta de la resolución que sobre ella recaiga.

TÍTULO XXVI

DE LAS VOTACIONES

Art. 201. El Senado votará de los cuatro modos siguientes:

1.° Levantándose los que aprueban y quedando sentados los que reprueben.

2.° Por votación nominal.

3.° Por papeletas.

4.° Por bolas.

Art. 202. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Su resultado lo anunciará uno de los cuatro Secretarios.

Art. 203. Si el Secretario tuviese duda, ó algún Senador lo reclamase, aun después de publi-

cada la votación, el Presidente nombrará un Senador de los que estén en pie, y otro de los que permanezcan sentados, para que cuenten los que aprueben, y otros dos en la propia forma para que lo verifiquen de los que reprueben, publicando en seguida el resultado.

Art. 204. Ningún Senador podrá entrar en el salón ni salir de él mientras se recuenten los votos.

Art. 205. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueben y reprueben no pase de uno, y además lo pidan siete Senadores, ó cuando los que cuenten los votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

Art. 206. También será la votación nominal cuando lo pidan al menos siete Senadores antes que esté publicada la votación ordinaria.

Art. 207. La votación nominal se verificará diciendo los Senadores sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

Art. 208. Toda elección de personas se hará por papeletas.

Estas votaciones se verificarán por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del salón con sus urnas á recoger las papeletas, que, concluída la operación, serán depositadas en la mesa para proceder al escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 210 y 211.

Los Secretarios llevarán la lista de los votantes.

Art. 209. La elección de personas se hará siempre de una en una y por mayoría absoluta, menos en los casos de excepción marcados en este Reglamento, guardándose la precedencia de aquéllas en

los casos en que hubiere lugar, según el orden del nombramiento.

Art. 210. Si no hubiese elección por mayoría absoluta en la primera votación, se procederá á la segunda entre los dos Senadores que hayan obtenido mayor número de votos.

Si resultaren más de dos con igual número, decidirá la suerte quién ó quiénes hayande entrar en la segunda votación.

Si en ésta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

Art. 211. Son nulas las papeletas que contengan nombres ininteligibles, pero servirán para hacer el cómputo del número de los Senadores votantes y para fijar la mayoría de la votación.

Art. 212. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votación en que se califiquen los actos ó la conducta de una persona ó personas ó cuando el Senado lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Art. 213. La votación por bolas se verificará permaneciendo los Senadores en sus asientos. Un portero por cada lado entregará una bola blanca y otra negra á cada Senador; otro portero pasará en seguida la urna de votación, en la cual irán los Senadores depositando la bola blanca ó la negra según aprueben ó desaprueben; y otro tercer portero pasará después á recoger en la urna de sobrantes la bola que cada Senador hubiera dejado de emplear en su voto.

Los Senadores dirán su nombre en alta voz al tiempo de votar, y los Secretarios llevarán lista de los votantes.

El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

Art. 214. La votación definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al art. 43 de la Cons-



titución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado (1).

Art. 216. Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á petición de los Senadores, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación.

Si resultase nuevo empate, se volverá á votar en la sesión proxima; y si también hubiese entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición,

Art. 216. Lo mismo se hará en caso preciso, respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusión.

Art. 217. Tiene derecho á votar todo Senador que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

Art. 218. También tiene derecho cualquier Senador para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

Art. 219. Si un Senador pidiese que un artículo, dictamen ó proyecto se vote por partes, el Senado resolverá lo que estime conveniente.

Art. 220. Todo Senador que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el Acta de la sesión inmediata, y podrán adherirse á las resoluciones del Senado todos los Senadores, aun cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

Art. 221. A toda votación precederá la pregunta si *«ha lugar á votar»*.

---

(1) Véase el acuerdo primero del Apéndice á este Reglamento.

Antes que el Presidente declare cerrada la votación, se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios si *«ha dejado algún Sr. Senador de votar»*.

TITULO XXVII

DE LAS TRIBUNAS

Art. 222. Los espectadores guardarán profundo silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones con demostraciones de ningún género.

Art. 223. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expulsados de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y siendo el exceso mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar, á juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos á las Autoridades competentes.

En el caso de que ocurra un desorden grave que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

Art. 224. Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del edificio del Senado, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

TITULO XXVIII

DEL GOBIERNO INTERIOR DEL SENADO

Art. 225. El Senado en cuerpo no asistirá á ningún acto fuera de sus sesiones.

Art. 226. La policía del Senado y del edificio en que celebre sus sesiones corresponderá á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes opor-



tunas á los empleados en él y al jefe de la guardia militar, si la hubiere.

Art. 227. Bajo la dirección é inspección de la Comisión de Gobierno interior estará el *Diario de las Sesiones*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer día de las sesiones.

Art. 228. La misma Comisión, con los Secretarios del Senado, hará las propuestas de los empleados de la Secretarla, Archivo y Redacción del *Diario*, y no podrá aumentarlos, disminuirlos ni destituirlos sin la aprobación del Senado. Ella sola, sin embargo, nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado, y concederá en caso preciso licencias temporales á los mismos y á los demás empleados.

Art. 229. La referida Comisión hará el presupuesto anual de los gastos del Senado, percibirá y administrirá los fondos que para cubrirlos se reciban del Tesoro público, y presentará mensualmente al Senado la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego en sesión pública el primer sábado de cada mes.

Art. 230. La expresada Comisión formará los reglamentos particulares de las dependencias del Senado.

Art 231. En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente del Senado, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que la misma designe, y su Secretario, desempeñarán las funciones de ésta.

Art. 233. De las resoluciones del Senado en casos omisos ó dudosos formará la Secretaría un Apéndice, que se repartirá á los Senadores al principio de cada legislatura, y se observarán en casos análogos como adiciones provisionales al Reglamento.

TITULO XXIX

DE LAS REFORMAS DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Art. 232. La proposición de reforma del Reglamento seguirá los trámites de una proposición de ley.

APÉNDICE AL REGLAMENTO

ACUERDOS DEL SENADO

Para computar la mitad más uno del número de Senadores que el art. 43 de la Constitución y el 214 del Reglamento del Senado exigen en la votación definitiva de las leyes, se contarán sólo los votos de los Senadores que, después de haber sido admitidos, hayan además prestado juramento.

(*Sesión de 10 de Enero de 1880.*)

Al recibirse un proyecto de ferrocarril ó de carretera de la Secretaría del Congreso, así como las proposiciones de ley que emanen de la iniciativa del Senado, se pedirá al Sr. Ministro de Fomento, por la Secretaría del Senado, el expediente y planos del proyecto, así como nota de las observaciones que acerca del mismo quiera hacer la Dirección de Obras públicas, anunciándose en sesión pública el haberse recibido.

(*Sesiones del 13 de Marzo de 1883 y 6 de Julio de 1885.*)

Que no es contrario á lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento, que cuando el Presidente de una Comisión no cumpla el deber que le impone dicho artículo, pueda la mayoría reunirse y seguir funcionando en cumplimiento de su cometido.

(*Sesión del 29 de Marzo de 1883.*)

ÍNDICE

Páginas.



Páginas.

LEY DE PROCEDIMIENTO

CUANDO EL SENADO SE CONSTITUYE EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO RRIMERO

DE LA JURISDICCIÓN DEL SENADO, DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL

SECCION PRIMERA

De la jurisdicción del Senado.

Artículo 1.° Corresponderá al Senado como Tribunal:

1.° Juzgar á los Ministros, cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.° Conocer, en virtud del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer también de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.



Art. 2.° El Senado conocerá así del delito principal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 1.°, cuando en virtud de lo que ordena el art. 41 (1) de la Constitución del Reino se pidiese autorización para procesar á un Senador, si éste fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrá el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el Tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y Ordenanzas militares.

Igualmente los Senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, serán juzgados por los Tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Reino.

SECCION SEGUNDA

De la organización del Senado como Tribunal.

Art. 4.° El Senado, como Tribunal, se compondrá de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será Presidente el que lo fuere del Senado, y hallándose cerradas las Cortes, el que lo hubiere sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el Vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al Presidente del Tribunal:

1.° Mantener el orden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuación del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguación de la verdad.

(1) Es el art. 47 de la Constitución de 1876.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el Tribunal.

Art. 6.° El Presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los Comisarios que el Tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los Comisarios desempeñará las atribuciones que el Presidente le delegare.

Art. 7.° El Presidente nombrará en cada caso el Secretario del Tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñará el cargo de fiscal un Comisario nombrado por el Gobierno por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del Senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del Tribunal, á las órdenes del Presidente.

SECCION TERCERA

De la forma de constituirse el Senado en Tribunal.

Art. 10. Para constituirse el Senado y celebrar sus sesiones como Tribunal, ha de preceder Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, y han de concurrir 60 Senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los Senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para excusarse, los expondrán por escrito al Senado, y éste resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los Senadores que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la perpetración del hecho que motive el procedimiento.

TITULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

Del orden de proceder en el sumario.

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigación admitidos en el derecho común, excepto la confesión.

Art. 14. A excepción de las Personas de la Real Familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaración como testigo á título de exención ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el Comisario ó Comisarios no pudieren, por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el Presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca más á propósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de los bienes y la concesión de libertad conforme á derecho, se acordarán por el Presidente y los Comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como Tribunal no estuviere reunido el Senado, el Presidente designará Senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que, constituído aquél, se nombren los Comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á jui-

cio del Presidente estuviere completo el sumario, el Comisario que aquél designe dará cuenta al Senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el Tribunal declarará concluso el sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruída información sumaria ante cualquier otro Juzgado ó Tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuídos á la jurisdicción del Senado, el juez remitirá el proceso al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 1.º de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del Tribunal, el Presidente someterá á la decisión de éste la cuestión preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho días después de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestión de competencia, el Tribunal, á puerta cerrada y por votación secreta, declarará si há ó no lugar á la acusación.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusación, será necesaria la mayoría absoluta de los Senadores presentes.

SECCION SEGUNDA

Del orden de proceder en el juicio público.

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario, se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el Presidente lo hará oficio.

Art. 23. En el término más breve posible, el



Secretario entregará al Fiscal una copia del sumario, y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El Fiscal, dentro del término que le señale el Tribunal, á propuesta del Presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusación y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusación, y antes de la petición correspondiente, hará el Fiscal un resumen en párrafos numerados, en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participación que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que debe imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa, se le concederá al acusado el término que el Tribunal estime bastante. no pudiendo bajar de diez días. Al efecto, se le comunicará al acusado copia del escrito de acusación y lista de los testigos de cargo y de los Senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinticuatro horas antes, por lo menos, del día que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningún testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipación prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa, podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los Senadores.

Art. 29. Transcurridos los términos de que ha-

bla el art. 26, el Presidente señalará día para la vista pública.

A ésta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el Secretario todo el proceso, el escrito de acusación, y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en ésta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el Presidente las demás precauciones que le aconseje su prudencia, para evitar confabulación entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los días de la audiencia pública se leerá por el Secretario del Tribunal la lista de los Senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el Senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaración.

Art. 33. Terminada que sea la declaración del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del Presidente, á menos que éste no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el Presidente como los Senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El Secretario irá extendiendo un acta de cada sesión en el Tribunal, á medida que ésta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras inte-

rrupciones que las que, á juicio del Tribunal, sean necesarias.

Art. 37. Concluído el examen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusación con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrarreplicando el segundo, si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El Presidente, ó el Comisario que él designe, hará en sesión secreta el resumen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestión en esta forma: «¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?»

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: «¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación?»

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusación, se preguntará al Tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que según las leyes eximen de responsabilidad, el Presidente preguntará antes de la pregunta prevenida en el art. 38, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificación del hecho se atendrán los Senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaración de culpabilidad se votará siempre separadamente de la imposición de la pena.

Art. 44. Para la declaración de culpabilidad y

de sus circunstancias agravantes, se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaración de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusación, se pondrá á discusión la pena que en ésta se pida.

Cerrada la discusión se hará la votación por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusación, ó si la declaración de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resumen de la acusación, se nombrará por el tribunal una Comisión de cinco individuos, la cual propondrá la nueva pena que crea procedente.

El dictamen de esta Comisión se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la Comisión propondrá una nueva pena, y su dictamen se discutirá y votará como en el anterior. En el caso de ser aquél desaprobado, propondrá la Comisión nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposición de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los Senadores presentes; para las demás bastará la mayoría absoluta.

Art. 48. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella más penas que las señaladas por la ley, graduándolas según ésta prevenga.

Constituído el Tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el Tribunal condenare á la reparación de daños ó indemnización de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los Tribunales ordinarios la acción civil sobre la reclamación del importe.

Art. 51. En sesión pública y sin estar presente el procesado, publicará el Presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria, y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al Gobierno para su ejecución.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposición del Tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El Tribunal observará las leyes del derecho común del Reino en lo que no se opongan á la presente.

TITULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS Á LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS

Art. 54. En las causas que se formen á los Ministros de la Corona para exigirles la responsabilidad, se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 55. Para la acusación de los Ministros se formulará en el Congreso de los Diputados una proposición, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaíga resolución del mismo Congreso.

Art. 56. Si el Congreso acordare haber lugar á la acusación, nombrará una Comisión de individuos de su seno para que la sostenga ante el Senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposición de acusación, se necesitará el mismo número de Diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el Congreso definitivamente constituído.

Art. 58. La discusión para declarar haber ó

no lugar á la acusación, será pública, y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusación de los Ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el Presidente, si no tuvieren asiento en el Congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa, no consumen turno en la discusión.

Si en vez de concurrir personalmente, remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leídos en la sesión.

Art. 62. Los Ministros de cuya acusación se trate, estarán bajo la salvaguardia del Congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusación ante el Senado.

Art. 63. Sin necesidad de Real convocatoria se constituirá en Tribunal él Senado, luego que reciba el mensaje de acusación que le dirija el Congreso.

Art. 64. La Comisión nombrada por el Congreso sostendrá la acusación ante el Senado. El Ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el art. 37 de esta ley.

Art. 65. En procesos contra Ministros no se procederá por el Senado á la declaración de si há ó no lugar á la acusación.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el Congreso, la Comisión nombrada por éste para sostener la acusación continuará desempeñando las suyas hasta la terminación del juicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1849.= Yo la Reina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INDICE

LEY PROVINCIAL [1]

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.° El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.° El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra,

(1) Para la aplicación de los capítulos 2.° y 5.° del título 2.° de esta ley deberá tenerse en cuenta lo dispuesto acerca de los particulares que comprende, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de este año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TITULO II

CAPITULO II

De la administración de las provincias.

Art. 5.° El régimen y administración de las provincias corresponde:

1.° Al Gobernador.

2.° A la Diputación provincial.

3.° A la Comisión provincial.

Art. 6.° Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputación ó á la Comisión provincial.

Art. 7.° La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la electoral determinen.

Art. 8.° (1). Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación

(1) Este artículo y los dos siguientes continúan en vigor por el art. 11 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Para la division de distritos, véase el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, cuyo art. 1.° fué puesto tambien en vigor por el 11 del Real decreto de adaptación anteriormente citado, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1838.

de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito, que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciodes electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuafro Diputados.

Art. 9.° Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión, entre los individuos

que deban componer en aquel año la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 13. La Diputación en una de las tres primeras sesiones después de constituída, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

CAPITULO III

Del gobierno de las provincias.

Art. 14. El Gobierno de las provincias corresponde al Gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de quince años de servicios ad-

ministrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente Fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes.

También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los oficiales del Consejo de Estado que cuenten diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado (1).

(1) Modificado, como aquí se encuentra, por la ley de 21 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobierno nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Cortes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho días siguientes al en que fuesen aquéllos firmados, y en otro caso, dentro de los ocho primeros días de la siguiente legislatura.

CAPITULO IV

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes su-

periores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas, puede imponer el arrestro supletorio hasta el máximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día (2).

Art. 23. El Gobernador velará muy especial-

(1) Véase la regla 18 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto de 1890. (Apéndice 2.º)

(2) Idem id. id.

mente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico, el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el est de la provincia en los diferentes ramos de la a ministración cometidos á su autoridad, y propo ga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarr

llo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 28. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la Administración provincial:

1.° Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial

3.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.° Inspeccionar por sí, ó por medio de sus delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos,, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.° Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando

sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO V

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 31 (1). La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.° se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación, las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en

---

(1) Este y el siguiente artículo continúan vigentes por el 11 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con cualquiera cuota pagada con un año de antelación, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Cortes.

2.° Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.

3.° Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho días des-

pués de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.° Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las Provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

1.° Por declaración de los Diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.° Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso

deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provinciales y los Vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44 (1). La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

---

(1) Téngase presente el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1890, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, por el cual se prorrogó el plazo para la renovación de las Diputaciones provinciales.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 46. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieran dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

En las provincias cuyos partidos judiciales

sean menos de cinco, la Comisión permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupación ó distrito, quedará en la Comisión aquel que hubiere obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves, y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituída.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los Diputados que quince días después de constituída definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituída definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recurso á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos

los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos (1).

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovación, si

(1) Para la aplicación de los dos últimos párrafos de este artículo téngase presente el 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

en ella debiera cesar aquél por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52.

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden. y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 60. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar, en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputación se reune en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada u de los Diputados con ocho días de antelación, expresando el objeto si se trata de sesión extrao dinaria. La reunión será anunciada con la misn.

antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Después de constituída definitivamente la Diputación, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales, ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluído que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa, será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita, para ausentarse, licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente, á juicio de los asistentes, y si l

biese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputa-



ciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO VI

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.° Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instruceión, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.° Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.° Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y de-

pendientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación:

1.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

2.° Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que est me convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la administración municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial de conformidad á lo dispuesto

en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.° Por delincuencia en que la Corporación provincial haya incurrido.

3.° Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspensión se notificará á la Diputación, si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la moti ron y los fundamentos legales en que se apo

También se notificará dentro del mismo pl zo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, los recursos de alzada que se interpongan según el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días. Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este

Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputación provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar según lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos; y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesión las dos terceras partes por lo menos de los Diputados provinciales.

CAPITULO VII

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 92. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspensión guberna-

tiva ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 94. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comi-

sión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPÍTULO VIII

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 98. Como Cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.° Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.° Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.° Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.



Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.° Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.° Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.° Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.° Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.° Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión, del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley,

Art. 102. La Comisión provincial, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y

reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

CAPITULO IX

Empleados y agentes de la administración provincial.

Art. 103. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la



oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas, que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos Cajas: una general, con tres llaves, que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.

CAPITULO X

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nom-

brará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instrucción pública.

2.° Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.° Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.° Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa.*

5.° Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.° Gastos de representación al Presidente.

Art. 116. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principar al año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación

utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluída en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora al Estado.

El embargo, ni aun en este caso, podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario, con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.



Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del día 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 122. La ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la

provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra, y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Art. 127. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuantas personas

hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

TÍTULO III

CAPITULO XI

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administración provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absolu-

ta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.° Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 134. Para la imposición de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno, con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables según el art. 132.

Art. 135. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual, procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales, se observarán las reglas siguientes (1):

(1) Véase la Real orden de 13 de Mayo de 1891, que se inserta como nota al art. 190 de la ley municipal.

1.ª El Gobernador transmitirá á sus interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oirles.

3.ª La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión, se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictamenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Diputados suspensos volverán tam-

bién de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituídos sus Vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que comentan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial, se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que

la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley electoral para Diputados á cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 3 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la ley electoral.

3.° Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.



5.ª La copia del acta á que se refiere el artículo 90, será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministro de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.° y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

Segunda. El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Tercera. Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituídas, sin la renovación bienal que

debiera tener lugar en el próximo mes de Septiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre y los Diputados electos tomarán posesión el 1.° de Enero de 1883.

Cuarta. La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1882. Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

ÍNDICE

Páginas.

LEY MUNICIPAL [1]

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPITULO PRIMERO

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipa-

---

(1) Para la aplicación del capítulo 2.° del título 2.° de esta ley, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de este mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

les obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de sus colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.°

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pue-

blos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobaciód será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nación, y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo del Estado.

Art. 10. Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en

residentes y

transeuntes.

Los residentes se subdividen en

vecinos y

domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por



incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alza para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resol-

verá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayutamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado, después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputrción provincial, en el último mes de cada año económico, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiesen sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de las Asambleas de asociados, en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los



derechos y beneficios concedidos al pueblo; así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó pc la ley especial de extranjería.

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. También pertenece á éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.° de este título II.

Art. 33. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II (1)

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

(1) Puesto en vigor este capítulo por el art. 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales con la modificación consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley electoral antes citada, quedando redactados estos dos artículos á continuación del 12 antes mencionado, en la forma que debían quedar, pero sin dejar por eso de tener presente la disposición 2.ª transitoria del mismo Real decreto de adaptación

	Alcaldes...	Tenientes...	Regidores...	Total de Concejales.	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1	1
801 1.000.	1	1	6	8	2	1
1.001 2.000.	1	2	6	9	2	1
2.001 3.000.	1	2	7	10	2	1
3.001 4.000.	1	2	8	11	2	3
4.001 5.000.	1	2	9	12	2	3
5.001 6.000.	1	2	10	13	2	3
6.001 7.000.	1	3	10	14	3	4
7.001 8.000.	1	3	11	15	3	4
8.001 9.000.	1	3	12	16	3	4
9.001 10.000.	1	3	13	17	3	4
10.001 12.000.	1	4	13	18	4	5
12.001 14.000.	1	4	14	19	4	5
14.001 16.000.	1	4	15	20	4	5
16.001 18.000.	1	4	16	21	4	5
18.001 20.000.	1	5	16	22	5	6
20.001 22.000.	1	5	17	23	5	6
22.001 24.000.	1	5	18	24	5	6
24.001 26.000.	1	5	19	25	5	6
26.001 28.000.	1	6	19	26	6	7
28.001 30.000.	1	6	20	27	6	7
30 001 32.000.	1	6	21	28	6	7
32.001 34.000.	1	6	22	29	6	7
34.001 36.000.	1	7	22	30	7	8
36.001 38.000.	1	7	23	31	7	8
38.001 40.000.	1	7	24	32	7	8
40.001 45.000.	1	8	24	33	8	9
45.001 50.000.	1	8	25	34	8	9
50.001 55.000.	1	8	26	35	8	9
55.001 60.000.	1	8	27	36	8	9
60.001 65.000.	1	8	28	37	8	9
65.001 70.000.	1	9	28	38	9	10
70.001 75.000.	1	9	29	39	9	10
75.001 80.000.	1	9	30	40	9	10
80.001 85.000.	1	9	31	41	9	10
85.001 90.000.	1	9	32	42	9	10
90.001 95.000.	1	10	32	43	10	11
95.001 100.000.	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000, hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir un barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2.° del título 3.° de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37 (1). Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no

---

(1) Para la aplicación de este artículo, véase lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, publicado en la *Gaceta* de de Noviembre de 1890, y por el cual se sustituye aquel artícul por el 23 de la ley electoral citada de 26 de Junio de 1890.

sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola Mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán sección si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera división del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamación alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial, dentro de los quince días siguientes á la expiración del plazo.

4.ª La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la división de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley.

no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio, con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles, en las poblaciones mayores de 100 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial de comercio; y en los Municipios menores de 1.00

y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán, además, incluídos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciben de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42 (1). Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó

(1) Para la aplicación de este artículo, véase el 13 del Real decreto de adaptación anteriormente citado, publicado en la *Gaceta* de 8 de Noviembre de 1890.

el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitós y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquia.

2.° Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su depedencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes (1).

Art. 46 (2). Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales (3).

Si las vacantes ocurrierren después de aquélla

(1) Para la aplicación de este párrafo 2.°, téngase presente el art. 14 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley electoral de 26 de Junio del mismo año á la elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

(2) Véase la 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de adaptación citado en la nota anterior.

(3) Véase el párrafo 1.° de la disposición 1.ª de la Real orden de 14 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del día 15.

época y ascendieron al número indicado, serán cubiertas interinamente, hasta la primera elección ordinaria, por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento (1).

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de diez días, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de quince ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporación municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesión de sus cargos el ·· en que deba constituirse la Corporación mun.

(1) Véase el párrafo 2.° de la disposición 1.ª de la Real or de 14 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del día 15.

pal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesión de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por elección en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituído el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 54. La votación se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en alta voz su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría

absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipío, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Conçejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana; con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 58. En el mismo día el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporación municipal, en la sesión inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos d

los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluído que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico, fuere electo para una Comisión, será su Presidente.

Art. 62 (1). Entretanto que el Gobierno no prepare un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos de poblaciones que exceden de 100.000 almas, según el Censo oficial, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Igual incompatibilidad tendrán, durante el mismo plazo de cuatro años, los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior si ocurrieren los casos previstos en los arts. 46 y 193 de esta ley.

En las demás poblaciones que no excedan de 100.000 almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituídos por agregación, con arreglo al art. 3.° de esta ley, podrán ser reelegidos los Concejales. Son asimismo reelegibles en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos

(1) Modificado, como aquí se encuentra, por la ley de 22 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.

de la asamblea de asociados, dejarán de ser reelegibles si incurrieren en alguno de los casos de responsabilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrió, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su Autoridad las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuya profesión ó industria tenga entre si más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el page de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa, que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal:

4.ª A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará

el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden

ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al núm. 1.° del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario. fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.° Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.° Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.° Surtido de aguas.

4.° Paseos y arbolados.

5.° Establecimientos, balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.° Ferias y mercados.

7.° Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.° Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9.° Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conserva-

ción de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservación y arreglo de la vía pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instrucción primaria.
5.° Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
6.° Instituciones de beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes, si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que

adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes;

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si los hubiere.

3.ª La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos, de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera, corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas, ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas primera, segunda y tercera, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.° del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tie-

nen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año, ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos a quiridos hasta hoy. Estas comunidades serán sien pre voluntarias y estarán regidas por Juntas d delegados de los Ayuntamientos, que celebrará

alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia, á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia é instrucción.

2.° Podas y cortas en los montes municipales con sujeción á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:



1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial, para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según la ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los arts. 171 y 177 de esta ley.

CAPITULO II

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La elección de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta con relación al pueblo respec



tivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cad

vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes...		5	pesetas.
Idem	de más de 15.000	»	4
Idem	de más de 8.500	»	2
En los demás.............................			1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás por el orden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata.



Art. 103. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme el artículo 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate, se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, según esta ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuanto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión, mientras se discuta vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesión se extenderá por e

Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesión; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere, tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes, en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instrucción y dis-



cusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero, donde haya más de uno:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.° Corresponderse, á nombre del Ayuntamiento, con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde también al Alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 77, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3.° Transmitir á la Diputación provincial y

al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

5.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por

conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho días.

En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida, y el nombre del que ha de reemplazar al ausente, serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquélla.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas, sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO V

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan

contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituído ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como

previene el art. 107, y estampando la suya entera en el lugaı correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma, en cada expediente, la resolución del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramiento y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputación provincial.

Arrt. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar

los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que

rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 60.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 73 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que según el art. 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.° del citado art. 73 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuídos entre los vecinos será incluído en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del stado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimient general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leye

con la aprobación del Gobierno, que oirá, para concederla, al Consejo de Estado.

Art. 137. Para cumplimiento del párrafo 2.° del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conf[illegible] midad con el párrafo 2.°, regla 1.ª del art. 1[illegible] Donde no hubiere sobre carnes derechos de co[illegible] sumos, sólo se impondrá por derechos de matan[illegible]

una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados, caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluídas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo 3.° del art. 136, se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que según el art. 27 tengan consideración de vecinos.

Tercero. A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca, ó que pudiera producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensio-

nes, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.ª La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3.°, tít. 2.° de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos los individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada sección, designados

por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repaqtimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputàción provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento lo contribuyentes que satisfagan anticipadament sus cuotas por trimestres, semestres ó anualid

des en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.° del art. 136, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar, y salva la inspección y atribuciones del Gobernador, con arreglo al art. 150.

3.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como de-

rechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley, y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquéllos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cual

quier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuestos, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado

por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto, y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días, ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gober-

nador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los

fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á las clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación mu

nicipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejecitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, será pasadas, con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su revisión y censura, á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunión, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informa-

ciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración, se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del

Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayun-

tamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.° del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole, si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con



expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los Conceja'es y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción d multas se observarán precisamente las reglas si guientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañado de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. (1) La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días.

---

(1) Véase el art. 36 de la ley electoral. Por Real orden de 13 Febrero de 1891 (*Gaceta* de 14 del mismo mes y año), se dispo que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días a tes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Jun

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribucsones, si ocho días después de expirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

---

de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley municipal.

Por otra Real orden también de 13 de Mayo del mismo año (*Gaceta* del 17), se dispuso asimismo:

1.° Los Alcaldes, Tenientes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspensos en sus cargos al comenzar el período electoral, volverán al ejercicio de sus funciones diez días antes del señalado para la votación, cesando en ellas desde el siguiente al del escrutinio general, en estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 y Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891 y 17 de Febrero de 1893, descontándose del plazo de los sesenta días que señala el art. 189 ó de los cincuenta que fija el 190 de la ley municipal, todo el tiempo en que la suspensión estuviese interrumpida, según lo prescrito por ley electoral.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta inmediata, exacta y justificada de la fecha en que los suspensos empezaron á cumplir la corrección, de la en que hubiesen vuelto á sus cargos para las funciones electorales y del día en que de nuevo cesen en ellos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de

---

2.ª Pasado el período electoral, si aún no hubiese transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, se resolverá acerca de la misma según los arts. 189 y 191 de la ley municipal.

Si al terminar el período electoral hubiese expirado el plazo de la suspensión, el Gobierno podrá examinar el expediente del propio modo que si el plazo no hubiese caducado, al solo objeto de apreciar y declarar, previo informe del Consejo del Estado, si existen ó no méritos para poner los hechos en conocimiento de los Tribunales, á los fines procedentes en justicia.

3.ª Lo propio se observará en cuanto á las suspensiones de Diputados y Diputaciones provinciales en los casos de que tratan los arts. 138 y 139 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

4.ª De conformidad con las precedentes reglas, se resolverán los expedientes de suspensión que se hallasen en trámite en la actualidad.

Y 5.ª Que en cumplimiento del párrafo segundo del art. 191 de la ley municipal, los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes á los Tribunales por los hechos que hayan motivado el expediente de suspensión hasta que así se ordene por resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituídos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión y separación basta la orden del Alcalde. La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cual-

quiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir algunas de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede

cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitirá al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, y los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Modarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

APENDICE

A LA LEY MUNICIPAL

Real decreto dictando disposiciones para que los Ayuntamientos formen los empadronamientos y hagan la rectificación de los mismos y sobre la resolución de los expedientes de validez o nulidad de las elecciones de Concejales.—(«Gaceta» de 25 de Marzo de 1891.)

Exposición. — Señora: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituído.

En efecto, los preceptos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la procla-

mación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especiè, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituídos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

Real decreto.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.° y 3.°, título I de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán

resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.° Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.° Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.° Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán

el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.° del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.° La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.° Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público,

notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los arts. 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.° Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.° Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso, ni poi razón alguna, des-

pués de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.° y 4.°, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gober-

nador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reunan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.° y 2.° letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos

del núm. 3.° de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.° del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.°, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.° de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.°, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.° y 7.° de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1891.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ÍNDICE

LEY DE ORDEN PÚBLICO (1 a-b.)

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya pro-

---

1-a.) **Código penal.—Libro II.—Título III.—Delitos contra el orden público.—(1)**

CAPÍTULO PRIMERO.—REBELIÓN

Art. 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente

---

(1) En la *Gaceta* de 23 de Enero de 1874 se publicó un decreto cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.° El levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación, y todos los demás daños causados en las vías férreas, que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán delitos contra el orden público y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.° y 2.°, título 3.°, libro 2.° del Código penal.

Art. 2.° Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la Autoridad militar co-

mulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán

---

y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.° Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.° Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184, y con la de reclusión temporal si no se encontrasen incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión, no estando en el mismo comprendidos.

---

rrespondiente, para que sometiéndoles al Consejo de guerra prevenido en la vigente ley de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.° Cada uno de los individuos que pertenezca á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.°, será responsable de los mismos, aplicándole en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.° Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Zavala.»

de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes (1).

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquier otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio.

CAPÍTULO II.—SEDICIÓN

Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

---

(1) El art. 31 que se cita es el de la Constitución de 1869 y concuerda con el 17 de la vigente de 1876.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las Autori-

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del art. 184; y con la de prisión mayor, si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo 1.° del núm. 2.° del artículo 184 citado; y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear, al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de

dades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público,

---

noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos y también los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260 Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado mxáimo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

Art. 263. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó in

y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exte-

---

timidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó los hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V. — DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES Y Á LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 266. Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anterio-

rior del mismo y contra el orden público, que al vigente ley penal condena.

---

res, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268 La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.—DESÓRDENES PÚBLICOS

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre di-

---

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó la intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas o interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.—DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo, ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituído en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

(1-b) *Instrucciones para el cumplimiento de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, por parte de las Autoridades militares.—Procedimiento militar.*—Circular.—Excmo. señor:

chos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Para el cumplimiento, por parte de las Autoridades militares, de la ley de orden público de 23 de Abril último, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver se observen las *Instrucciones siguientes*:

1.ª La prescripción contenida en el art. 1.° de la ley de orden público, relativa á que sus disposiciones serán únicamente aplicadas cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías, se entenderá que sólo se refiere á los artículos de dicha ley cuya aplicación sea contraria á lo establecido en la Constitución de la Monarquía.

2.ª Para el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, no es necesaria la previa publicación de la ley de suspensión de garantías, puesto que ninguno de ellos menoscaba los derechos que la Constitución otorga á todos los españoles, y se limitan solamente á determinar la manera como han de proceder las Autoridades para restablecer el orden con más prontitud cuando se intente á mano armada.

3.ª Cuando se delare el estado de guerra en los casos previstos en los arts. 12 y 13 citados, las Autoridades militares respectivas darán inmediatamente cuenta detallada á este Ministerio de las causas que hayan motivado tal determinación.

4.ª Una vez declarado el estado de guerra, se dará puntual cumplimiento á cuanto previene el tít. 2.° de la mencionada ley, sin esperar á que se promulgue la de suspensión de garantías, toda vez que ya se han llenado las condiciones que exige el art. 2.° de la Constitución.

5.ª Las facultades extraordinarias que á las Autoridades civiles otorgan los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de la ley, y que el art. 31 hace extensivas á las Autoridades militares en el estado de guerra, no podrán ser utilizadas sino después de publicada la ley de suspensión de garantías.

Esta misma condición es indispensable para la aplicación de todas las disposiciones del tít. 3.°

6.ª La penalidad marcada en el art. 23 de la ley de orden público para los delitos de rebelion y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellos, no se refiere á los militares en activo servicio, pues á éstos se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos.

7.ª Los Consejos de guerra ordinarios constituídos con arreglo á lo que previene el párrafo 2.° del art. 29, sólo podrán juzgar á los reos de que trata el párrafo 1.° del mismo artículo,

Sección segunda (1).

Art. 3.° Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera

debiendo los Consejos de guerra á que se refieren los arts. 27 y 28, constituirse en un todo conforme á lo que prescribe la legislación militar.

8.ª Consecuente á lo que previenen los arts. 27, 28 y 29 de la ley, tanto en la formación del sumario como en todo aquello de que no se hace mención especial en la ley, se observarán estrictamente los trámites establecidos en las Ordenanzas del ejército y disposiciones posteriores.

9.ª Cuando á juicio del Fiscal instructor sea conveniente la formación de piezas separadas en causas donde haya varios reos, podrá acordarla del modo que más conduzca á la brevedad del proceso, y lo verificará siempre respecto de aquellos que resulten confesos ó plenamente convictos, á fin de que no se demore la sentencia de éstos y su pronta ejecución.

10.ª No se practicarán más careos que aquellos que sean absolutamente precisos, ni se evacuarán más citas que las que sean de reconocida importancia para probar la inocencia ó culpabilidad de los reos.

11.ª Antes de elevarse la causa á plenario, y para saber si hay que practicar alguna nueva diligencia ó subsanar algún defecto, se pasará el proceso al Capitán general, Comandante ó Gobernador á quien corresponda, para que, previo informe del Auditor ó Asesor nombrado al efecto, acuerde lo que proceda.

12.ª Al recibirse á los procesados la confesión con cargos, se les leerá é impondrá perfectamente de las declaraciones de los testigos del sumario, interrogándoles á continuación y en presencia de sus defensores, para que les ilustren, si se conforman ó no con ellas y si renuncian al trámite de las ratificaciones. En caso afirmativo se omitirán dichas ratificaciones de los testigos, ó se verificarán tan sólo aquellas con que no se hubiesen conformado los reos, asesorados de sus defensores, haciéndose constar por diligencia.

(1) Las facultades otorgadas á las Autoridades civiles por ... artículos 3.° al 10, únicamente podrán utilizarse después de ... blicada la ley de suspensión de garantías, de conformidad ... la segunda disposición de la circular de 19 de Julio de 1870, ... se publica en la nota (1-*b*) de la presente ley, pág. 624

declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momen-

---

Las mismas formalidades deberán observarse respecto de las nuevas citas testificales que se evacuaren de resultas de la referida confesión con cargos, al ampliarse ésta.

13.ª En los procedimientos que se dirijan contra reos ausentes no hay necesidad de ratificar testigos, puesto que, cuando se presenten ó sean aprehendidos aquéllos, ha de abrirse de nuevo la causa, y al recibírseles la confesión pueden solicitar que tenga efecto la expresada diligencia.

14.ª Terminada la ratificación de los testigos, el Fiscal pondrá su conclusión, lo cual deberá practicar en un breve término, que en ningún caso podrá exceder de tres días, entregándose en seguida la causa al defensor del reo, ya sea oficial. ya letrado, para que en el mismo improrrogable plazo haga la defensa.

15.ª Cuando fuesen varios los procesados y no pudieran defenderse bajo una sola dirección, si hubiesen de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Fiscal instructor que en vez de entregarse el proceso á cada defensor, se ponga de manifiesto en su casa por el término que aquél señale, y que en ningún caso podrá pasar de seis días, para que los defensores tomen las notas y apuntaciones que consideren necesarias, á fin de que dentro de este término queden formalizadas todas las defensas, adoptando en este caso las precauciones que considere oportunas para evitar cualquier abuso.

16.ª Si los defensores de los reos creyesen conveniente alegar en sus defensas alguna tacha ú otra circunstancia de invalidación de los testigos de cargo, presentarán al Fiscal instructor una lista comprensiva de dichos testigos, para que sean citados y comparezcan al acto de la celebración del Consejo, siempre que no sea difícil ó demasiado dilatoria dicha comparecencia, ó se crea impertinente su exploración, á juicio de la Autoridad militar asesorada. En su caso, los Vocales del Consejo de guerra, una vez terminada la acusación y defensa, podrán interrogar á los testigos presentados sobre lo que crean oportuno, y el resultado se hará constar en un acta que extenderá el Fiscal y quedará unida á la causa.

17.ª Las sentencias pronunciadas por cualquiera de los Consejos de guerra ordinarios de que habla la ley de orden público, se ejecutarán desde luego si mereciesen la aprobación del Capitán general del distrito, de acuerdo con su Auditor, debiendo consultarse, en caso contrario, con el Consejo Supremo de la Guerra, quien fallará la causa en el tiempo más breve posible,

to la Autorida'' civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.° La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables, en algún sentido, de los delitos expresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedida la vía pública.

Art. 6.° Propondrá el Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el art. 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art, 7.° La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cua'quiera persona, si lo considerase necesario para la conservación del orden.

---

y la sentencia que dicte causará ejecutoria sin necesidad de consulta.

18.° En cualquiera de los casos á que se refiere el artíc anterior, las Autoridades militares darán cuenta á este Min terio por telégrafo de las sentencias de muerte que recaig las que no se ejecutarán sin la autorización del Gobierno.

De orden de S. A., etc. Madrid 19 de Julio de 1870.=Prim.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá lugar siempre que sea presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se

hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido *in fraganti*, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11 (1). Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12 (2). Si la Autoridad civil una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiere por sí sola, ni auxiliada por la judicial,

---

(1) Véase la disposición 3.ª de la circular de 19 de Julio de 1870, que se publica en la nota (1-*b*) de la presente ley, pág. 624.

(2) *Circular resolviendo algunas dudas suscitadas con motivo de las leyes provincial y de orden público.—Parte dispositiva.*—1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de orden público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, si no hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Agosto 1885.—Villaverde.

dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia, ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.



Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde resida el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquéllos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público, y los de rebelión y sedición, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituídos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso, los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas, las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II

DEL ESTADO DE GUERRA (1)

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 15 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

(1) Véase la disposición 4.ª de la circular antes dicha de 19 de Julio de 1870. (Nota 1-*b* de la presente ley, pág. 624.)

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando, y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.° de este artículo los inviduos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados respectivamente según lo dispues-

to en el Código penal, y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó Corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión ó sedición y restablecer el orden.

El funcionario ó Corporación que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27 (1). Los Consejos de guerra ordinarios

(1) Véase la disposición 6.ª de la mencionada circular de 19 de Julio de 1870. (Nota 1-*b* de la presente ley, pág. 624).



fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior, se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada, ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecución, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión ó sedición armada, de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas en una rebelión ó sedición y en poblado, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de c

tro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere Letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores, y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el vocal que según las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría; y si sobre esto ocurriere duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó Letrados en ejercicio, que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruídas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar, apareciesen complicadas como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda, por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos

á disposición de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31 (1). La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposición de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegasen á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión ó la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes,

---

(1) Las facultades otorgadas á las Autoridades militares este artículo podrán ser utilizadas después de publicada la l de suspensión de garantías, de conformidad con lo dispuesto la segunda disposición de la circular de 19 de Julio de 1870, q se publica en la nota 1-*b* de la presente ley, pág. 624.

para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III (1)

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES

Sección primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas, ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien la dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y

(1) Véase la disposición 5.ª de la ya referida circular de 19 de Julio de 1870, Nota 1-*b* de la presente ley, pág. 624.

el arresto hasta quince días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el artículo 504 del Código penal (1).

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par, ó una sola, y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga, de los ocho ó quince días señalados resp ctivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

---

(1) Este artículo es con relación al Código de 1850, y su cordante es el 625 del vigente.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si nò supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años, que more en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontraren en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos, ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares, mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán



acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas, son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta, ó la reclamación en su caso, hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DÉLITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2.° DE ESTA LEY

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos q se consignan en el art. 2.° de esta ley, será el q expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversión del orden, es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de Gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al art. 38 del reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera



instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio, por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comuues y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuación de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que se su clase y condición, cuando tenga que declai como testigo en las causas de que se trata, (

obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nación y las Autoridades superiores; éstas podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa, bajo fianza ni caución alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio y poniéndole inmediatamente en libertad, sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva, si hubiese otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tie-



ne derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia; será oído por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluído el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reg'as 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposición de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa, por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposición entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defen-

sor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores, en el oficio del Escribano, por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de ocho días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante diez y ocho horas en cada día, para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusación y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de treinta días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto recibiendo la

causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de las tachas á los testigos que las tuviesen, y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba, serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si les conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residenc del Juzgado, según los medios de comunicaci establecidos, serán compelidos á comparecer fc zosamente, no mediando razones justas que lo i

pidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento y dará inmediatamente cuenta de todo el Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto, se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluída la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito previamente la parte intereseda las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya expirado, lo acreditará el Escribano por diligencia, y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales



que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días, si la Audiencia residiera en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo aper-

cibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el amputamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción, por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.



En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesadas que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos ó al darse por instruída de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifique.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruídas ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimare procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorrogue, no podrá exceder de veinte días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia.

ante el mismo ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusión de los Presidentes, si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluída la vista, la Sala dictará sentencia fundada, dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta, y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiese dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el artículo 93 de la Constitución, en cuyo caso se modificarán las de esta ley según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casación en mataria criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los cas

de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid 23 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

ÍNDICE

LEY PROVISIONAL

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA

CAPITULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° (1). Estarán sujetos á la prestación de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien. Las fianzas podrán constituirse:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos, al cambio, término

---

(1) Modificado como aquí se encuentra por el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877.

medio, de la cortización oficial del mes anterior al en que se constituye la fianza.

3.° En fincas rústicas; y

4.° En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Por las fincas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de cajas particulares aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de claveros é interventores responsables, en la forma que determine un reglamento especial (1).

---

(1) El cumplimiento de este artículo no se ha llevado por completo á efecto hasta el año de 1886; pues si bien por la le de 31 de Diciembre de 1881 quedaron suprimidas la mayor pa. te de las Cajas especiales, continuaron, sin embargo, existei tes la de redenciones y enganches, la de premios para el serv cio de la marina y algunas otras, que por fin desaparecier

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado (1).

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de

---

por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886, para cuyo cumplimiento se dió el Real decreto de 28 del propio mes.

(1) Acerca de lo dispuesto en este artículo se hallan vigentes los siguientes de la ley de 18 de Junio de 1885:

«Art. 8.° En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles. cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.° Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.»

Véase asimismo la ley de moratorias de 16 de Abril de 1895, la Instrucción para su cumplimiento de la misma fecha publicadas en la *Gaceta* de 18 del mismo mes, y el art. 41 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, así como la ley de 24 de Agosto de 1896, publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, y el art. 28 de la ley de presupuestos de 28 de Junio de 1898.



la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algún servicio público se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcance malversación de fondos ó desfalcos, cualquie que sea su naturaleza, serán administrativos, y seguirán por la vía de apremio mientras sólo

dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieran ejercido como funcionarios públicos, sin que obste, para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdicción de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el art. 9.°, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios del reintegro contra aquéllos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcan-



ce en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma *acción* de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, *siempre* que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común: excluyéndose la dote *simplemente* confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando éstos hayan sido descubiertos por los jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos jefes, con aprobación de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado q

sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado (1). Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é intrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al

---

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución es necesario que el Gobierno esté autorizado por una ley especial para disponer de las propiedades del Estado.

interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversación y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando, por la insolvencia del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro (1). La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del ser-

---

(1) Por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra *I*, se dispuso para los deudores por bienes nacionales lo siguiente;

«1.° Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de interés por demora.

2.° Este interés será satisfecho por los jefes de la Administración económica y de intervención, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.»

vicio de que proceda, quedará prescrito (1). No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quiénes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituído, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguíente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución contraria á cualqiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará

(1) Sobre prescripción de créditos, véase el art. 7.° de la nota puesta al 62 de esta ley.



sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales (1).

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo

(1) El párrafo 2.° del art. 3.° de la Constitución, dispone lo siguiente:

«Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.»

proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y diez y ocho días antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio (1).

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribución, impuesto ó renta, y también el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la

(1) Este párrafo se halla en analogía con el 43 de la Constitución de 1869, que fijaba el 1.° de Febrero como plazo máximo dentro de cada año para la reunión de las Cortes; pero como la Constitución vigente no dice más sino que se han de reunir todos los años, de aquí que no siempre pueda tener debido cumplimiento lo dispuesto en este artículo.

segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y éstas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos, y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas (1).

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial (2).

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento,

---

(1) En el art. 12 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, se dispuso que en lo sucesivo se presentasen aquéllos de forma que facilitase el cumplimiento del artículo que anotamos, á cuyo fin se daban reglas para la formación de los mismos; pero, sin embargo, no se ha cumplido este precepto legal.

(2) Está en analogía con el art. 85 de la Constitución, que dice así:

«Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

»Si no pudieran ser votados antes del primer día del económico siguiente, regirán los del anterior, siempre para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y cionados por el Rey.»

ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudación atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Mi-

nistro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también cuenta al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen (1).

(1) Por orden de 14 de Enero de 1874, se declaró en vigor el siguiente Real decreto de 22 de Octubre de 1858:

Art. 41. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades:

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la sección á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Minis-

---

«Artículo 1.° Toda concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en los casos expresados en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850 hubiere de hacerse para atender á obligaciones del Estado, comprenderá los medios con que haya de cubrirse su importe.

»Art. 2.° Para la concesión de créditos supletorios y extraordinarios en el caso de que las Cortes no se hallaren reunidas, mi Gobierno oirá previamente al Consejo de Estado, quien informará sobre la urgencia y la imprescindible necesidad de su concesión. Cuando las Cortes estuvieren reunidas, mi Gobierno reclamará de las mismas, sin necesidad de informe del Consejo de Estado, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que fueren necesarios, por medio de los oportunos proyectos de ley.

»Art. 3.° Siempre que se juzgue necesaria la concesión de un suplemento de crédito ó de un crédito extraordinario, se instruirá por el Ministerio en cuyo favor hubiera de otorgarse, el expediente en que se demuestre con datos correspondientes la urgencia é imprescindible necesidad de acordar la expresada medida.

»Art. 4.° Terminada que sea la instrucción de los referidos expedientes, se pasarán al Ministerio de Hacienda, y examinados por éste y con su propuesta de medios para cubrir los créditos, los someterá á resolución del Consejo de Ministros, previo informe del de Estado.

»Art. 5.° Los decretos que tengan á bien rubricar autorizando suplementos de crédito ó créditos extraordinarios, serán extendidos por el Ministerio de Hacienda y refrendados por el Presidente de mi Consejo de Ministros, quedando los expedientes en aquel Ministerio para que en su día los someta á la aprobiacón de las Cortes.»



tros, oyendo previamente á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado (1).

Cuando no hubiese sobrante en la misma sección del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesión de suplemento de crédito ó crédito extraordinario (2) oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos (3).

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas para su registro, y después se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

---

(1) Véase lo que acerca del particular dice la ley de 25 de Junio de 1880, cuya parte dispositiva transcribimos íntegra en la nota al art. 48.

(2) Téngase presente lo dispuesto en él art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880, cuya parte dispositiva se halla íntegra en la nota al art, 48.

(3) Se modificó por el art. 14 de la ley de 28 de Febrero de pero por el 4.° de los adicionales de la ley de 21 de Julio de quedó en esta forma restablecido: «4.° Se restablece el art. la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.»

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situación del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley de presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de

pago; las obligaciones probables del presupue
y las diferencias que resulten de su comparac
con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la deuda flotante del Tes
que detallará, con distinción de valor y clase,
efectos que hubiera en circulación al empez
año; los emitidos durante él; los recogidos e
mismo período; los que resultasen en circula
al finalizar el año; la cantidad satisfecha dur
el mismo período por intereses y quebra
de las operaciones sobre dicha clase de deud
el tanto por ciento, término medio, á que l
costado su entretenimiento en la época á qu
refiera el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, ex
sivo del importe y vencimiento de los efect
valores á favor de la Hacienda pública que hu
ra al comenzar el año á que corresponda; los
quiridos durante él; los realizados ó cedidos e
mismo período, y los que á su terminación
sulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material
posea el Estado, con expresión de las alteracio
que hubiese sufrido durante el año y las exist
cias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Esta
que expresará los que posea al principio del a
los que haya adquirido y enajenado con poste
ridad, y los que resulten existentes en fin
mismo período.

CAPITULO IV

*De la ordenación de los gastos del Estado y de
pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.*

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispon
los gastos propios de los servicios correspondi

tes al Departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos (1).

(1) Por referirse á éste y otros artículos de la presente ley, ponemos á continuación toda la parte dispositiva de la de 25 de Junio de 1880, que dice así:

«Artículo 1.° Los Departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes, ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que la disponga.

Art. 2.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la funden, al Ministro del ramo á que la obligación pertenezca y al de Hacienda, les ordenen ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial con arreglo á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y en el art. 1.° de la presente.

Art. 3.° En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de los Departamentos ministeriales que dén ó conserven á los servicios públicos mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos, y los Ordenadores é Interventores que no expongan en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° El Gobierno presentará anualmente á las Cortes, con el proyecto de ley de presupuestos, una relación de los servicios que puedan por su naturaleza exigir ampliaciones de crédito. La facultad que el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede al Gobierno para acordar con las formalidades en él establecidas créditos supletorios cuando no estuvieren reunidas las Cortes, se entenderá limitada á los servicios que comprenda la expresada relación, que se publicará con los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.° Las transferencias de crédito entre artículos de un mismo capítulo no se dispondrán en adelante sino por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 6.° Para elevar el sueldo ó la categoría de cualquier cargo público, será también requisito indispensable que la alte-

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovación corresponde al Ministro de Hacienda.

---

ración de la planta correspondiente se acuerde en Consejo de Ministros y se autorice por Real decreto.

Art. 7.° No se reconocerán ni abonarán á título de gratificación ó sobresueldo aumentos de haber á los funcionarios públicos civiles ó militares, con aplicación á los créditos del material de los servicios, ni á otros distintos de los especialmente destinados á aquel fin en los presupuestos del Estado.

Art. 8.° Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurrirán en responsabilidad personal si ordenasen pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto por los artículos precedentes.»

Posteriormente, por Real decreto de 1.° de Mayo de 1883, se mandó lo siguiente:

«Artículo 1.° La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros, se entenderá limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del año corriente ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenación del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

Art. 2.° Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período natural del presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Ministro que proponga los gastos de que t.. artículo anterior, comunicará su proposición al Minist Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo e hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda á propuesta fundada del Ordenador general de pagos del Estado.

---

de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente le trasladará al de Hacienda, para que lo tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.»

La Real orden de 24 de Setiembre de 1883, aclaratoria del anterior Real decreto, dice así en su parte resolutiva:

«S. M., conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer se manifieste al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que el Real decreto de 1.° de Mayo de este año no es aplicable á los gastos que haya de reconocer por los contratos de arrendamiento, cuando dichos gastos constituyan una obligación ordinaria cuyo importe, respecto á los años que los contratos alcancen, pueda satisfacerse dentro de los límites de los créditos concedidos para esta clase de atenciones en los presupuestos que rijan al celebrarse aquéllos, y no constituyan aumento de dichos créditos, y que basta para legalizar los pagos que se aprueben de Real orden estos contratos.»

— Sobre anticipaciones, la ley de 28 de Febrero de 1873 en su art. 8.° dispuso lo siguiente:

«Art. 8.° Quedan prohibidos los pagos en suspenso de los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificación que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.»

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujeción á los escalafones y reglamentos de los Cuepos administrativos del ejército y de la armada.

Art. 51. Los Ordenadores de pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene después de exponerle aquéllos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse.

CAPITULO V

De la Intervención.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la administración del Estado. La Dirección de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la administración pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenación y ejecución de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervención general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la administración pública, y de la ordenación general ó secundaria de los pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Intervención general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remoción de todo el personal de las Intervencione- pero en cuanto á las de las Ordenaciones, depe dencias y establecimientos de Guerra y Marir se observarán las reglas establecidas en los a

tículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervención general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de Delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; la distribución é inversión que de éste se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinan las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervención general del Estado. Estas cuen-



tas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales, y su fallo, corresponde á la Intervención general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, después de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervención general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales, y también los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobación (1).

---

(1) Por la ley de 27 de Diciembre de 1878, se autorizó al Ministro para modificar la legislación sobre contabilidad de la Hacienda pública, y á continuación se inserta la parte dispositiva de dicha ley:

«Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oyendo al Tribunal de Cuentas del Reino y al Consejo de Estado, modifique la legislación vigente sobre contabilidad de la Hacienda pública con arreglo á las bases siguientes:

1.° A partir de 1.° de Julio de 1879, la continuación de la contabilidad del Estado referente al presupuesto de 1878 á 1879 y á los ejercicios cerrados anteriores, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras y ordenadoras, cerradas en 30 de Junio de 1879, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que pro-

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de conceptos de la ley del presupuesto respectivo, los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado

---

duzca en su día el examen y comprobación de las referidas cuentas atrasadas.

2.ª Sin perjuicio de que los Jefes de las oficinas centrales y provinciales den el mayor impulso á la rendición de cuentas anteriores de que se hallen en descubierto, cuidarán bajo su responsabilidad, y con sujeción á los medios coercitivos que en uso de esta autorización se establezcan, de que la contabilidad correspondiente al nuevo periodo de 1.º de Julio de 1879 en adelante se lleve al corriente en todos los ramos de su respectivo cargo.

3.ª Desde la fecha citada la contabilidad de las Administraciones económicas se entenderá dividida, con arreglo á lo que se disponga, en contabilidad general y contabilidad auxiliar, corriendo la primera á cargo de las Intervenciones, y la segunda al de los Negociados correspondientes de las Secciones administrativas.

4.ª La Intervención general y las Ordenaciones de los Ministerios y ramos centralizados simultánearán también con el desempeño de la contabilidad corriente del nuevo período la liquidación y ajuste de las cuentas atrasadas de los ejercicios anteriores.

5.ª En todas las dependencias del Estado encargadas del servicio de cuenta y razón en que sea necesario, se establecerán Secciones temporales que atiendan á la formación, examen y comprobación de las cuentas atrasadas, sin entorpecer el curso ordenado y puntual de la contabilidad corriente.

6.ª La Intervención general de la Administración del Estado queda autorizada para formar y rendir las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1879 á 1880 y sucesivos, sin esperar á la liquidación de las de época anterior, que continuará al propio tiempo, conforme se determina en la base 4.ª

7.ª Si al terminarse la liquidación de las cuentas atrasadas, los saldos respectivos no guardasen la debida conformidad con los que hubieran servido de base á la contabilidad que se establezca en 1.º de Julio de 1879, se acordarán ó propondrán por la Intervención general las disposiciones procedentes para que no se interrumpa la continuación de la contabilidad, ni se

durante el período natural y el de ampliación del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación entre los ingresos presupuestos y los realizados (1).

---

irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los créditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro, y para que se exija la responsabilidad á que hubiese lugar, oyéndose al Tribunal de Cuentas cuando lo reclame la importancia de las resoluciones que se propongan.

8.ª Tanto en la redacción de las cuentas del período anterior, como en las del que parta de 1.º de Julio de 1879, la Intervención general de la Administración del Estado, á quien corresponderá establecer las reglas á que han de subordinarse todas las contabilidades auxiliares y de mantener en cada una de ellas, en cuanto sea posible, un método uniforme de asientos, libros y cuentas, establecerá la redacción de conceptos que, sin apartarse de la nomenclatura de los presupuestos del Estado, simplifique la liquidación y ajuste y no confunda los ingresos ó servicios que sea conveniente detallar.

9.ª Se constituirá un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de intervención y Tenedores de libros de las Administraciones económicas y demás dependencias del Estado, exigiéndose las circunstancias de aptitud que en uso de esta autorización determine el Gobierno para el ingreso en los referidos destinos.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.»

(1) Por ley de 31 de Diciembre de 1881 se estableció la cuenta de resultas de ejercicios cerrados, cuya parte dispositiva es esta:

«Artículo 1.º A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.º De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de Rentas públicas y Gastos públicos, con la misma clasificación de Direcciones en las primeras, y de

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden y clasificación de capítulos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último, la comparación de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales

---

Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Dirección ó Sección se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.° al 6.° comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.° las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá, á la vez, en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas; omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.° La Intervención general, ó el Tribunal de Cuentas si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situación que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.° Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos á la terminación de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó el sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo 2.° de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos supletorios.

Art. 5.° Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.° A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.° Los déficits que ofrezca la liquidación de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.° Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta:

Primero. Los remanentes que presente la liquidación de los presupuestos ordinario y extraordinario.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.° La prescripción que el art. 19 de la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidación y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de Rentas públicas y de Gastos públicos, que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquéllas al Tribunal, y como comprobantes de la primera, las de fabricación y administración del sello del

---

que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes, dentro de los cinco años siguientes á la terminación del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposición, se entenderá abierto desde la publicación de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripción establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios. Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquier clase, que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entendrá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de Gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relación detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamación escrita para su pago.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará la instrucción y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.»

Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado, que por el año en que haya terminado la ampliación del ejercicio del presupuesto á que aquéllas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distinción, el importe de los derechos que por cada contribución, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostración, por número y clases de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existen-

tes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organización, se formará é imprimirá también con la cuenta anual del Estado la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio, ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse, la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando

en caso afirmativo las que sean, y haciendo la demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Madrid 25 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ÍNDICE

Páginas.

LEY DE REUNIONES PÚBLICAS (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de reunión pacífica, que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquier otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las Autoridades indicadas en el art. 1.°

(1) Por el art. 28 de la ley constitutiva del ejército, de 29 de Noviembre de 1878, se prohibe á los militares asistir á reuniones políticas, incluso las electorales.

Véanse los artículos 198 á 202 inclusive del Código penal, ya transcritos en la nota de la pág. 9.

Art. 4.° A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus Delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.° Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.° Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.° Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.° Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

Y 5.° Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.° del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el artículo 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el Delegado de la Autoridad, si incurren en algunos de los casos marcados en el art. 5.° La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta ley·

1.° Las procesiones del culto católico.
2.° Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados, que se verifiquen en los templos ó cementerios.
3.° Las que verifiquen las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.
4.° Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1880.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY DE POLICÍA DE IMPRENTA (1-a-b)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo 2.° del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley, se considera

---

(1-a)—Código penal.—Libro 2.°—Título II.—Capítulo 2.°

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere.

Código penal.—Libro 2.°—Título IX.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

Código penal.—Libro 2.° — Título XV.

Art. 582. Los que provocaren directamente, por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, in-

impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera

---

currirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

(1-b.)—Ley de Enjuiciamiento criminal.—Libro IV. Título V.—Del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración, para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la

otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

---

declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal, si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.



Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de

la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicación. y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director; los días en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos



civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición, en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernación. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8.° núms. 1.° y 2.°

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.°, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.° en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por

alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación: en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.° Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.° Toda hoja suelta, cartel ó periódico, que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.° y 8.° de esta ley.

3.° Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.° y 13.

4.° La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.° y 8.° respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en

término de ocho días, á contar desde que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Julio de 1883.=Yo el Rey.=El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

LEY REGULANDO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (1)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que se preceptúa en esta ley.

En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asóciaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán

---

(1) Véanse los artículos 198 á 202 del Código penal, que van puestos en la nota de la pág. 9.

por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las sociedades que, no siendo de las enumeradas en el art. 1.°, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.° Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se cons-

tituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta sufrirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.° del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados en el pla-

zo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si, dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida, que ambas puedan fácilmente confundirse; aplicando el Gobernador en

este caso lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes el en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequivocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se castigará por el Gobernador de la

provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquiera tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la sus-

pensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la aso-

ciación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia, en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación

en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

LEYES SOBRE REPRESION

de delitos cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos. (1)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

---

(1) Reformada por la de 2 de Septiembre de 1896, que se inserta á continuación.

Art. 2.° El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular, para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor, si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.° El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

1.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

2.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

3.° Con la pena de arresto mayor, si hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales según su prudente ar-

bitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.° de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal·

Art. 4.° La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren obje o de la proposición.

Art. 5.° El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.° de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á las señaladas en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.° El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación, á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.° La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.° Las asociaciones en que, de cualquier forma, se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de asociaciones, sin perjui-

cio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.° Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si, en caso de haberlo, hubiese comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobre-

seimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores, para su instrucción, en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio, por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.° del artículo 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general; y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á la de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la pre-

sente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será de dos días contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley, si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento Criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1894.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

1.° Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

2.° Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

3.° Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

4.° Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

5.° Con la de presidido mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.° Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo, si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Junio de 1894 y en los Códigos penal, de justicia militar y de marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó, en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.° Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.° El Gobierno podrá suprimir los periódicos y Centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.° La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.° Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.° El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que, respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1896.=Yo la Reina Regente.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

APÉNDICES

á las leyes sobre represión de delitos cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos.

1.°

Real decreto sobre cumplimiento de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre los mismos delitos.

En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 2 de este mes sobre señalamiento de penas y sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, se consideran en vigor y con toda su eficacia legal desde su promulgación, con arreglo á lo que la misma ley ordena.

Art. 2.° Las prescripciones de su art. 4.° sobre facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de Julio de 1894, sólo se aplicarán, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Dado en San Sebastián á 16 de Septiembre de 1896.—María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

2.º

Real decreto mandando aplicar en todas las provincias los preceptos de la ley de 2 de Septiembre de 1896.

En nombre de mi augusto Hijo Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894 se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastián á 12 de Agosto de 1897.=María Cristina.=El Presidente interino del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

3.°

Circular del fiscal del Tribunal Supremo sobre la necesidad de evitar la propaganda de las ideas anarquistas, aun la que hacen los periódicos dando noticias de los crímenes del anarquismo.

El execrable atentado cometido en la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es causa en estos momentos de luto nacional, me impone el deber imperioso de dirigir mi voz á los señores fiscales, no para recordarles textos legales y superiores instrucciones que conocen, sino para rendir primero justo tributo á la memoria del gran estadista y patriota, víctima de infames maquinaciones fraguadas por esos nuevos enemigos de la sociedad, tanto más terribles y tanto más perversos cuanto que, haciendo del odio una religión, pretenden imponerse por el terror y emplean cobardemente, como único procedimiento, el crimen y el exterminio, servido por la astucia, la simulación y el engaño; y para expresar después á todos mis subordinados la suprema necesidad de que contra tales sectarios, unidos por vínculos de solidaridad internacional en que encuentran á la vez su fuerza y su tristísima resonancia, hay que utilizar con la mayor constancia y la más decidida é inquebrantable energía cuantos recursos la ley pone á nuestra disposición, teniendo siempre en cuenta que á nuestro ministerio corresponde en mucha parte la defensa de los sagrados intereses así colectivos como individuales, tan traidoramente amenazados.

No se trata ya de los atentados que se cometan. Una vez realizados, la misión del funcionario fiscal está en las leyes perfectamente definida y clara; pero hay algo en que la diversidad de interpretaciones pudiera engendrar cierta confusión que, traduciéndose

por auxilio moral, restaría fuerza á los poderes pa realizar la obra de restaurar el orden y la tranqui dad. Me refiero al daño que las publicaciones periódi cas pueden causar por el afán de mantener el interés ofrecer á sus lectores incentivos para la curiosida Ese afán, seguramente lícito en otras ocasiones, sería en las presentes circunstancias indiscreto ó imprude te, si no llegara, como llega, á constituir delito def nido y penado por el legislador. A pretexto de da cuenta de detalles relativos á los culpables, se forja leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, le presentan como mártires de una idea y como héroe que arrostran toda suerte de penalidades y hacen impá vidos el sacrificio de su vida en aras del amor á los que llaman sus hermanos; ¡como si pudiera haber heroici dad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz y sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la ley. En la Circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893, se trazaba la línea de conducta que los señores fiscales deberían seguir en orden á esas transgresiones de tanta y tan vital trascendencia; pero de entonces á acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La ley de 10 de Julio de 1894, declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896, establece en su art. 7.° que la apología de los delitos y de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino disminuir la enormidad de los delit presentando á sus autores con caracteres que tiendan hacerlos simpáticos y disminuir el horror que sus i humanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo q

directa ó indirectamente pueda tener este objeto, es punible según la ley, y no cabe tolerarlo sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, ó de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me veré obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones, contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los Sres. Fiscales.

Madrid 13 de Agosto de 1897.=Luciano Puga.

Señor Fiscal de la Audiencia de ....

Real decreto prorrogando por un año más las prescripciones la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre delitos cometi por medio de sustancias ó aparatos explosivos.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segund del art. 7.º de la ley de 2 de Septiembre de 1896, y á lo propuesto por mi Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con el acuerdo del mismo Consejo, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, veng en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de 2 de Septiembre de 18 sobre delitos cometidos por medio de sustancias ó aparatos explosivos y las demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución, continuarán rigiendo por un año más, dando de este decreto cuenta á la Cortes tan pronto como se reunan.

Dado en San Sebastián á 6 de Septiembre de 1899.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

GUION

CONTENIDO DE ESTE MANUAL



